



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO EN EL
EXPEDIENTE N°00247-2015-0-2501-JR-FC-03 DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MARCO ANTONIO RUBIN MURO

ORCID: 0000-0002-0445-7572

ASESORA

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

ORCID: 0000-0002-0445-7572

LIMA– PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

RUBIN MURO MARCO ANTONIO

ORCID: 0000-0002-0445-7572

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesina,
Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID:0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-043

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGARD PIMENTEL MORENO

Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mi guía en el camino de la esperanza, y seguir luchando para lograr los objetivos. A la ULADECH católica, En la persona de sus docentes:

Por promover y aplicar la investigación en los Futuros profesionales para de esa forma se pueda Obtener investigadores y profesionales de gran Calidad.

Marco Antonio Rubín Muro

DEDICATORIA

A mi madre ROSA MURO DE RUBIN:

Mi primera maestra, a ella por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi esposa e hijo: MARY Y GEORGE

A quienes les debo tiempo, y dedicación al estudio y el trabajo, por entenderme a lograr el objetivo y poder brindarme su apoyo incondicional.

Marco Antonio Rubín Muro

RESUMEN

La investigación tuvo como imparcial general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Matrimonio según los parámetros preceptivos, teorizantes y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00247-2015-0-1501-JR-FC-03**, Distrito judicial del Santa. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad de matrimonio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments on first and second instance, Annulment of Marriage as relevant policy, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00247-2015-0-1501-JR-FC-03, Judicial District of Santa fiscally superior del Santa. It is of type, quantitative and qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high; and the judgment of second instance: very high, high, high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, nullity of marriage, motivation, and judgment

INDICE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICAS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE	viii
INDICE DE CUADROS	xiii
I.INTRODUCCION.....	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.2 Bases Teóricas.....	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	9
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	9
2.2.1.1.4. Alcance.....	9
2.2.1.2.1 La Jurisdicción.....	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	12
2.2.1.2.3. principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	12
2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.3.2. El Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	12
2.2.1.2.3.3. El principio de pluralidad de instancia.	13
2.2.1.2.3.4. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	13
2.2.1.3. La Competencia	13
2.2.1.4. La Pretensión	14
2.2.1.4.2. Elementos de la Pretensión	14
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	15
2.2.1.5. El Proceso	15
2.2.1.5.1. Definición	15
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	15
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	16
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	16
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	16
2.2.1.5.4. El Debido Proceso Formal	16
2.2.1.5.4.1. Definición	16
2.2.1.5.4.2. elementos del debido proceso	17
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	17
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	18
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	18
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	18
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	18

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	18
2.2.1.6. El Proceso Civil	18
2.2.1.6.1. Definición	18
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.	19
2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.....	19
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del proceso.	19
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	19
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	19
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, económica y Celeridad procesal	19
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	20
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	20
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	20
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	20
2.2.1.2.6.10. El Principio de Doble Instancia	20
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	20
2.2.1.7 El Proceso de Conocimiento.....	21
2.2.1.7.1. Definición	21
2.2.1.7.2. Regulación	21
2.2.1.7.3. Trámite del proceso Conocimiento	21
NULIDAD DE MATRIMONIO.....	22
2.2.1.7.4. la Nulidad de Matrimonio en el proceso de conocimiento	22
Conclusión	26
El principio de promoción del matrimonio.....	27
2.2.1.7.5. Sujetos del Proceso	28
2.2.1.7.1. El Juez.....	28
2.2.1.7.2. Las partes	29
2.2.1.7.3. El demandante.....	29
2.2.1.7.4 El demandado	29
2.2.1.6.6. La Demanda y la Contestación de la Demanda	29
2.2.1.6.7.1. Las Audiencias	30
2.2.1.6.7.2. Regulación	30
2.2.1.6.7.3. Las audiencias del caso concreto en estudio.....	30
2.2.1.7. Las Audiencias en el Proceso.....	32
2.2.1.7.1. Regulación	33
2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	34
2.2.1.8. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil	35
2.2.1.8.3. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio determinados fueron:	35
2.2.1.9.1. El Juez.....	36
2.2.1.9.2. Las Partes Procesales	36
2.2.1.9.2.3. El demandante y el demandado en el caso concreto en estudio	37
2.2.1.9.2.4. El Ministerio Público como parte en el proceso de Nulidad de Matrimonio.	37
2.2.1.10.1. La Demanda, La Contestación de la Demanda.....	38

2.2.1.10.4. La Demanda y la Contestación de la Demanda en el Proceso judicial en estudio	39
2.2.1.11.1. La Prueba	40
2.2.1.11.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	40
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez.....	41
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	42
2.2.1.11.5. La carga de la prueba	43
2.2.1.11.6. El principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.11.7. Valoración y apreciación de la prueba	45
2.2.1.11.8. En sentido común y jurídico	47
2.2.12. Sistemas de Valoración de la Prueba	48
2.2.12.2. El sistema de valoración judicial	49
2.2.1.12.3. Sistema de la Sana Crítica	50
2.2.1.12.4. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	51
2.2.1.12.5. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	52
2.2.1.12.6. La valoración conjunta.....	53
2.2.1.12.7. El principio de adquisición	54
2.2.1.12.8. Las pruebas y la sentencia	54
2.2.1.12.9. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.12.10. Documentos	55
la Prueba Testimonial.....	59
2.2.1.13. las Resoluciones Judiciales.....	61
2.2.1.13.3.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	65
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito normativo	65
2.2.1.13.3.3. la sentencia en el ámbito doctrinario	73
2.2.1.13.3.4. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	80
2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.	84
2.2.1.13.4.2. La obligación de motivar	86
2.2.1.13.5.1. La justificación fundada en derecho	87
2.2.1.13.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	98
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	88
2.2.1.13.6 Principios Relevantes en el Contenido de la Sentencia	90
2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal.....	90
2.2.1.14. Medios Impugnatorios	97
2.2.1.14.1. Definición	97
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	98
2.2.1.14.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.....	101
2.2.1.14.3.1. La Reposición	101
2.2.1.14.3.2. La Apelación.....	102
2.2.1.14.3.2.1. Definición	102
2.2.1.14.3.2.1.2. Regulación	103
2.2.1.14.3.3. La Casación.....	103
2.2.1.14.3.4. La Queja.....	104
2.2.1.14.4. Medios Impugnatorios en el Proceso Judicial en Estudio:	104

2.2.1.14.4.1 Apelación:	104
2.2.2. Desarrollo de Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.	105
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	105
2.2.2.2. Ubicación de la Nulidad de Matrimonio en las ramas del derecho	105
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	105
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Nulidad de Matrimonio:	105
2.2.2.1 La Familia	105
2.2.2.4.1.1 Definición	105
2.2.2.4.2. El Matrimonio.....	106
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.....	107
2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio	107
2.2.2.4.1.4 Modalidades de la Ejecución	109
2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad.....	109
2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca	112
2.2.2.4.1.3. El régimen patrimonial	116
2.2.2.4.2.5.1. La sociedad de gananciales.....	119
2.2.2.4.2.5.2. La separación de patrimonios	120
2.2.2.5 Nulidad de Matrimonio.....	123
2.2.2.5.1. Conceptos.....	123
2.2.2.5.2. Regulación de la Nulidad de Matrimonio.....	123
2.2.2.5.3. La causal	123
2.2.2.5.3.1. Conceptos.....	123
2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales.....	123
2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de Nulidad de matrimonio.....	124
2.3 Marco Conceptual.....	132
2.4 Hipótesis	136
III. METODOLOGÍA	139
3.1.2. Nivel de investigación.....	140
3.2. Diseño de la investigación:	141
3.3. Unidad de análisis.....	142
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	143
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	144
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	145
3.6.1. De la recolección de datos	146
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	146
3.6.2.1. La primera etapa.	146
3.6.2.2. Segunda etapa.	146
3.6.2.3. La tercera etapa.	146
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	147
3.9. Rigor científico.	149
IV. RESULTADOS	150
4.2. Análisis de Resultado.....	217
ANEXO N°1	255

ANEXO N° 2.....	261
ANEXO N° 3.....	268
ANEXO N°4.....	276
ANEXO N°5.....	288

INDICE DE CUADROS

Cuadro de Resultados

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte Expositiva136

Cuadro N° 2. Calidad de la parte Considerativa149.

Cuadro N° 3. Calidad de la parte Resolutiva177

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte Expositiva 183

Cuadro N° 5. Calidad de la parte Considerativa.....199

Cuadro N° 6. Calidad de la parte Resolutiva 207

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la Sentencia de 1ra. Instancia212

Cuadro N° 8. Calidad de la Sentencia de 2da. Instancia215

I.INTRODUCCION

Como se sabe el conocimiento sobre la administración de justicia un proceso judicial determinado, motivó por el cual se observa el contexto temporal y especial del cual desvanece porque en términos reales las sentencias se forman en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre r en representación del estado

En España, por ejemplo, entre los principales problemas que atacan a la administración de justicia de su estado destacan, el desfase existente entre el volumen de asuntos que se tramitan al año y el número de juzgado en los se han de tramitar, la incompetencia y corrupción de los organismos pertenecientes al ministerio de justicia y la deficiencia en la calidad de las resoluciones. (Scaevola, 2008).

Adviértase que estamos aquí analizando conductas humanas con respecto a las cuales la motivación juega un papel primordial a guisa de elementos propulsor o generador, (Luis, la prueba de la simulacion , 2007)

En el contexto internacional:

Canario (2016) señala que en Argentina la justicia deja entonces de desempeñar su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no patrocina sus derechos, sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos. Por otra parte, Parra (2017) indica que en Bolivia uno de los factores que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados, esto es algo que perjudica la labor del juez y causa molestias a los litigantes, ya que tampoco se tendría el equipamiento necesario para trabajar España señala que la Justicia es poco ágil no sólo influye en los justiciables que se ven sometidos a un proceso, muchas veces tedioso, lento y costoso, sino, además, influye negativamente en la economía del país. Las últimas reformas no despejan este problema, sino que lo agravan. Y esto es así desde el mismo momento en que se desarrollan unas reformas de calado en nuestro ordenamiento jurídico (Cremades, 2016)

Porque, el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

(MarcadorDePosición2) (pág. 4) (Juan, 2010)

En todo este proceso de grandes cambios que atraviesa la justicia en nuestro territorio americano, los ciudadanos no creen en su justicia ya que muchas veces han sido defraudados por el sistema de justicia y existe esa percepción de impunidad visto por la comunidad de cada país y los pueblo se sienten marginado y muchas veces humillados de ver que de años anteriores desde que se formó las repúblicas en nuestro territorio existe corrupción en el sistema judicial.

En relación al Perú:

(Rodríguez , 2017) expresa que el retraso y la lentitud procesal. Todo ciudadano tiene el derecho que los jueces le brinden justicia de manera oportuna. En los últimos años la Justicia que tarda y es injusticia donde la población está harta de la corrupción de la administración de justicia a la postre que no se debe permitir, por más que uno gane el juicio después de 5 o 6 años, Asimismo, (Sequeiros, 2015) indica que El sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país.

En el ámbito local

Como es de conocimiento por todos los medios donde vemos muchas críticas el accionar de los jueces y fiscales, donde el medio evaluar el accionar también de los abogados que cumplen una función de la actividad jurisdiccional, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

La administración de justicia presenta inestabilidad, precariedad e inseguridad, que expresa la pérdida del rumbo en nuestro desarrollo Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°00247-2015-0-1501-JR-FC-03, Distrito Judicial del Santa,, que alcanza un juicio de Nulidad de Matrimonio; donde se observa, que la primera sentencia declaró FUNDADA la demanda de fojas veinticuatro a veintisiete y de fojas treinta y

cuatro a treintaicinco. interpuesta por don “A”. contra doña “B”, sobre Nulidad de Matrimonio, por lo que se declara nulo el matrimonio civil celebrada entre don “A” y doña “B” por ante la Municipalidad distrital de nuevo Chimbote, provincial de santa-Ancash con fecha veintitrés de Marzo del dos mil siete, se resuelve declara nula y sin efecto legal la partida de matrimonio celebrada entre “A y doña “B” ante la Municipalidad distrital de nuevo Chimbote, provincial de santa-Ancash, documento público consistente en el acta de matrimonio inscrita en el libro número cincuenta y cuatro folio 00928301 del registro de identificación y estado civil, así en la municipalidad distrital de nuevo Chimbote para su anotación respectiva, Se fija Régimen Familiar, Sera la madre doña “B” quien asuma la tenencia y custodia de su menor hija “D”. fijándose como Régimen de visitas a favor del padre don “A”. los días sábados y domingos de cada semana, entre las nueve de la mañana y las ocho pasado el meridiano, con extracción del hogar materno. Debiendo en tal sentido el padre extraer a la adolescente el hogar materno y retornarla a dicho domicilio en el horario indicado bajo apercibimiento de revocarse el régimen otorgado; y siendo condición esencial que concurra en estado ecuaníme y sin causar problema alguno, INFUNDADA la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios solicitada por el demandante en merito a los considerados antes expuestos. Consecuencia o ejecutoriada que sea la presente resolución, sino fuera apelada, Elévese en consulta a la Superior sala civil; y hecho que sea, ejecutada la misma. Archívese en el modo y forma de ley-Notifíquese conforme a ley.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de matrimonio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00247-2015-0-1501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa?

Para resolver el problema se traza un objetivo general se traza objetivos específicos:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de matrimonio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00247-2015-0-1501-JR-FC-03, del distrito judicial del Santa – Lima, 2019.

Para llegar a lo más justos se ve objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Establecer como la parte descriptiva del juzgamiento de la primera instancia, con afectación en la introducción y la postura de la parte
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinarla calidad del parte descriptivo de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura del aparte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación

Se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se cierne memorias de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Los resultados del presente trabajo, si bien no pretende revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucran al estado, pero menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, sirvieran de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados, porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del estado en esta materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los

magistrados y personal y jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de relación; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de la sentencia, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tiene formación jurídica, todo ello orientado asegurar la comunicación entre justiciables y el estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas. En los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. Cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme ésta prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Gonzales Castillo, 2006), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y las sanas críticas, y sus conclusiones fueron: a) Las sanas críticas en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema excedente de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y que seguramente pasará a ser la regla general cuando sea pruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la práctica, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar y a que desgraciadamente muchos jueces protegidos en este sistema no cumplen con su deber necesario de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Los resultados de esta práctica o cavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superior es al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de los valores sentencias judiciales; en éste trabajo, en base are solución es expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni. El debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contradictorios e estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y los efectos internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad—de mandante y demandado—para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal—judicial y administrativo—Está reconocido en el derecho interno e

internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya se a ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitar los más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya Dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar , que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir

con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no ha y fundamentación y las resoluciones nulas. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional ya la normativa internacional de los derechos humanos. (...). De Salas, en el año 2006, en Costa Rica, investigó ¿Qué significa fundamentar una sentencia?; y algunas de sus conclusiones fueron: a) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por ser udo-argumentos intuitivos de corte esencialista... En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado para un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontraremos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto:

Cáceres (2015) señalo que la acción es la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la paliación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el designio de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y; en caso necesario, hacerla efectiva. Barrientos (2010) indico que la acción procesal es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Cáceres (2015) señalo las siguientes características:

- a) Es un derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del estado. Tales órganos se denominan jurisdiccionales y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que estas protegen.
- b) Es relativo, porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente de terminada (es decir, el estado, representado por sus órganos).
- c) Es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aun cuando no tenga un derecho material que hacer valer. No se trata de un derecho frente al Adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Art.2 Código Procesal Civil.

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

Se puede citar también la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” Cajas, W. (2011).

En síntesis, la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal, es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular.

En otras palabras, el derecho de acción es un acto de contenido procesal, dedicado a efectuar una demanda, una petición, un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta autoridad una vez que conoce la demanda, la petición, el reclamo está obligada a iniciar un proceso judicial, de acuerdo a la ley y respetando los derechos fundamentales que conforman el debido proceso.

2.2.1.2.1 La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

La jurisdicción está concebida como potestad estatal que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (Ormazábal, 2016). Jurisdicción es el poder deber del Estado radicado preferentemente en los tribunales de justicia para que estos como órganos imparciales, resuelvan de manera definitiva e inalterable con posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica suscitados entre las partes o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico social (Castro citando a Mosquera, 2011). Exp. N° 584-98-HC/TC-Lima

El concepto “jurisdicción” se encuentra regulado por dos clases de facultades: las primeras relativas a la decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación que, de un lado, tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, y de otro, a acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales, otorgándoles permanencia, así como una fijación indubitable en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan.

Exp. N.º 0023-2003-AI/TC-Lima La actividad jurisdiccional del Poder judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato.

Exp. N.º 2409-2002-AA/TC-Lima

Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

Exp. N.º 584-98-HC/TC-Lima

El concepto “jurisdicción” se encuentra regulado por dos clases de facultades: las primeras relativas a la decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación que, de un lado, tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, y de otro, a acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales, otorgándoles permanencia, así como una fijación indubitable en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan.

Exp. N.º 0023-2003-AI/TC-Lima

La actividad jurisdiccional del Poder judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato.

Exp. N.º 2409-2002-AA/TC-Lima

Comentario:

De todo lo expuesto se puede afirmar que, la jurisdicción o función jurisdiccional es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses subjetivos sobre asuntos de derecho privado, entre particulares o estos y el Estado a través del Poder Judicial

(órganos jurisdiccionales), que se apoyan en el ius imperium declarando el derecho sustancial en su decisión y ordenando su cumplimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos a saber Alsina, J. (1962).

NOTIO. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.2.3. principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, P. (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; asimismo comprende el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo (Espinoza, 2014)

2.2.1.2.3.2. El Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exhibir suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (Acuña, 2009)

2.2.1.2.3.3. El principio de pluralidad de instancia.

Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de los valores expedidas (Valcárcel, 2008).

2.2.1.2.3.4. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Garantía procesal de cualquier ciudadano para participar en cualquier proceso en el cual se esté discutiendo acerca de un derecho subjetivo o legítimo interés (Murillo, 2009).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definición

Sistema por virtud del cual se adjudican los asuntos a los diferentes jueces y tribunales, por una parte, o a los órganos administrativos que tienen poder decisorio en materia de revisión de los actos administrativos, esto es, al de los juzgados y tribunales que en realidad sirven también como sede administrativa (Márquez, 2012), Álvarez (2009) señalo que la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones

2.2.1.3.2. Caracteres de la competencia

Márquez (2012) señala que son:

- a) Es improrrogable: en principio las partes no pueden convenir en que el asunto sea decidido por un juez distinto a aquel a quien le corresponde conocer el asunto de acuerdo a las limitaciones jurisdiccionales; ni tampoco los jueces pueden derogar su competencia discrecionalmente. Solo en este caso está permitida las excepciones en este punto cuando se trata del territorio, porque el legislador permite proponer la demanda ante el juez del lugar que las partes hayan elegido como domicilio especial. Sin embargo, este no puede ser elegido en dos casos: cuando en la causa debe intervenir el Ministerio Público; cuando la ley expresamente lo determine
- b) Es indelegable: los jueces no pueden delegar sus funciones.
- c) Es de orden público: las limitaciones jurisdiccionales establecidas a los jueces se hacen por razones de orden público y están dirigidas a lograr esos fines de orden público.

d) Es aplicable de oficio: la incompetencia por la materia y por el territorio en las causas en que debe intervenir el Ministerio Público, o donde no se puede prorrogar la competencia por el territorio por determinarlo así la ley, se puede declarar de oficio en cualquier estado e instancia del proceso. La incompetencia por el valor se puede plantear de oficio sólo en primera instancia.

2.2.1.3.3. Determinación en el caso concreto en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece: El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Cáceres citando a López (2015) indico que es la pretensión es la manifestación de la voluntad contenida en la demanda, que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación: el fin o interés concreto que se busca en el proceso, para que se dictamine una sentencia que acoja al petitorio o reclamación.

2.2.1.4.2. Elementos de la Pretensión

Cáceres (2015) menciona que son:

- a) Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante
- b) El objeto: es lo que se persigue con el ejercicio de la acción

c) La razón: es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuesto facticos de la norma jurídica.

d) El fin: es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por el accionante.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones en el proceso judicial fueron:

Demandante: que se disponga el divorcio por nulidad de matrimonio y una reparación civil por el monto de diez mil nuevos soles - Demandado: que se disponga el divorcio por separación convencional con el fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definición

El proceso constituye una institución jurídica, regulada por el derecho procesal mediante la cual los órganos del Estado, con jurisdicción entiéndase por jurisdicción la facultad para la administración de justicia fundamentándose en el derecho, resuelve en conflictos o controversias en los actos jurídicos (Cáceres, 2015)

Comentario:

Dentro de todo lo mencionado, estoy de acuerdo a la orientación correcta que imputa como Teoría General del Proceso, con su estructura del proceso: (acción, jurisdicción y proceso), en consecuencia, le corresponde al Estado, representado por el Juez administrar justicia a nombre de la nación. Fundamentalmente basada en 3 conceptos estructurales que le dan su razón de ser acción, jurisdicción y proceso conceptos concatenados, cuya necesaria interacción da lugar al proceso en sí mismo

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture E. (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso como garantía constitucional de los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares (Valles, 2012).

2.2.1.5.4. El Debido Proceso Formal

2.2.1.5.4.1. Definición

En opinión de Romo, J. (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones

(anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p.7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Bustamante, R. (2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveerla prestación jurisdiccional; si no a proveer el bajo de terminadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tienen o solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente aun sistema judicial imparcial. Ticona, V. (1994).

Por lo tanto, el debido proceso es el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia.

2.2.1.5.4.2. elementos del debido proceso

En caso de los elementos del debido proceso tiene importancia, porque permite alcanzar la finalidad de satisfacer los intereses de los justiciables en los diferentes procesos judiciales (Ticona, 1994) Asimismo, se determina que los elementos son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

responsable y competente Derecho a que el juez, tercero en el proceso, goce de independencia; es decir, plena libertad de los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, estando sometidos únicamente al imperio de la ley También derecho a que el Juez, tercero, sea imparcial; es decir, poner entre paréntesis todas las

consideraciones subjetivas del juez para que así el juzgador se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto (Murillo, 2009)

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Garantía de las partes en un proceso a que se notifique de todos los asuntos necesarios y con la debida anticipación para su participación en el proceso (Murillo, 2009)

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Resguardo procesal de cualquier ciudadano para participar en cualquier proceso en el cual se esté discutiendo acerca de un derecho subjetivo o legítimo interés (Murillo, 2009).

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Caución de las partes en un proceso para poder proponer, que se admitan, que se actúen, que se valoren correctamente y se conserven de manera adecuada pruebas en el proceso (Murillo, 2009)

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Toda persona tiene la legalidad a defensa jurídica de la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (Cartes, 2009)

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas (Valcárcel, 2008).

2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.1.6.1. Definición

Gutiérrez (2006) indico que el proceso civil es el conjunto de actos procesales, pre exclusivos, donde suceden ordenadamente, realizados por los sujetos procesales, destinados a resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una

incertidumbre, ambas con relevancia jurídica con la finalidad de lograr la armonía entre las partes, es decir, en otras palabras, la pacífica convivencia de las personas.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.

Institución jurídica por el cual toda persona, como componente de una humanidad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales (Talavera, 2014).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del proceso.

El principio nace como contrapartida al principio dispositivo, donde el juez era un mero espectador y cuya función era legitimar la actividad de las partes, quienes eran los protagonistas indiscutibles de la relación procesal (Gutiérrez, 2006).

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El principio puede dejar de administrar justicia, pero cuando el juez interprete una norma por defecto debe aplicar también las técnicas del razonamiento jurídico (Gutiérrez, 2006).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Se conoce en doctrina como un principio “dispositivo”, por el cual el proceso está sujeto a la voluntad de las partes, pero no debe concebirse en la dimensión, como una facultad omnímoda de la autonomía de voluntad de las partes; sino, que tanto el principio de iniciativa de parte como el de impulso procesal de oficio deben confraternizar armónicamente en el proceso (Gutiérrez, 2006)

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, económica y Celeridad procesal

Economía y Celeridad Procesales El principio de la inmediación recomienda una aproximación entre el Juez y las partes. El principio de concentración, busca que los actos procesales sean concretos y se realicen conjuntamente El mismo parecer tiene el principio de economía procesal, que propugna la brevedad del proceso en el tiempo, pero, además, el menor gasto en el proceso. La celeridad procesal está ligada también con la realización del proceso en los menores plazos posibles (Gutiérrez, 2006)

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana (Gutiérrez, 2006).

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

La obligación del juez de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. (Gutiérrez, 2006).

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Gutiérrez (2006) indicó que propugna evitar la desigualdad económica entre las partes y, permitir el acceso a la tutela jurisdiccional sin restricción alguna. Y aun cuando en nuestro sistema no es gratuita, permite el auxilio judicial, destinada a facilitar la minoración y, en otros casos, la exoneración de costos a favor de los litigantes de bajos recursos económicos

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

El principio de vinculación enseña que las normas procesales - atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público – usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad (Gutiérrez, 2006).

2.2.1.2.6.10. El Principio de Doble Instancia

Es antes que toda una garantía procesal, que permite que la resolución de un conflicto pueda ser revisada por otra instancia o grado, garantizando de ésta manera que exista mayor seguridad jurídica (Gutiérrez, 2006).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Gutiérrez (2006) indicó que la finalidad del proceso civil es servir de vehículo para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Los derechos materiales o sustantivos que se encuentran normados en la Constitución Política del Estado, el Código Civil y en otras normas jurídicas cuando son vulnerados, a través del proceso civil se restituyen, reparan o se hacen cesar la afectación. Asimismo, a través del proceso civil se

eliminan incertidumbres jurídicas cuando no existe contención, como por ejemplo la declaración de heredero de una persona en relación a su causante

2.2.1.7 El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Definición

Cusi (2013) señalo que es el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley.

2.2.1.7.2. Regulación

La norma que regulan el proceso de conocimiento se encuentra contenida en el artículo 475° del Código Procesal Civil, en el cual se señala que se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo, la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo, el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y por último lo que la ley señale. (Código Procesal Civil).

2.2.1.7.3. Trámite del proceso Conocimiento

Alarico (2013) señalo que el trámite es con la interposición de la demanda, asimismo el emplazamiento, la contestación de la demanda se emite una resolución el cual indica fecha para la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y actuación de medios probatorios a continuación se realiza la decisión, como la impugnación ha pedido de la parte perdedora del proceso y finalmente la ejecución cuando la decisión judicial ha recorrida toda la etapa de revisiones posibles y ha adquirido firmeza y calidad de cosa juzgada.

NULIDAD DE MATRIMONIO

La Nulidad matrimonial es la invalidación de un matrimonio porque su en su celebración han existido o se han producido vicios o defectos esenciales que impiden que el mismo la nulidad matrimonial supone que el matrimonio no ha existido y no puede surgir efectos.

El matrimonio que es declarado nulo se considera que nunca existió, salvo respecto al cónyuge que lo hubiera contraído de buena fe y respecto a los hijos.

2.2.1.7.4. la Nulidad de Matrimonio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo I denominado Disposiciones Generales; sub Art.475°, numeral 1 capítulo 1°: del Código Procesal civil, el proceso de Nulidad de Matrimonio corresponde tramitarse de conocimiento, (Cajas, 2011).

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001) • Hechos• Don Elmer Hugo Trujillo Hidalgo contrae matrimonio civil con doña Iris Fresia Ulleno Samanamud al haber sido informado que la había embarazado. • Dentro del matrimonio celebrado, nace el menor Hugo Emilio Trujillo Ulleno. • Don Elmer Hugo Trujillo Hidalgo, dentro de una discusión conyugal, es informado por doña Iris Fresia Ulleno Samanamud que no era el padre del menor Hugo Emilio Trujillo Ulleno.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001) • Hechos• El Juzgado de Primera Instancia declara fundadas las pretensiones de anulabilidad de matrimonio y de impugnación de paternidad, pero, infundadas las pretensiones de indemnización y de devolución de alimentos.

La Corte Superior confirma la apelada en cuanto a la anulabilidad del matrimonio y la impugnación de paternidad; pero, revocándola, declara fundadas las pretensiones de indemnización y de devolución de alimentos.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001)• Hechos• Doña Iris Fresia Ulleno Samanamud interpone recurso de casación, denunciando:• a) La aplicación indebida del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil por considerar que no se le atribuye una conducta deshonrosa, excediéndose la Corte en la facultad que le confiere el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Civil. • b) La inaplicación del artículo 364 del Código Civil que establece un plazo de caducidad para la impugnación de la paternidad.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001)

Problemas: Determinar si el hecho invocado en la demanda configura un caso de error en la cualidad sustancial de la persona que haga insoportable la vida común, a que se refiere el inciso 5 del artículo 277 del Código Civil.

Determinar: si la pretensión de impugnación de la paternidad matrimonial ha caducado, conforme al artículo 364 del Código Civil.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001)

Análisis: El artículo 277, inciso 5, del Código Civil establece que: “Es anulable el matrimonio: 5. De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida común. Se reputan defectos sustanciales: la vida deshonrosa, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada solo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado”.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001)• Análisis• ¿Debe considerarse que los supuestos de hecho previstos como defectos sustanciales de la persona son taxativos?• “Quinto.- Que, Cornejo Chávez comentando la citada norma, señala que en la enumeración de supuestos contenida en ella subsiste cierta generalidad que debe ser completado por el prudente arbitrio del Juzgador...“Sexto.- Que, dentro de los supuestos de error que recoge la doctrina, Enneccerus, citado por Cornejo Chávez, reconoce como un supuesto de error cuando un cónyuge ha sido determinado al matrimonio por el otro mediante un engaño sin el cual no se hubiera casado”.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001), Análisis “Sétimo. - Que, habiéndose determinado en la resolución recurrida que el motivo determinante del matrimonio fue el accionar doloso de la demandada al hacerle creer al demandante que este era quién la había embarazado, debe concluirse que la norma denunciada como indebidamente inaplicada, era pertinente y por lo tanto ha sido aplicada correctamente al caso sub Litis”.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001), Análisis: El artículo 277, inciso 5, del Código Civil establece que: “Es anulable el matrimonio: De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida común. Se reputan defectos sustanciales: la vida deshonrosa, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada solo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado”.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001) • Análisis• Reputar: “1. Juzgar o hacer concepto del estado o calidad de una persona o cosa. 2. Apreciar o estimar el mérito”. • “O”: “1. Conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. 2. Suele preceder a cada uno de dos o más términos contrapuestos. 3. Denota además idea de equivalencia, significando, o sea, o lo que es lo mismo” • La interpretación gramatical y el razonamiento lógico determina como enunciativa la enumeración de supuestos de error en la cualidad sustancial de la persona.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001)• Análisis• Si bien el principio de promoción del matrimonio postula la conservación del vínculo matrimonial celebrado con algún vicio susceptible de convalidación, por lo que se exige interpretar restrictivamente las causales de invalidez del matrimonio; ello, no puede conducir al mantenimiento de un vínculo celebrado con consentimiento viciado. • Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16.2:• Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001)• Análisis• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.3:• El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.1:• El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. • Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17.3:• El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001) • Análisis• El artículo 364 del Código Civil establece que: “La acción contestataria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente”.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001)• Análisis• A la fecha de interposición de la demanda, ¿había caducado la pretensión de impugnación de la paternidad matrimonial?• “Primero.- Que... debe señalarse que conforme a los artículos 2003 y 2006 del Código Civil, la caducidad extingue tanto el derecho como la acción correspondiente y puede ser declarada de oficio por el Juzgador. • Segundo.- Que el plazo contenido en el artículo 364 del Código Civil es uno de caducidad y debe computarse en el presente caso desde la fecha del parto por haber estado presente el actor; y tiene su razón de ser en la defensa de la tranquilidad de los hogares y de la estabilidad social”.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001) • Análisis• “Tercero. - Que, en consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda había caducado el derecho del demandante para interponer la presente demanda de impugnación de paternidad, lo que no ha sido observado por las instancias de mérito pese a que la caducidad debe declararse de oficio”.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001)• Análisis• Los derechos fundamentales no pueden ser interpretados en sentido restrictivo, sea limitando o suprimiendo su ejercicio (artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).• En la interpretación de los derechos humanos debe preferirse toda interpretación tendiente a hacerlos efectivos (interpretación pro homine).• La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a conocer a sus padres (artículo 7.1).• La Constitución de 1993 reconoce el derecho de toda persona a su identidad (artículo 2.1).

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001)• Análisis• Las disposiciones de rango constitucional citadas exigen que en el régimen de filiación se pondere preferentemente el principio del favor veritatis antes que el principio del favor legitimitatis, debiéndose considerar como límite de toda regulación el principio del favor minoris. • La caducidad del artículo 364 del Código Civil es contrario a la naturaleza

imprescriptible de los derechos fundamentales y perjudica el derecho del niño a conocer a sus padres.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001) • Análisis• El fundamento de la caducidad de la impugnación de la paternidad matrimonial está referido al principio del favor legitimitatis (protección de la familia matrimonial). El fundamento constituye una interpretación restrictiva del derecho del niño a conocer su verdad biológica (principio del favor veritatis) y es contrario a su superior interés (principio del favor minoris).• Por ello y ejerciendo control difuso de la constitucionalidad, la disposición del artículo 364 del Código Civil debe inaplicarse a efectos de determinar la verdadera paternidad.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001) • Conclusión• La interpretación gramatical, el razonamiento lógico y los alcances del principio del libre y pleno consentimiento para casarse, determinan que el hecho invocado en la demanda sí configura un caso de error en las cualidades sustanciales de la persona que haga insoportable la vida común, previsto en el inciso 5 del artículo 277 del Código Civil.

CASACIÓN N°1347-2000-HUAURA (publicada el 2 de enero de 2001)

Conclusión

Contra lo resuelto por la Corte Suprema, el principio de imprescriptibilidad de los derechos humanos y los parámetros de constitucionalidad del derecho del niño a conocer a sus padres, determinan la vigencia de la pretensión de impugnación de la paternidad matrimonial y la inaplicación de la caducidad a que se refiere el artículo 364 del Código Civil, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

Los principios de protección de la familia y de promoción del matrimonio

Constitución de 1979,

Constitución de 1993, artículo 5: artículo 4:

“El Estado protege el matrimonio

“La comunidad y el Estado protegen y la familia como sociedad natural especialmente al niño, al e institución fundamental de la adolescente, a la madre y al anciano Nación. en situación de abandono. También

Las formas del matrimonio y las protegen a la familia y promueven causas de separación y disolución el matrimonio. Reconocen a estos son reguladas por la ley.” últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

El principio de promoción del matrimonio

El matrimonio debe ser reconocido como la principal y no como la única fuente de constitución de una familia.

Debe fomentarse la celebración del matrimonio bajo la forma civil obligatoria y propiciarse la conservación del vínculo matrimonial celebrado con algún vicio susceptible de convalidación.

No trasciende en la indisolubilidad del matrimonio.

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio si tienen la edad y las condiciones para ello, no pudiéndose celebrar sin el libre y pleno consentimiento.

El régimen de invalidez del matrimonio

La invalidez del matrimonio• Está gobernada por principios propios, que vienen del principio de favorecer las nupcias (favor matrimonio), por lo que la nulidad absoluta y la relativa del matrimonio no coincide totalmente en sus efectos con la nulidad absoluta y la relativa de los actos jurídicos en general.

Casación N°2220-2005-PUNO (Publicada el 2 de noviembre de 2006)• “Primero.- Que, en principio, debe tenerse presente que en relación a la invalidez del matrimonio, ésta no tiene un tratamiento similar al de la invalidez de los actos jurídicos, dado que si bien el matrimonio comparte todos los elementos del acto jurídico no es únicamente un acto jurídico sino que su naturaleza y efectos trascienden a ésta como instituto natural y fundamental de la sociedad; así la invalidez del matrimonio, de acuerdo a la doctrina, se encuentra sujeta a principios tales como el favor matrimonio, esto es, la actitud o predisposición del legislador a conceder un trato especial de protección al matrimonio en orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades; por cuya razón, la nulidad y anulabilidad del matrimonio contemplan sus propias causas en los artículos

doscientos setenticuatro y doscientos setentisiete del Código Civil, disímiles a las previstas en los artículos doscientos diecinueve y doscientos veintiuno del mismo Código”.

La Invalidez del Matrimonio

No hay otras causales de invalidez que las expresamente previstas en la ley, es decir, las taxativamente señaladas en los artículos 274 y 277 del Código Civil; las que se traducen en la falta de aptitud nupcial, en defectos en el consentimiento matrimonial, en la inobservancia de la forma prescrita y en la impotencia absoluta.

La determinación de la legitimación activa

Artículo 275 del Código Civil: “La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual.

Si la nulidad es manifiesta, el juez al declarar de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio”. Artículo 278 del Código Civil: “La acción a que se contraen los artículos 274, incisos 1, 2 y 3, y 277 no se trasmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante”.

Artículo 279 del Código Civil: “La acción de nulidad que corresponde al cónyuge en los demás casos del artículo 274 tampoco se trasmite a sus herederos, quienes pueden continuar la iniciada por su causante. Sin embargo, esto no afecta el derecho de accionar que dichos herederos tienen por sí mismos como legítimos interesados en la nulidad”.

2.2.1.7.5. Sujetos del Proceso

2.2.1.7.1. El Juez

Converset (2012) indico que el juez es el director o conductor del proceso asimismo su función es dictar una sentencia justa, o lo más justa posible y, para ello, debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda

2.2.1.7.2. Las partes

Es la persona que integra o cree integrar de la relación jurídica sustantiva, y que va a formar parte de una relación procesal; es decir, aquella que es titular del derecho que sustenta la pretensión o aquella a quien se le exige tal pretensión, aun cuando al final del proceso se advierta que alguno de ellos no es titular de la relación jurídica sustantiva (Rioja, 2009)

2.2.1.7.3. El demandante

Priori (s/f) manifestó que es la persona que pretende un derecho real o personal, puede reclamarlo por sí o por medio de apoderado ante los jueces establecidos por la ley y el modo y la forma que ella prescribe

2.2.1.7.4 El demandado

Es aquel de quien se pide judicialmente el cumplimiento de una obligación, o la entrega de una cosa, o el pago de una deuda, o el resarcimiento o reparación de un daño (Priori, s/f).

2.2.1.6.6. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.6.6.1. concepto

2.2.1.6.6.1.1. Demanda

El derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumenta a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al pretendido. (Rioja, 2013).

2.2.1.6.6.1.2. Contestación de demanda

El demandado podrá hacer frente a las alegaciones del accionante y de paso quedan fijados los alcances del conflicto, esto es, los hechos sobre los que recaerá la prueba (Rioja, 2009).

2.2.1.6.7.1. Las Audiencias

Concepto

La audiencia tiene una relevancia sumamente importante porque regula el desarrollo del proceso, en ella el juez tiene un papel activo con facultades excepcionales de dirección del proceso, y se inicia después de que este ha hecho un estudio minucioso previo de la demanda y de la contestación convocando a las partes a una audiencia preliminar en cuya celebración se cumplirán los principios de inmediatez, oralidad, oportunidad dispositivo, aportación de parte facultades procesales, valoración de prueba, elasticidad y preclusión, publicidad y de subsanación.

2.2.1.6.7.2. Regulación

La audiencia conciliatoria se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del proceso), Título VI (Audiencia conciliatoria o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio), en el artículo 468°, en el cual se señala que expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. (Código Procesal Civil) Por su parte, la audiencia de pruebas se encuentra regulado en la Sección Tercera (Actividad Procesal), Capítulo II (Audiencia de Pruebas), artículo 202°, en el cual se señala que la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno del convocado juramento o promesa de decir la verdad. (Código Procesal Civil).

2.2.1.6.7.3. Las audiencias del caso concreto en estudio

En Chimbote siendo las once de la mañana del día veintiuno de setiembre del dos mil trece se hicieron presente por ante el juzgado de familia que despacha la letrada “E” y testigos específicamente para la presente diligencia; el demandante don “A”. identificado con documento nacional de identidad N° 32953058 de tránsito en esta ciudad con domicilio en la Avenida Juan Pablo manzana A (prima) lote 7- Trujillo, casado, vendedor; y, por la parte demandada doña “E” obrando con poder conforme se advierte del que se tiene a la vista, doña, “K” identificada con documento nacional de identidad número 40418450 con domicilio manzana E lote 4 Bruces, casada de hacer es de su casa, debidamente asistida

por el letrado Carlos Antonio Fernández Beltrán con registro del colegio de abogados del santa número 510 con domicilio procesal en calle francisco Bolognesi 457- tercer piso a efectos de llevarse a cabo la diligencia programada en el día de la fecha en el expediente número dos mil quinientos cuarenta y siete – dos mil doce sobre NULIDAD DE MATRIMONIO, la misma que se realizó en los siguientes términos.

Mediante resolución número siete de fojas noventa y uno a noventa y dos se admitió los medios probatorios y se ordenó la declaración de parte de la demandada, quien por ser personalísima y al no haber la declaración de la parte de la demandada, se va señalar por única vez fecha para su declaración, bajo apercibimiento de meritar su conducta procesal y tener por actuado dicho probatorio.

Asimismo, se deja constancia que de oficio se ordenó la declaración de la adolescente hija de las partes, quien a la fecha queda obligada la adolescente a concurrir a la fecha que se señale, bajo el apercibimiento antes señalado.

De la revisión del expediente, se INTEGRA a la resolución SIETE, SE ADMITA LA DECLARACION DEL DEMANDANTE conforme al pliego de fojas 60.-

En este estado se le explica a la parte demandante que tiene que absolver las preguntas que corresponde.

Tomado el jurado de ley a las partes presentes conforme al artículo doscientos uno del código procesal civil.

DECLARACION DE LA PARTE DEMANDANTE DON “A” cuyos generales de ley corren a inicios de la presente diligencia y, quien, prestado el juramento de ley, respondió como sigue al pliego de posiciones por el abogado de la parte demandada.

En este acto se procede a programar la fecha para la declaración de la parte demandada y de la adolescente para el día veintiocho de septiembre del presente año, a horas nueve de la mañana, quienes quedan notificadas a ambas partes, con la presente acta; bajo el apercibimiento antes señalado.

Con lo que concluyo la presente audiencia, firmándose para la constancia. - doy fe.

2.2.1.7. Las Audiencias en el Proceso.

2.2.1.7.1 Definición.

Audiencia de conciliación

La conciliación, del latín conciliatorio, verbo conciliare, significa ajustar los ánimos de los que se oponen entre sí, avenir sus voluntades y pacificarlos; instituto que tiene como misión facilitar un proceso judicial o extrajudicial, mediante un acuerdo amigable las diferencias de sus derechos, cuidando los intereses de libre disposición, y respetando el debido proceso en caso de encontrarse en el Órgano Jurisdiccional.

La conciliación en el Perú no es solamente un medio de descongestión del órgano jurisdiccional, sino que también es una forma de pacificación social. La conciliación debe realizarse de tal manera que se logre la mejor solución satisfactoria para la parte, ello exige que el conciliador con buen criterio y de acuerdo a su prudente arbitrio logre un acuerdo satisfactorio y positivo para las partes en conflicto.

La conciliación judicial en el sistema legal peruano, se desarrolla en conformidad con lo estipulado en los artículos 323 al 329 del Código Procesal civil Según el Código Procesal Civil las fases de la conciliación procesal son las siguientes:

Inicio de la Audiencia: El juez como director del proceso, da por iniciada la audiencia; sin embargo, se entiende tácitamente que este antes de iniciar la audiencia única o de saneamiento y conciliación, debe previamente haber agotado los medios para que las partes consiguen; recayendo en el a-quo la responsabilidad de llevar adelante la conciliación la que recae en un tercero imparcial, funcionario público, especialista en temas legales, es decir el juzgado. El sistema legal peruano asume que la calidad del juez es suficiente para asegurar la gestión conciliadora; sin embargo, consideramos que no todos los magistrados puedan desempeñarse adecuadamente en la función conciliadora y se sientan cómodo realizándolos.

En esta etapa del proceso debe resaltarse que la participación del abogado asesor de la parte es muy importante, siendo más fácil conciliar un proceso sea en el juzgado de Paz Letrado o Mixto o especializado civil o de familia que en un proceso civil en un juzgado civil toda vez que generalmente la repercusión económica conlleva a intereses mayores

que la justicia de paz letrada; siendo la estadística de preferencia de la parte de estar asesorado por un letrado varón que por una mujer.

Por otro lado, también se ha comprobado que muchos abogados interfieren con la labor conciliadora de manera negativa toda vez que quieren lucirse con sus patrocinados, interfieren en la audiencia de conciliación, son egoístas, se fijan rígidamente a su posición, no contribuyen con la audiencia de conciliación, siendo los más problemáticos los abogados mayores, solo defienden su interés económico, son mentirosos y son el gran problema.

Explicación de razones para conciliar: Dentro de esto tenemos la etapa en que las partes señalan sus argumentos utilizando unos minutos para persuadir al juez de las fortalezas de su caso; la otra posibilidad es que las partes explican al juez acerca de la situación conflictiva y el juez motiva a las partes a que den propuestas de una solución definitiva; y la tercera que el juez invita directamente a las partes a que propongan una solución definitiva, explicándoles las ventajas de un acuerdo conciliatorio.

Rechazo de la fórmula conciliatoria: Si una parte o ambas partes rechazan la fórmula conciliatoria o no es aceptada de la propuesta conciliatoria hecha por el señor juez, se extenderá el acta, describiéndose la fórmula planteada y mencionando la parte que lo rechaza.

Audiencia de pruebas

La audiencia de prueba, es la oportunidad procesal que tienen las partes de acreditar los hechos que determinan su derecho en el juicio de que se trata.

En el juicio civil, la prueba es fijada por el auto de prueba, ya que señala cuál es la audiencia a la que deben concurrir los testigos de las partes.

2.2.1.7.1. Regulación

Una vez saneada la relación procesal se señalará día y hora para la realización de la audiencia de conciliación, la misma que se llevará a partir del saneamiento (CPC, arts. 468 y 478).

Luego de esta audiencia, y si la conciliación no prosperara, se señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la misma que se llevará a cabo en un plazo de cincuenta días contados a partir de la audiencia de conciliación (CPC, art. 478 inc.10).

En los casos que las circunstancias lo ameriten se señalará día y hora para una audiencia especial y complementaria, la misma que se llevará a cabo en un plazo de diez días contados desde la audiencia de pruebas (CPC, arto 478 inc. 11).

2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio se realizó la Audiencia de Pruebas el día veintiuno de setiembre del año dos mil trece, se hicieron presentes por ante el tercer Juzgado de familia que despacha la letrada “E” y testigo específicamente para es conforme a lo ordenado en el expediente

Nº 00247-2015-0-2501-JR-FC-03 autos seguidos por don “A” contra “B” y el Ministerio Público sobre Nulidad de Matrimonio.

Que mediante Resolución Nº 07, de fojas noventa y dos, se admitió los medios probatorios y se ordenó la declaración de parte de la demandada, quien por ser personalísima y al no haber venido la demandada se va señalar por única vez fecha para su declaración, bajo apercibimiento de meritar su conducta procesal y tener por no actuado dicho medio probatorio.

se indica que se ha omitido el considerando tercero respecto del cual estaba referido a la admisión o rechazo de medios probatorios de cada parte, por lo cual se dispone integrar considerando como punto TERCERO lo siguiente:

Admisión de medios probatorios de la demandante consistente en partida de matrimonio, de matrimonio civil de la demandada y exhibición del expediente de matrimonio civil.

declaración de parte de la actora, copias simples de declaración jurada suscritas por el esposo, copias de libretas electorales y copias de DNI del esposo y la oferente.

Lo del Ministerio Público son las mismas que ofrece la demandada

2.2.1.8. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil

2.2.1.8.1. Los puntos controvertidos

2.2.1.8.2. Concepto

El Juez debe delimitar las alegaciones de hecho que se dirigen, directamente, a una fundabilidad o fundabilidad. Es importante determinar qué hechos son controvertidos, pero no basta. Ellos sí serán materia de decisión, mas no de prueba (Cavani, 2015).

2.2.1.8.3. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio determinados

fueron:

A) Fijar como Puntos Controvertidos:

De la pretensión principal.

1. La verificación de que la parte demandada haya contraído un primer matrimonio con doña “B”.
2. La verificación de que la demandada haya contraído anterior matrimonio civil con “G”
3. La verificación de la verificación de la existencia de la mala fe de las partes.

De las pretensiones accesorias:

1. La determinación de si concurre algunos de los supuestos de pérdida o suspensión de la patria potestad, respecto de los hijos menores de edad, procreados dentro de la unión matrimonial.
2. La verificación de las condiciones psico-social, familiares y económicas de las partes en Litis para los efectos de determinar quién de los progenitores se encuentra en mejores condiciones de asumir la custodia y protección de los hijos matrimoniales menores de edad. Consecuentemente, la determinación del régimen de visitas que corresponda.
3. La verificación de la opinión de los hijos menores de edad.
4. La verificación de las necesidades de la alimentista y la capacidad económica de los obligados a efectos de determinar la pensión de alimentos que se le deberá acudir a la adolescente.

5. La determinación de si concurre algunas de las excepciones del artículo 350 del código civil a efectos de determinar o no el cese de la obligación alimentaria recíproca entre los aun cónyuges.
6. La verificación de la existencia de bienes sociales a efectos de determinar la forma de su liquidación;
7. La determinación de la existencia del daño ocasionado a fin de determinar la posible reparación del daño moral presuntamente ocasionado al demandante. –

B) Los Sujetos del Proceso

2.2.1.9.1. El Juez

Es la persona investida por el Estado con la jurisdicción para el cumplimiento de la misma. El Juez es a su vez un magistrado. Falcón, E. (1978).

EL Juez es aquel que ejerce funciones jurisdiccionales. En otras palabras, es el representante del Poder Judicial del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional o sea de administrar justicia. (Álvarez, G, & Wagner, 1990).

La palabra Juez es genérica y comprende a todos los que por pública autoridad administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos. (Gallinal, s/a).

2.2.1.9.2. Las Partes Procesales

El demandante

La parte que pide la declaración o protección de su derecho recibe el nombre de demandante. Casarino, M. (1983).

El actor es la persona de Derecho Privado que mediante el Proceso Civil pide a su propio nombre la actuación de la ley civil en favor suyo o de otra persona a que necesariamente represente por ministerio de la ley. Oderigo, M. (1989).

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (PoderJudicial,2013).

El demandado

Es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquel, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley.

Oderigo, M. (1989).

Es la parte en contra de la cual se pide esta declaración o protección recibe el nombre de demandado. Casarino, M. (1983).

2.2.1.9.2.3. El demandante y el demandado en el caso concreto en estudio

Demandante:

- “A”., identificado con Documento Nacional de Identidad N° 32953058, con domicilio real en Av. Los pescadores Mz D1 Lote 15 Villa España de nuevo Chimbote

Demandada:

- “B”, quien domicilia en la Urbanización Bruces Mz E Lt. 4.

2.2.1.9.2.4. El Ministerio Público como parte en el proceso de Nulidad de Matrimonio.

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores

Incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la correcta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra la norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis, ha

tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

Que, mediante Resolución N° 01, de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince el tercer Juzgado de Familia- sede central, resuelve Admitir la demanda presentada por “A”. contra doña “B”. sobre NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL; tramitando en la vía procedimental del proceso de CONOCIMIENTO; corriéndose traslado al señor representante del Ministerio Público el tercer Juzgado de Familia- sede central.

Que, mediante escrito N° 01, de fecha 04 de MARZO del 2015, “D” Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Civil y Familia de nuevo Chimbote, absuelve la demanda solicitando que la misma sea declarada FUNDADA en el extremo que solicita la Nulidad de Matrimonio e infundado respecto al pedido de indemnización de daños y perjuicios.

Que, mediante Resolución N° 03 de fecha veinte de abril del año dos mil quince, se Resuelve ADMITIR a trámite la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO tener por contestada la demanda por parte de la representante del Ministerio Público.

Que, mediante Resolución N° 11 de fecha Primero de abril del año dos mil dieciséis el tercer Juzgado de Familia- sede central RESUELVE Declarar SANEADO EL PROCESO válida entre las partes, en los seguidos por don “A”. contra “B”. y el MINISTERIO PUBLICO sobre **NULIDAD DE MATRIMONIO**.

Que, mediante Dictamen N° ----2016 de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Chimbote opina debe CONFIRMARSE la sentencia apelada del, expedida por resolución N° 12, de fecha 13 de mayo del 2016.

2.2.1.10.1. La Demanda, La Contestación de la Demanda

La demanda

La demanda es la materialización del derecho de acción, que a su vez contiene la pretensión, que es el “petitum” de la demanda, es decir, la solicitud del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la decisión de la sentencia frente al demandado. Esta solicitud se sustenta a través de hechos establecidos que a su vez acreditan su realidad mediante fuentes de prueba. Águila, G. (2010).

La contestación de la demanda

La Contestación de la demanda es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

En la contestación el demandado, además de poder oponer las excepciones previstas por el artículo 342 (incompetencia, Incapacidad o impresionaría, proceso -pendiente, demanda defectuosa, citación previa al garante, cosa juzgada, transacción, prescripción, etc., CPC, 336), deberá: Reconocer o negar en forma explícita y clara los hechos expuestos en la demanda. Pronunciarse sobre los documentos acompañados o citados en la demanda. Su silencio, evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren dichos documentos. Exponer con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

2.2.1.10.4. La Demanda y la Contestación de la Demanda en el Proceso judicial en estudio

La Demanda

Que, mediante Escrito N° 01, de fecha 04 de marzo del 2015 Don “A”. interpone envía de conocimiento la acción judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico-Nulidad de Matrimonio, contenida en el Acta de Matrimonio de fecha 23 de marzo de 2007, efectuada por ante los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de nuevo Chimbote, demanda dirigida contra doña, “B” con domicilio habitual en la Urbanización Bruces N° Mz. E Lote 4 de nuevo Chimbote,

Contestación de la demanda:

Que, en busca de tutela jurisdiccional efectiva, teniendo legitimidad para Obrar y en uso del Principio Constitucional que prescribe el Art. 139 de la Carta Magna y, dentro del término procesalmente hábil, mediante escrito N° 01, de fecha 04 de marzo del 2007, Doña “B”. absuelve el traslado de la demanda de nulidad de Acto Jurídico de Matrimonio Civil, la misma que le fuera notificada en su domicilio real con fecha 20 de abril del 2015, solicitándole a la operadora de la norma que previo estudios, evaluación y estudios de autos

y, de los medios probatorios que ofrece y, en su debida oportunidad procesal dicha pretensión se deberá Declarar infundada y/o improcedente en todos sus extremos; con expresa condena de costos y costas del proceso.

2.2.1.11.1. La Prueba

En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture, E. (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho civil, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho penal, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrarla verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación, precisa, el primero de los temas, plante a el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.11.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza, A. (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” Cajas, W. (2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza, A. (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para ellos medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. Rodríguez, M. (1995).

En el proceso los justiciables están interesados en demostrarla verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la Existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

En cuanto a la prueba de oficio el profesor Hernando Devis Echandia ha señalado que el juez en tanto sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso, le corresponde decretar oficiosamente toda clase de pruebas, que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso. Devis H. (1985).

Taramona, señala que se permite ordenar las pruebas de oficio en todo tiempo desde la iniciación de la fase probatoria hasta la sentencia, y también permite ordenar la ampliación de la prueba y a propuesta y practicada por las partes, además de la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes, siempre y cuando conciernan a los hechos debatidos y en su actuación se respeten los derechos de las partes. Taramona, J. (1994).

El juez como director del proceso goza entre otras de la facultad de ordenar la actuación de los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, pudiendo incluso disponer pruebas de oficio para lograr la finalidad de los medios probatorios, todo esto con la finalidad de resolver en justicia el conflicto de intereses planteado.

Exp. N° 1512-2005

Cuando los medios probatorios por las partes seas insuficientes para formar convicción, el juez, por decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

CAS. N° 1282-2004.

El juez puede de oficio ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere necesarios, sin establecer limitación alguna, medios probatorios que pueden servir para complementar la actividad probatoria o para sustituirla por la adjuntada por las partes.

Exp. N° 1400-T-97-Ucayali-Publicado: 07/07/1998

Cuando los medios probatorios sean insuficientes para formar convicción en el juez, este puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales. Sin embargo, no puede ordenar la actuación de un medio probatorio que no esté previsto en un determinado proceso.

Exp. N° 551-97-Lima-Publicado: 15/09/1998

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judiciales el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare

fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. Orrego, J. (1998)

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o Situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

En consecuencia, el objeto de los medios probatorios "son los hechos esgrimidos por las partes como sustento del derecho que pretenden, de la pretensión procesal que pretenden, de la pretensión procesal propuesta. Serán en definitiva los hechos controvertidos" (Carrión, J. 2000).

2.2.1.11.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez, M. (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes los autos responsabilidad que tiene, para que los hechos que sirven de sustento de las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que le indican al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Parra, J. (2006).

2.2.1.11.6. El principio de la carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez, M. (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en

movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes los autos responsabilidad que tiene, para que los hechos que sirven de sustento de las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que le indican al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Parra, J. (2006).

2.2.1.11.7. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores su el en hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se en tiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p.168).

Por su parte Hinostraza, A. (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdicción al de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

El procesalista Davis Echandia, señala con respecto a este principio de valoración de la prueba que: "No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con

iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba "Devis, E. (1998).

El maestro Mixan sostiene que la valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que, «ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador.

Nuestra jurisprudencia nacional también se ha pronunciado al respecto:

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, debiéndose expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, siendo del caso particular.

Cas. N° 2553-2005-Cusco.

El juzgador para que se forme convicción sobre la situación de hecho, debe valorar todas las pruebas ofrecidas oportunamente por todas las partes en forma conjunta; como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil, en todo caso si los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez en decisión motivada e inimpugnable puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere conveniente, conforme lo dispone el artículo 194 del código acotado.

Cas. N° 1786-2003-Cusco.

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión.

Exp. N° 656-97-Lima-Publicado: 15/10/1998.

Todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme lo dispone el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil.

Cas N° 1812-03-Cajamarca.

Los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, mas, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Asimismo, las resoluciones contienen la relación de los fundamentos de hecho que sustentan su decisión y los respectivos de derecho con la citada de la norma o normas aplicables según el mérito de lo actuado; concluyendo el referido artículo que la resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula.

Caso N° 1950-2005-Lambayeque.

Todas las pruebas deben ser valoradas en forma conjunta y razonada. Se exige a los juzgadores que expresen los motivos por los cuales las pruebas ofrecidas le producen o no convicción sobre los hechos expuestos. En ese sentido, solo deben expresarse las valoraciones esenciales y determinantes, ello también implica una motivación respecto a las pruebas esenciales que se consideran.

Caso N° 989-2004-Cono Norte.

La valoración de la prueba se puede definir como aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

2.2.1.11. 8. En sentido común y jurídico

En sentido semántico:

prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentido jurídico:

Según Osorio, S. (2003), se denomina prueba, aun conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cual quiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verda do falsedad delos hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrarla verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (ExpedienteN°986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo con notación en el ámbito procesal en vista que amerito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.12. Sistemas de Valoración de la Prueba

2.2.12.1 El sistema de la tarifa legal:

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, si no la ley. Rodríguez, M. (1995). La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. Taruffo, M. (2002).

En este sistema se da un valor a cada medio probatorio; así se habla de prueba plena y semiplena. Ejemplo: el testimonio de dos personas era considerado prueba plena, al igual que la confesión.

Se establecían mecanismos o de antemano para valorar dos testimonios, incluso en función de la condición o clase social de los declarantes, por ejemplo, el testimonio de un obispo tenía más valor que el de los simples sacerdotes, el de una general valía más que el de toda su tropa.

Por ejemplo: Un documento público tenía más valor que uno privado.

2.2.12.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez, M. (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. A preciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo, M. (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo, M. (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los

cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” Córdova, J. (2011).

2.2.1.12.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

La sana crítica es un sistema de libre valoración motivada. No se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, puesto que como se ha dicho acertadamente “el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón” Taruffo, M. (2005).

Las reglas de la sana crítica constituyen el expediente que permite racionalizar la discrecionalidad judicial en la valoración del testimonio. Se ha dicho con precisión que

“frente a otros ordenamientos en los que, como reacción a la prueba legal, se pone el acento en la libertad del juzgador, el español pone el énfasis en la racionalidad que ha de estar en la base de la valoración”. Montero, J. (2006).

De acuerdo a las reglas de la sana crítica, los medios probatorios son valorados apreciándolos en forma razonada.

Exp. N° 2230-95-Lima.

El juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica debiendo sujetar su decisión al mérito de los actuado en el proceso conforme lo exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.

CAS. N° 1903-2005-Cajamarca.

El juez al valorar los medios probatorios en forma conjunta y razonada, asimismo realizar una reconstrucción detallada de los hechos, actuando todos los medios probatorios que obran en autos, utilizando su apreciación razonada o las reglas de la sana crítica a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes conforme a la prueba actuada.

CAS. N° 1196-2004-Lima-Norte.

En nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir. Cas N° 2890-99-Lima.

2.2.1.12.4. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez, M. (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.12.5. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas,2011, p.622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art.191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas,2011, p.623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo, M. (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su

finalidad fundamental del hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p.89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer, I.(2003),“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificarla concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificarla veracidad del hecho que se pretenda probar, si no que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un Concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.12.6. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.12.7. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.12.8. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.12.9. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.12.10. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento, Sagástegui, U. (2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que —puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencial (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. Cabello, M. (1999).

Asimismo, Plácido, A. (1997) expone que:

—son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor

de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

El documento consiste en cualquiera en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos. Precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos estos se dividen en públicos y privados. Carrión J. (2006).

Para Cardozo el documento es cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o del oído o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano. Cardoso, F. (1982).

Se define al documento como un objeto material originado por el acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección. Kielmanovich, J. (2001).

En suma, los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

En la jurisprudencia encontramos los siguientes pronunciamientos:

Los documentos presentados en copias simples, sin la debida legalización o autenticación, carecen de virtualidad jurídica, a diferencia de los documentos legalizados o fedateados.

Exp. N° 26' -96-Llma.

En líneas generales un documento puede ser definido como aquel escrito en el constan datos o se recoge información fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un hecho pacifico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados.

Exp. N° 03742-2007-PHC/TC-Puno.

A decir de nuestro ordenamiento es todo escrito u objeto que sirven para acreditar un hecho o acontecimiento un suceso. (Art. 233).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

El Código Procesal Civil, señala que son documentos los escritos, los impresos, las fotocopias, planos, los cuadros, los dibujos, las fotografías, las radiografías, las cintas cinematográficas, las micro formas, la telemática, los demás objetos que recojan contengan o representen algún hecho o una actividad humana o resultado.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.

De la parte demandante

1. copia de DNI del recurrente.
2. Acta de matrimonio con la demandante Doña “B”
3. Acta de matrimonio de la demandante con “G”
4. Copia de partida de nacimiento de mi menor hija “D”
5. Copia de D.N.I. de mi menor hija.
6. Copia Literal del Bien Inmueble de la partida P09058039.
7. Copia Literal del Bien mueble de la partida 50219224.
8. Arancel por ofrecimiento de pruebas.
9. Cedula de notificación.

De la parte demandada

1. Fotocopia simple de DNI.
2. Fotocopia certificada de escrito de demanda
3. Fotocopia certificada de resolución N° 1 de expediente 181-95
4. Fotocopia certificada de Acta de audiencia Única y Sentencia de expediente 181-95
5. Fotocopia certificada de resolución N° OCHO de expediente 181-95
6. Fotocopia certificada de resolución N° UNO de expediente 181-95
7. Original de resolución N° DOCE de expediente N° 03879-1999 (antes N° 181-95).
8. Original de resolución N° TRECE de expediente 03879-1999 (antes N° 181-95).
9. Original del acta de Matrimonio N°4000091679.
10. Sobre cerrado de pliego de preguntas a demandante.
11. Sobre cerrado de pliego de preguntas a testigo.
12. Fotocopia simple de constancia de habilitación de abogado.

la Prueba Testimonial

A. Conceptos

El testimonio de terceros es un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que se dice saber respecto de los hechos de cualquier naturaleza. Devis, H. (1984).

Permite incorporar al proceso haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales ajenas al proceso, el conocimiento que tienen sobre determinados hechos materia de controversia, hechos que han sido presenciados por el testigo o que hayan sido oídos por él. Carrión, J. (2006)

La prueba de testigos es aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre estos. Palacio, L. (1977).

Nuestra jurisprudencia al respecto se pronuncia de la siguiente manera:

El ofrecimiento de la declaración testimonial debe estar provisto de la especificación del hecho controvertido respecto del cual se declarará. El interrogatorio del juez debe sujetarse a tales conceptos y no puede ser materia de inferencia por el juez.

Exp N° 4985-99

Para admitirse la declaración testimonial, el que propone esta debe especificar el hecho controvertido sobre el cual declarará el testigo. Si ha existido omisión en la presentación del pliego interrogatorio del testigo ofrecido, el juez no puede sustituir a la parte a fin de acreditar los hechos expuestos por esta.

Exp. N° 3502-95.

En síntesis, se puede decir que la prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en las declaraciones de tercero, a quienes les consten los hechos sobre los que se le examina, esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso se les hace por medios de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo.

El mérito del escrito de demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, de cuyo texto se advierte que entre la suscrita y la persona de “G”, nunca se hizo vida en común como deber propio de un matrimonio.

1. El mérito de los recaudos del expediente judicial N° 181-95 (hoy N° 3979-1999) del proceso sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, con el cual se acredita que a la fecha ya se ha declarado judicialmente la Disolución del Vínculo Matrimonio que legalmente existía entre la suscrita y la persona de Marco Antonio Barrionuevo Reyes.
2. El mérito del acta de Matrimonio N° 4000091679 en donde se encuentra inscrita la cancelación del vínculo matrimonial que legalmente existía entre la suscrita y la persona de “G”.

B. Regulación

La declaración de testigos es un medio de prueba que se encuentra regulado en el Capítulo IV “Declaración de Testigos” del Título VIII, “Medios Probatorios de la Sección Tercera “Actividad Procesal” del Código Procesal Civil.

C. la Prueba Testimonial en el Proceso Judicial en Estudio

Demandante

Señalo que con fecha 23 de marzo del año 2007 contrajo matrimonio con don “A”, por ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital del nuevo Chimbote de la provincia de la santa, departamento de Áncash, de cuyo vínculo matrimonial procrearon a su hija que en la actualidad es menor de edad; tal y conforme lo acredita con la partida de matrimonio civil que adjunta a la presente, en original para su análisis debido y consecuente valuación técnica.

Demandado

Señalo que contrajo matrimonio civil porque su esposo es cierto,
Respecto al segundo fundamento, señala que es una afirmación falsa, por cuanto indica, el demandante tenía conocimiento de que el previo a su matrimonio, había contraído matrimonio con la persona de estaba en su condición de soltera,
El mérito del escrito de demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, de cuyo texto se advierte que entre la suscrita y la persona de “G”, nunca se hizo vida en común como deber propio de un matrimonio.

3. El mérito de los recaudos del expediente judicial N° 181-95 (hoy N° 3979-1999) del proceso sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, con el cual se acredita que a la fecha ya se ha declarado judicialmente la Disolución del Vínculo Matrimonio que legalmente existía entre la suscrita y la persona de Marco Antonio Barrionuevo Reyes.
4. El mérito del acta de Matrimonio N° 4000091679 en donde se encuentra inscrita la cancelación del vínculo matrimonial que legalmente existía entre la suscrita y la persona de “G”.

2.2.1.13. las Resoluciones Judiciales

2.2.1.13.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

La resolución judicial es una especie de actuación judicial, puesto que esta es un acto más o menos solemne que se lleva a efecto en el proceso del cual se deja

constancia escrita y certificada por el funcionario a quien le corresponde dar fe del acto; características que también presentan las resoluciones judiciales, cualquiera que sea su clase. Casarino, M. (1983).

Para Rosenberg, una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo de la misma. Rosenberg, L. (1955).

El maestro procesalista Couture señala que es un acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Couture, E. (1989).

Las resoluciones se encuentran reguladas en la Sección Tercera referente a la Actividad Procesal en el Título I “Forma De Los Actos Procesales”, Capítulo I, en el artículo 120° del Código Procesal Civil donde se indica a los actos procesales (Resoluciones judiciales) a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o pone fin a este.

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

2.2.1.13.2.1 El decreto

Son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El decreto es la forma más simple y elemental de la providencia judicial. El mismo se emplea de ordinario cuando no hay contradictorio. Liebman, E. (1980).

Los decretos sirven para ordenar sucesivamente las tramitaciones que correspondan. Ejemplo: Juicios Ordinarios. Se presenta la demanda, el juez dicta un decreto:

Traslado; se contesta la demanda, nuevamente el juez dicta un decreto: Traslado; y así por medio de los decretos va dirigiendo sucesivamente la sustanciación del proceso. Alessandri, A. (1940).

Las providencias simples (decretos) son las ordenes, mandatos. Etc. por medios de los cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial. Así, pues, no deciden controversia alguna, y en su consecuencia no requieren sustentación. Bacre, A. (1992).

Las resoluciones simples o decretos son aquellos que tienden, sin substanciación, esto es sin realizar ningún trámite al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. Falcón, E. (1978).

El artículo 121 del CPC establece que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Como se verifica los Decretos emitidos por el órgano jurisdiccional se emiten para impulsar el proceso respecto de actos procesales de simple trámite, ya que al ser una resolución de carácter judicial dictada por juzgados y tribunales cuando es de mera tramitación. Se limita a la determinación del juez o tribunal, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en la que se acuerda y el juez o sala que la dicta.

2.2.1.13.2.2 El auto

Sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

El auto interlocutorio es el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o de la conducta frente a ella adopte el demandado. Azula, J. (2000).

A juicio de Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión de fondo o principal, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (De la Oliva & Fernández, 1990).

Los autos se encuentran regulados en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil

2.2.1.13.2.3 La sentencia

Se denomina sentencia a las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la Litis, es decir ya sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia. (Quintero & Prieto, 1995).

La sentencia se encuentra normada en el tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil.

2.2.1.13.2. 4 Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.13.3. Definición

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre, A. (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echeandía, H. (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdicción a la derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones demérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia

es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertirla regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Hinostroza, A. (2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil. Cajas, W. (2011).

Toda sentencia, es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Echeandia, H. (1985).

La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone termino al proceso. Ovalle. (1980).

La sentencia definitiva es el acto del órgano judicial en cuya virtud esta, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extra contenciosa que fue objeto del proceso. Palacio, L. (1979).

Por lo expuesto se puede concluir que la sentencia es la resolución final de una causa o proceso por parte del juez competente a quien corresponde dictarla absolviendo condenando. El escrito en que se expresa consta de ciertos requisitos legales.

2.2.1.13.3.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito normativo

Según León, R. (2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (Ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las Normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la

materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

□ Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, un alista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o Intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o Pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León, R. (2008), sostiene: la claridad, "... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según las normas de carácter procesal civil, Sagastegui (2003), p. 286–293; Cajas, (2011), p. 597, 598 y 599, se contempla las siguientes disposiciones:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el conceso rí o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art.122°.Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno
Que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que ver sala resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez de negase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdicción al respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3,4,5y6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

Según las normas de carácter constitucional, Gómez (2010), p. 678; se contemplan:

“Art17°.-Sentencia

La sentencia que resuelve los proceso saque se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien pro venga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando. En su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla:

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos su expedición, bajo responsabilidad”.

Según las normas de carácter constitucional, Gómez (2010), p. 678; se contemplan:

“Art17º.-Sentencia

La sentencia que resuelve los proceso saque se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien pro véngala amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla:

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ✓ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ✓ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- ✓ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

- ✓ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010, p. 685,686).

En el ámbito de la Jurisprudencia

El juez, mediante sentencia, pone fin al proceso o a la instancia, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión o asunto controvertido, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Es nula la sentencia inmotivada que no se pronuncia respecto de todos y cada uno de los puntos controvertidos establecidos. (Exp. N° 153-97, Primera Sala Civil, Jurisprudencia Actual, Tomo I, Gaceta Jurídica, p.338).

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso”. (Exp. N° 1343-95, Quinta Sala Civil, Ejecutorias, Tomo 3, Cuzco, 1995, pp. 187-188).

“Es nula la sentencia recurrida si se ha emitido sin un debido análisis de los puntos controvertidos en el proceso, así como de toda la prueba presentada en autos”. (Exp. N° 2035-99, Sala de Procesos Abreviados y de conocimiento, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p.363).

Si en la sentencia materia de grado no se aprecia el análisis de la institución que constituye el petitorio de la demanda, ni la subsunción de los hechos a la norma que amparan la pretensión, conteniendo solo un recuento de hechos, en cuya virtud, el juez se ha pronunciado por el amparo de la pretensión sin que exista congruencia en el petitorio, es nula dicha sentencia (Exp. N° 362-99, sala de Procesos Abreviados y de conocimiento, Jurisprudencia Actual, Tomo S, Gaceta Jurídica, p.360).

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el confesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art.122°.Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

- ✓ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ✓ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ✓ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez se negase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ✓ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

- ✓ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ✓ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdicción al respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3,4,5y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°.Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

Las denominaciones de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.13.3.3. la sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León, R. (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los

medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, un alista esencial de puntos que no deben olvidar se al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León, R. (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas

extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la sub iudice, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar

todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que

emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (…) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explícita dora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…).

(…) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo(…). El fallo deber ser completo y congruente (…).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, A. (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (…), -Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes interviene en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba

o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión:

Y VISTOS. -CONSIDERANDOS

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

-Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.13.3.4. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a

derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima,

VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma aun hecho inexistente, como lo hay

también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HICETNUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la liti solos extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contra viniendo a sí normas que garantizan el debido proceso” (Cas.310-03-Cusco-09.06.03)JurisprudenciaCivil”.Ed.NormasLegales. T.III. p.45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.13.5. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. Colomer, I. (2003).

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. Vargas, W. (2011).

La jurisprudencia nacional al respecto señala:

El Tribunal Constitucional, señala que la motivación de una decisión no sólo implica expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4289-2004-AA/TC.

La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación

efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.

Casación N^a 75-2001 CALLAO.

Fecha de publicación: 02.02.2002.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Sentencia del Tribunal Constitucional N^o 8125-2005-PHC/TC.

La motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables

Expediente N^o 08125-2005-HC/TC.

2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer, I. (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La

separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. El proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *qua estio facti* y de la *qua es tioris*.

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la

motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.13.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G.2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y

explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

Exigencias para una adecuada Justificación de las Decisiones Judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, I. (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.13.5.1. La justificación fundada en derecho

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es

motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer, I. (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

Los jueces deberán en su oportunidad aplicar las normas jurídicas pertinentes en la forma que corresponda. (Exp N° 1900-95, Segunda Sala Civil, Tomo cuatro, Cuzco, 1996).

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

Según Igunza (s.f) es evidente que el juez tiene el deber interpretar la norma jurídica que se aplica al caso juzgado, para de esta manera alcanzar una correcta decisión judicial.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

De similar opinión, Peyrano, J. (1978) afirma que el juez debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsumir rectamente el material fáctico dentro del ordenamiento jurídico.

2.2.1.13.6 Principios Relevantes en el Contenido de la Sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. Ticona, V. (1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extrapetita (diferente al petitorio), y tampoco cifra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. Ticona, V. (1994).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. Gómez, R. (2008).

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Casación N^o 1308-2001 Callao

Publicada el 02 de enero del 2002

Para que se cumpla con el principio de congruencia procesal, las resoluciones deben contener todos los puntos controvertidos establecidos en la audiencia. Deben contener aun los puntos que son difíciles de ser sustanciados, bien porque se ha empleado una inapropiada redacción en el documento o bien que existiere otro elemento que convierta en oscuro o ambiguo el punto controvertido. En este caso, el título contenido en documento mal redactado debe ser identificado.

Cas. N° 2080-2001-Lima.

El requisito de congruencia de las sentencias hace que el poder decisorio del juez quede restringido por la delimitación que han realizado las partes en el litigio. La exigencia de congruencia supone la adecuación del fallo a la petición litigiosa.

Exp N° 1972-98.

La sentencia como instrumento procesal para la resolución de la Litis, debe reflejar absoluta correspondencia entre sus partes considerativa y resolutive,

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Casación N° 6890-2009-Lambayeque.

Para declarar infundada una demanda no basta la simple invocación del artículo 196 del Código Procesal Civil, puesto que aquella es una norma adjetiva que resultara aplicable solo cuando exista previamente un análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por los actores procesales, es decir, un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, tal como lo establece el último párrafo del artículo 121 del Código Adjetivo, salvo el caso que la instancia de mérito efectúe un pronunciamiento excepcional sobre la validez de la relación procesal.

Caso N° 3234-00-Junin.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada

decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Exp. N.º 03891-2011-PA/TC-Lima. Publicado: El Peruano 16.01.2012.

A. Concepto:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación:

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que de viene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución la única evidencia que permite comprobar si el juzgador hare suelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o de negada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda

impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intraprocesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad

De la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerar se agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación triple, porque comprenden de como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una u previsión, si se quiere difusa, de la quede rival a legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

El principio procesal de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico emplead por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida.

Casación N° 2313-2002-Sullana.

Publicado: El Peruano 30-01-2006.

La motivación es esencial en los fallos, sin embargo, esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil.

Cas N° 2047-2002-Lima.

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al Resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Casación N° 6890-2009-Lambayeque.

Para declarar infundada una demanda no basta la simple invocación del artículo 196 del Código Procesal Civil, puesto que aquella es una norma adjetiva que resultara aplicable solo cuando exista previamente un análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por los actores procesales, es decir, un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, tal como lo establece el último párrafo del artículo 121 del Código Adjetivo, salvo el caso que la instancia de mérito efectúe un pronunciamiento excepcional sobre la validez de la relación procesal.

Caso N° 3234-00-Junin.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Exp. N.º 03891-2011-PA/TC-Lima. Publicado: El Peruano 16.01.2012

C. La fundamentación de los hechos:

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de un a prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho:

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en

Compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejando los y contrastando los, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de garúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, J. (2009) comprende:

a). La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuáles el significado de esa norma, qué valor otorgara esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificarla con secuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de descargarse con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b). La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosa su objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de ser lo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han desmotivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, aun criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia Contextual; por ejemplo, no sería necesario justificar premisas que se basan en el Sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.14. Medios Impugnatorios

2.2.1.14.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen

de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Ticona, V. (1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Monroy sostiene que es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”. Monroy, J. (2004).

Según, Rodríguez, M. (2003), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil de fine que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

A sí mismo Taramona, J. (1996). Nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resolución judicial cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, si no se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

Mediante los medios impugnatorios se puede lograr la anulación o revocatorio total o parcial de actos procesales presuntamente afectados por vicio o error. Solo procede la apelación de resoluciones y de la ejecución de sus efectos.

Exp. N° 593-97 Primera Sala. Santa.

Medio impugnatorio es el acto procesal mediante el cual, la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el pide, que se subsanen los errores que lo perjudican cometidos por una decisión judicial. Ledesma, M. (2008).

2.2.1.13.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer. I. (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas:

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados:

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la

experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y, por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, materializa en

el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. Chaname, R. (2009).

2.2.1.14.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil

2.2.1.14.3.1. La Reposición

El recurso de reposición es pues un recurso para que el mismo órgano y por ende en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Vescovi, E. (1988). Se trata, entonces de un medio no devolutivo lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

De acuerdo a lo señalado por Ramos, el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. Ramos, F. (1992).

El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido. Palacio, L. (1979).

El recurso de reposición se persigue que el juez reponga o reforme su resolución por contrario imperio, formula consagrada por uso y con la que se quiere denotar que es por obra del Juez mismo, autor de la decisión y no por la de un órgano superior por lo que la decisión se modifica o revoca. (Prieto Castro y Fernández, 1980).

La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del Código hace

referencia a la intervención del juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la sala civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia. Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado.

2.2.1.14.3.2. La Apelación

2.2.1.14.3.2.1. Definición

La apelación, es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error y en caminata a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anular la o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando o traen su lugar u ordenando al Juez, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Hinostroza, A. (1999).

La apelación no se trata de un nuevo juicio sino de un nuevo examen, y por tanto, en la apelación sólo se puede fallar sobre lo que es materia del recurso. Pero es claro que al revisar la sentencia el tribunal o Juez de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción y competencia. Monroy M. (1979).

El recurso de apelación es un recurso ordinario devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Ramos, F (1992).

Es el derecho que tiene las partes para impugnar las resoluciones judiciales que consideran agraviantes e injustas a sus intereses, con la finalidad de que el superior jerárquico las modifique, las revoque o confirme según sea el caso. Taramona, J. (1996).

El recurso de apelación constituye un medio que la ley otorga a las partes para impugnar las resoluciones judiciales cuando estas le perjudiquen. Exp. N° 1156-94 –Lima.

2.2.1.14.3.2.1.2. Regulación

El recurso de apelación se encuentra regulado en el Capítulo III “Apelación”, del Título XII, “Medios Impugnatorios” y comprende del Título XII, “Medios Impugnatorios” y comprende desde los artículos 364° hasta 383°.

2.2.1.14.3.3. La Casación.

Es un recurso extraordinario contra algunas sentencias definitivas o resoluciones a ellas equiparadas, no susceptibles de otro recurso, mediante el cual se pide al Tribunal Supremo, la anulación de la sentencia a causa de errores de derecho contenidos en la misma o de errores en la actividad procesal que ha precedido en su emisión. Ortells, M. (1995).

La Casación es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados. Gómez De Liaño, F. (1992).

El recurso de Casación es un recurso extraordinario, pues solo procede en los casos taxativamente señalados en la ley, y es de iure, esto es de derecho, pues solo versa sobre la correcta aplicación de la ley sobre los hechos que los jueces de instancia han establecido como consecuencia de la actividad probatoria.

CAS. N° 1456-99-Lambayeque.

Publicado: 31-10-99.

El recurso de Casación es de derecho, esto es que solo versa sobre la aplicación del derecho a los hechos que se han establecido por los jueces de mérito, de tal manera que toda alegación sobre los hechos y la apreciación probatoria es ajena a su finalidad.

CAS. N° 1746-98-Lima.

Publicado: 11-05-99.

El recurso de casación se encuentra regulado en los artículos 384 al 400 del Código Procesal Civil, que integran el Capítulo IV “Casación” del Título XII “Medios Impugnatorios” de la Sección Tercera “Actividad Procesal del referido cuerpo de leyes.

2.2.1.14.3.4. La Queja

De Pina asevera que el recurso de queja, supone el requerimiento formulado a un Tribunal Superior para remover el obstáculo puesto por otro inferior a la tramitación de los recursos de apelación y casación. De Pina, R. (1998).

El recurso de queja por su naturaleza debe ser objeto de un pronunciamiento inmediato puesto que lo contrario importaría mantener en incertidumbre un fallo que; al no haber sido debidamente impugnado constituye cosa juzgada.

EXP. N° 746-97-AA/TC-La Libertad. Publicado: 01-10-99.

En el recurso de queja no solamente se reexamina la inadmisibilidad o improcedencia del recurso de apelación o de casación derogada sino también los efectos concedidos.

EXP. N° 814-94-AA/ TC-Cuzco.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 401° del Código Procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o de casación interpuesto.

2.2.1.14.4. Medios Impugnatorios en el Proceso Judicial en Estudio:

2.2.1.14.4.1 Apelación:

Que mediante Resolución N° 16 de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, el Primera SALA CIVIL, Juzgado de Familia de nuevo Chimbote en donde en el primer considerando, se indica que la accionada doña “B”. interpone recurso de apelación contra la sentencia, resolución número ONCE de fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, la misma que declara fundada la demanda interpuesta por don “A”., asimismo en el segundo considerando se indica que la interpuesta cumple con los requisitos de fundamentación del agravio, plazo de interposición y abono del arancel respectivo, exigidos por los artículos 366, 367 y 478, inciso trece del Código Procesal Civil, en consecuencia y con arreglo a lo establecido por el numeral 373 del acotado, se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la resolución precitada, elevándose en su oportunidad los actuados al inmediato superior con la debida nota de atención.

2.2.2. Desarrollo de Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Nulidad de Matrimonio (Expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03).

2.2.2.2. Ubicación de la Nulidad de Matrimonio en las ramas del derecho

La Nulidad de Matrimonio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La Nulidad de Matrimonio está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Nulidad de Matrimonio:

2.2.2.1 La Familia

2.2.2.4.1.1 Definición

La familia es una institución social. La ley impone la regulación no sólo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas.

La familia es una institución jurídica pero no una persona jurídica. En esta materia no cabe aceptar figuras que sean nítidamente patrimoniales.

La Familia en la historia constitucional de nuestro país:

La Familia fue consagrada a nivel constitucional (en occidente) recién en la primera mitad del siglo XX, siendo la Constitución de Weimar de 1919 (Alemania) la primera en reconocer expresamente el rol protector del Estado para con la Familia. Ahora bien, y como todos lo pueden suponer, en aquellos años (han transcurrido 95 años desde ese entonces) se identificaba al matrimonio como la única fuente creadora de Familia. Se trataba, como bien lo apunta la doctrina, de un modelo de Familia matrimonial, tradicional nuclear, en

donde el varón era —cabeza de familia‖ dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizada necesariamente las labores del hogar. Esta manera de concebir a la Familia se fue extendiendo a nivel mundial luego de la segunda guerra mundial. Esto también ocurrió en nuestra región en países como Colombia, Chile, Costa Rica, Paraguay y Venezuela.

La familia en los tratados sobre derechos humanos

A su turno, a nivel internacional, la Familia también ha sido objeto de reconocimiento y protección. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la Familia como —elemento natural y fundamental de la sociedad‖, sujeta a la protección del Estado y la sociedad. Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la Familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

La Familia en la Constitución histórica del Perú

Pero ya hablando específicamente de nuestro país, nuestra historia republicana nos dice que fue la Constitución de 1933 la que por vez primera reconoció de manera expresa la tutela de la Familia. Esta Carta Política señaló en su momento que —el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley‖. Luego, la Constitución de 1979, conceptualizó a la Familia como una —sociedad natural y una institución fundamental de la Nación‖. Así llegamos a la Constitución de 1993, norma fundamental vigente que reconoce a la Familia como un instituto —natural y fundamental de la sociedad‖.

<https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/>

Artículo 233.- Regulación de la familia (Código Civil Peruano)

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

2.2.2.4.2. El Matrimonio

2.2.2.4.2.1. Etimología

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas matriz que significa madre y monium que significa carga o gravamen para la madre

(Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se en cargan del cuidado de la prole.

2.2.2.4.1.2. Concepto normativo

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

- 1.- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde.
- 2.- Partida de Nacimiento Original y actualizada de los pretendientes
- 3.- Certificado Médico de los pretendientes, incluido la prueba de Elisa VIH del Centro de Salud de esta Ciudad.
- 4.- Certificado Domiciliario de los Pretendientes de esta ciudad.
- 5.- Certificados de soltería del lugar de Nacimiento
- 6.- Fotocopia Fedateada de DNI de los pretendientes
- 7.- Dos Testigos con sus DNI, presentes en el acto de Matrimonio

2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Código Civil, Artículo 287.- Obligaciones comunes de los cónyuges

Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

De orden público, el deber natural de alimentar y educar a los hijos, consagrado por el artículo 287, nace con el nacimiento del hijo. Este deber se funda en la necesidad de proveer para la subsistencia del nuevo ser; quien, a pesar del dicho popular, no viene con el pan bajo el brazo. Para el legislador, el deber de alimentar y educar a los hijos es un efecto del matrimonio, es decir, se desprende del matrimonio, está vinculado al

matrimonio. Tanto es así que el artículo bajo comentario encabeza el Título 11 del Libro 11,

"Relaciones personales entre los cónyuges". Sin embargo, conviene advertir que el deber de alimentar y educar a los hijos no es una consecuencia del acto matrimonial sino más bien del hecho jurídico de la procreación.

El deber de alimentar y educar a los hijos forma parte de las obligaciones que corresponden a los padres. Incumbe al padre y a la madre del hijo, independientemente del hecho de que sean casados o no. En efecto, la deuda nace en el momento en que se establece el vínculo de la filiación y tiene el mismo fundamento tanto en la filiación matrimonial como en la filiación extramatrimonial. En suma, la obligación de alimentar y educar a los hijos es un efecto del establecimiento de la paternidad y de la maternidad.

Siendo así, conviene precisar el objeto de la obligación, sus características, las modalidades de su ejecución y su incumplimiento.

1. Objeto de la obligación:

El objeto de la obligación está determinado por la ley al precisar que los padres deben alimentar y educar a sus hijos. Alimentar. -La obligación alimenticia comprende no solamente los alimentos propiamente dichos, sino también recubre estrictamente todo aquello que es necesario para asegurar la subsistencia del hijo. Es decir, la obligación de asumir todos los gastos ligados a su vida: ropa, alojamiento, transporte, atención, intervenciones y tratamientos médicos, gastos de funerales, etc.

Educar. -Además de la obligación alimenticia, los padres están obligados a asumir los gastos que conllevan la instrucción y la educación de sus hijos. Para ello, tienen el deber natural de ser ellos mismos los primeros educadores de sus niños. La obligación de educar engloba: la educación intelectual, moral, profesional, cívica, política y religiosa. Corresponde a los padres decidir el establecimiento educativo, estatal o privado, al cual asistirá el menor. Igualmente, los padres disponen de la libertad de escoger su orientación religiosa. Atributo esencial de la autoridad parental, se trata en realidad de derecho-deber.

2. características de la obligación:

La obligación de alimentar y educar a los hijos tiene diversas características:

-Carácter de orden público, no puede ser objeto de renuncia. -Carácter personal, la obligación es intransmisble tanto activa como pasivamente.

-Carácter in solidum, la obligación es solidaria, recae recíprocamente sobre el padre y la madre.

-Carácter variable, la obligación varía en función de las necesidades de los hijos y de los recursos de los padres.

2.2.2.4.1.4 Modalidades de la Ejecución

Es clásicamente admitido que la obligación de alimentar y educar nace automáticamente cuando se reúnen tres condiciones: necesidad del acreedor, recursos del deudor y vínculo de filiación del cual la ley desprende la obligación.

Son el padre y la madre quienes asumen solidariamente la obligación, aun cuando no ejerzan la patria potestad. En una familia unida, ese deber es ejercido cotidianamente con las cargas que conllevan la vida en común. En el caso de ausencia de vida en común (divorcio, separación), la obligación toma la forma de una pensión vertida periódicamente por el padre que no reside con el hijo.

Esta obligación se prolonga, normalmente, hasta la llegada a la mayoría de edad del hijo, o sea hasta la edad de 18 años. Edad a partir de la cual se adquiere el derecho de actuar solo y el deber de solventar sus propias necesidades. Sin embargo, el deber de los padres se prolonga excepcionalmente cuando los hijos mayores continúan estudios en condiciones normales, de tal suerte que no pueden asumir ellos mismos sus gastos personales.

2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad

Código Civil, Artículo 288.- Deber de fidelidad y asistencia.

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia

El artículo 288 obliga a los esposos a guardarse mutuamente fidelidad y asistencia. Sin embargo, no define lo que debe entenderse por fidelidad ni por asistencia. Consagrados por primera vez en el artículo 212 del Código Civil francés de 1804, los deberes de fidelidad y asistencia han sido recogidos textualmente por la generalidad de los países pertenecientes al sistema romanista.

1. La fidelidad El Código Civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonrar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo.
2. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral.

a) Fidelidad física

Por el deber de fidelidad física, cada cónyuge debe reservar a su consorte sus favores sexuales. Así como la ley consagra tácitamente el derecho de cada uno de los esposos de esperar del otro trato íntimo, les impone correlativamente el deber de abstenerse de toda práctica sexual con terceras personas. La fidelidad física supone la exclusividad de las relaciones sexuales entre esposos.

Esta obligación subsiste mientras dure el matrimonio, aun cuando los esposos estén separados de hecho y en tanto el divorcio no haya sido pronunciado. Es decir, entretanto el vínculo matrimonial no esté disuelto.

La infidelidad física consiste en mantener relaciones íntimas con persona diferente al cónyuge. Es lo que se denomina adulterio. Tradicionalmente considerado como un delito, actualmente la percepción jurídica del adulterio ha cambiado. La violación del deber de fidelidad no concierne más a la sociedad, incumbe solamente al cónyuge engañado. En ese sentido, el adulterio no constituye más una infracción penal.

Contrariamente, desde el punto de vista civil, el adulterio es siempre un hecho ilícito. Sin embargo, aun allí no es más una causa perentoria sino únicamente facultativa de divorcio. Corresponderá al juez evaluar la gravedad de la infidelidad, su carácter intolerable para el mantenimiento de la vida común, para pronunciar alternativamente el divorcio o la separación de cuerpos (artículos 333 y 349).

b) Fidelidad moral

El deber de fidelidad se manifiesta también en el plano moral. La doctrina más autorizada considera como infidelidad moral aquella que, sin llegar a las relaciones sexuales, se limita

a intrigas amorosas o relaciones sentimentales, designadas bajo el término de "adulterio blanco".

Corresponderá al juez evaluar si la infidelidad moral es de naturaleza a lesionar el honor o la dignidad del cónyuge traicionado, calificándola de injuria grave o de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, la cual podría motivar la pronunciación de la separación de cuerpos o el divorcio (artículos 333,349 y 337).

Por otra parte, es posible preguntarse si la procreación resultado de una inseminación artificial con espermatozoides de un donante podría configurar un adulterio. Es clásicamente admitido que es la conjunción de sexos el elemento material del delito civil o penal; sin embargo, la Iglesia Católica, dado el principio fundamental de la exclusividad de la procreación entre cónyuges, considera la inseminación artificial como una práctica "contraria a la institución matrimonial". Pío XII estima que existe allí "una infidelidad de hecho, que, a pesar de no ser marcada originariamente por el desapego afectivo y físico de la mujer respecto de su marido, entraña por la presencia del niño, una relación real, constante, definitiva entre la esposa y un ser extraño al hogar conyugal ". Desde el punto de vista jurídico, se cuestiona el carácter ilícito de la inseminación artificial con espermatozoides de un donante. Algunos autores la califican de infidelidad moral. El recurso a fuerzas genéticas extranjeras a la pareja conyugal, perturban el vínculo tridimensional de la cohesión familiar: padre-madre-hijo. Múltiples interrogantes se elevan respecto del nacimiento de un niño adulterino a pesar de que no haya habido adulterio propiamente dicho. El consentimiento expreso del marido a la inseminación de su mujer con el espermatozoides de un donante, introduciendo así el hijo de un tercero en la familia, constituye, para un gran sector de la doctrina, una práctica contraria al orden público, a las buenas costumbres, a las reglas del matrimonio y de la filiación.

Es innegable que la procreación artificial con espermatozoides de un donante perturba las relaciones matrimoniales y las estructuras parentales. Cierta prudencia debe imponerse respecto de la oportunidad de esta práctica. Recordemos que todo aquello que es realizable en función de los progresos de la ciencia no es necesariamente admisible. Es indispensable imponer límites a las técnicas de procreación médicamente asistida. Admitir la legitimidad de la procreación artificial con espermatozoides de un donante, debe ser subordinada no solamente

al hecho de que el legislador establezca principios directores que determinen las modalidades del don y las condiciones de utilización de esas técnicas sino también a que la ley garantice los derechos y los intereses del niño así concebido.

2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca

El deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudar se mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida. La medida y las modalidades del deber de asistencia dependen de las costumbres y de las circunstancias. Sin embargo, podemos decir que, en general, el deber de asistencia comprende, por un lado, la obligación mutua de cooperar en las labores domésticas, y por otro lado, abarca la obligación de prodigarse cuidados mutuos.

a) Obligación mutua de cooperar en las labores domésticas

La obligación que tienen los cónyuges de cooperar entre sí, no debe confundirse con el deber específico de colaboración inherente a los esposos de trabajar, juntos o en forma separada, por la prosperidad económica del hogar. El deber de asistencia debe entenderse como la necesaria colaboración entre los esposos en la vida cotidiana.

Tradicionalmente, dado que únicamente el hombre trabajaba en el exterior, la obligación de la mujer de ocuparse del hogar conyugal tenía su causa en el deber de asistencia. Actualmente, la obligación de cooperar en las labores domésticas es recíproca, compartida.

b) Obligación de prodigarse cuidados mutuos

El deber de asistencia comprende también la ayuda mutua que debe existir entre los esposos en caso de enfermedad. Esta obligación puede extenderse al necesario socorro económico en caso de gastos de hospitalización o de enfermedad.

Deber de cohabitación

Código Civil, Artículo 289.- Deber de cohabitación

Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

El artículo 289 consagra expresamente el deber de ambos cónyuges de cohabitar. La comunidad de vida constituye, al igual que la fidelidad y la asistencia, un deber de los esposos. La norma, que ya existía en el Código Civil de 1936, establece una suerte de deber recíproco, mutuo, simétrico. La obligación de vivir juntos constituye el deber esencial, fundamental pues permite la realización de los demás deberes conyugales. Es necesario entonces analizar el contenido del deber de hacer vida en común, su ejercicio, la suspensión de la obligación y finalmente su inejecución.

1. Contenido del-deber de cohabitación

El derecho obliga a los esposos a vivir juntos. Hacer vida en común implica varios aspectos:

a) El deber de cohabitación supone, en primer lugar, la obligación de compartir una residencia común, un hogar común. Los esposos deben vivir juntos, en la misma casa, bajo el mismo techo. La unidad de domicilio significa para el efecto de la ley, el hecho natural de la vida común constante y no interrumpida en un mismo lugar. La residencia conyugal constituye el aspecto exterior y el soporte material del deber de cohabitación, del cual se desprende que, siendo el techo común, lo son también la mesa y el lecho.

b) En segundo lugar, el deber de hacer vida en común implica una comunidad física, lo que engloba el "deber conyugal" propiamente dicho (expresión empleada en singular por POTHIER). En efecto, el deber de vivir juntos al u de públicamente a la comunidad de lecho, a las relaciones sexuales conyugales. Estas últimas constituyen uno de los deberes conyugales por excelencia, debitum conyugal e. Si la unión de sexos no es una condición formal del matrimonio, es un efecto natural de éste. "El matrimonio es, por vocación, una unión carnal" (G. CORNU). Tanto es así, que el artículo 277 del Código Civil establece que es anulable el matrimonio contraído, no solamente por el impúber, sino también de aquel que adolece de impotencia absoluta. Es ampliamente admitido en el derecho comparado, francés, por ejemplo, que la negativa persistente de uno de los esposos de consumir el matrimonio justifica, si es voluntaria el divorcio (matrimonio ratono con su mato).

c) Fuera de la copula carnalis, el deber de cohabitación engloba, finalmente, un aspecto económico. Como se dice corrientemente, compartir juntos la vida significa compartir juntos el mismo pan. La unión personal de los esposos se prolonga en principio en una unión patrimonial, la cual se expresa en la constitución de la sociedad de gananciales; y aun cuando los cónyuges hayan optado por el régimen de la separación de patrimonios, queda subsistente la obligación común de asumir juntos los gastos que conlleva la vida común.

2. Ejercicio del deber de cohabitación

El lugar donde se desarrolla la vida en común de los esposos se denomina "domicilio conyugal". El deber de cohabitar se concreta cuando los cónyuges establecen un domicilio común. Los esposos de común acuerdo, frecuentemente expresado en forma tácita, eligen el lugar donde vivirán juntos. Sin embargo, es de advertir que el Código guarda silencio en el caso de que se produzca desacuerdo entre los esposos respecto de la elección del lugar donde se ubicará el domicilio conyugal.

Por otro lado, la importancia de la comunidad de domicilio merece subrayarse. En efecto, el hecho de que los esposos vivan públicamente, en un mismo lugar, como marido y mujer otorga la posesión de estado de cónyuge y en consecuencia constituye una prueba del matrimonio (artículo 272) y es susceptible, naturalmente, de subsanar cualquier defecto puramente formal de la partida de matrimonio (artículo 269).

La posesión de estado de esposo puede ser invocada por cualquiera de los consortes para probar precisamente su calidad de cónyuge. De igual manera, puede ser invocada por los hijos de la unión conyugal, pues el matrimonio de sus padres es uno de los elementos de donde resultará su filiación legítima. En fin, los terceros que tengan legítimo interés pueden también administrar la prueba de un matrimonio.

3. Suspensión del deber de cohabitación

El deber de cohabitar es de orden público, no puede ser derogado por la voluntad individual de ninguna de las partes. Todo pacto "amigable" que exima a aquellas su cumplimiento sería nulo. Sin embargo, no es, y nunca ha sido, un deber absoluto. En efecto, vivir juntos supone llevar una vida armoniosa, decente, digna, tolerable. En caso contrario, cualquiera

de los esposos puede negarse a cohabitar, previa dispensa judicial que lo autorice. La ley prevé expresamente cierta causa les que autorizan el incumplimiento del deber de vivir juntos.

El artículo bajo comentario permite al juez suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud, el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia. Por ejemplo, cuando uno de los cónyuges es víctima de maltratos físicos, psicológicos o agresiones verbales. Es el caso también de prácticas sexuales abusivas o perniciosas y aquellas relaciones íntimas realizadas bajo coacción física o moral (violación) que pueden comprometer o resquebrajar la salud física o psíquica del cónyuge. De igual manera, la contracción de una enfermedad contagiosa o sexualmente transmisible, como por ejemplo venérea o SIDA (artículo 347). Asimismo, pueden poner en peligro el sostenimiento económico de la familia, la ebriedad habitual, el uso de drogas y la adicción al juego. Igualmente, atenta contra el honor del cónyuge el hecho de revelar a terceros aquello que concierne exclusivamente a la vida íntima de la pareja, es decir, la comunicación o la publicación de los "secretos de la alcoba".

4. Incumplimiento del deber de cohabitación

Más allá de las causales que permiten suspender lícitamente el cumplimiento del deber de cohabitación, nada autoriza a los cónyuges a sustraerse voluntariamente a esa obligación. La separación unilateral constituye en falta a aquel que toma la iniciativa. La pregunta es si es posible coaccionar manumilitaris la observancia del deber de hacer vida en común, al cónyuge que rehúsa cohabitar. La respuesta es negativa.

El empleo de la fuerza física vulneraría el principio fundamental de la libertad individual. Corresponderá al juez imponer la sanción correspondiente en el caso de abandono injustificado de la casa conyugal, luego de evaluar si la inejecución de la obligación reviste la gravedad suficiente para constituir causal de divorcio o motivar, solamente, la separación de cuerpos (artículo 333 inc. 5, artículo 349). Sin embargo, es posible también que al amparo del artículo 333 inc. 12, el fugitivo invoque su propia falta para conseguir su libertad.

Queda por hacerse la pregunta en sentido inverso. ¿Qué pasa si el cónyuge que desea cohabitar, encuentra que su consorte le ha cerrado la puerta del hogar? ¿Es posible solicitar la intervención de las autoridades policiales y judiciales para contrarrestar el carácter ilícito del hecho de negar al cónyuge el ingreso al domicilio conyugal? El legislador guarda silencio.

2.2.2.4.1.3. El régimen patrimonial

Artículo 295.- Elección del régimen patrimonial

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

1. Los regímenes patrimoniales del matrimonio

Sabemos que el matrimonio determina el surgimiento de relaciones de carácter personal entre los cónyuges, con los consecuentes derechos y deberes recíprocos que ya han sido analizados. Pero además derivan de él consecuencias de índole patrimonial, ya que la comunidad de vida crea la necesidad de atender las erogaciones que el hogar común y la vida del grupo familiar van exigiendo; por ello es necesario organizar un régimen referido a la propiedad y al manejo de los bienes que cada uno adquiere o que adquieren ambos. A ello se refieren los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos.

El establecimiento de los regímenes patrimoniales del matrimonio responde al concepto que cada agrupación tiene sobre el efecto del matrimonio; no existe un carácter de uniformidad en el tiempo y en el espacio, y se presenta con variantes que son fruto natural de las costumbres, la tradición, la organización familiar y todos los demás factores históricos, económicos y sociales de la realidad. De acuerdo con lo dicho, el vínculo personal y moral domina de tal modo que cada uno de los cónyuges dentro de lo económico no puede actuar en una relación jurídica independiente respecto del otro, surgiendo el régimen de comunidad; y cuando se estima que aquel vínculo no afecta sus relaciones de ese orden porque subsiste la situación patrimonial tal cual era antes del matrimonio, vale decir, quedando marido y mujer independientes entre sí en cuanto a sus bienes, como si el enlace no se hubiera realizado, se tiene el régimen de separación. Por fin, fuera de las concepciones extremas, que no suelen darse en toda su pureza, generalmente han prevalecido regímenes intermedios que, partiendo, bien de la idea de la comunidad, bien de la idea de la separación, han llegado a soluciones menos radicales.

Así, a partir de la idea de la separación, caben además de la separación absoluta dos sistemas de separación atenuada: a) Sistema dotal, y b) Sistema de unidad (o comunidad) de administración, también llamado sistema de reunión.

Llevando a efectos la idea de la comunidad, caben, por el contrario, además de la comunidad plena, diversos tipos de comunidades limitadas sobre ciertos bienes, de los cuales son los más típicos los siguientes: a) Comunidad de adquisiciones a título oneroso o de gananciales, y b) comunidad de bienes muebles y de adquisiciones a título oneroso. Otra dirección que se manifiesta recientemente es la participación recíproca en las ganancias obtenidas por los cónyuges, manteniendo el dominio y administración de los bienes de cada uno con absoluta separación; lo que constituye una penetración de la comunidad de adquisiciones, en cierto modo, en los regímenes de separación.

El régimen de separación de bienes, a que quedó hecha referencia, se fundamenta en la independencia absoluta del patrimonio de los cónyuges, como si fueran solteros; respondiendo, entonces, cada uno de las obligaciones que contraigan. Este régimen es seguido en Inglaterra y la mayoría de Estados Unidos de América del Norte. Fue el régimen

legal del Código Civil italiano de 1942, que fue sustituido por la ley de 19 de mayo de 1975, por la comunidad de adquisiciones a título oneroso.

En el régimen dotal solo resultan afectados por el enlace matrimonial los bienes comprendidos en la dote, que la mujer u otra persona, en consideración a ella, entrega al marido con la finalidad de atender al levantamiento de las cargas matrimoniales, no así los bienes extra dotales-parafernales-que forman el restante patrimonio de la mujer. Aparece, pues, junto al patrimonio separado de la mujer y del marido una masa patrimonial propia de la mujer, que se entrega a éste para atender los gastos comunes del matrimonio y que a su disolución habrá de restituir a aquélla.

Es el sistema romano, que se conserva en el derecho foral español.

El régimen de unidad de administración introduce en la separación de bienes de cada cónyuge la idea de la comunidad referidos a la administración y goce, manteniendo la propiedad separadamente. Esta administración se atribuye al marido, por lo que también se denomina "régimen de administración y disfrute maritales". Es el régimen legal propio de Suiza, y lo era en Alemania según el Código Civil, hasta su reforma por la ley de equiparación del varón y la mujer de 18 de junio de 1957, que instauró como régimen legal el de participación en las ganancias.

El régimen de comunidad, a que ya se ha aludido, es denominado universal cuando, excluidos-los que excepcionalmente son incommunicables, se forma con los restantes bienes de los cónyuges -presentes y futuros-el activo de un patrimonio común, representando las deudas sociales y las personales un pasivo también común, sin considerar tampoco, como en aquellos otros, el tiempo o causa de su existencia. Comunidad que origina una especie de propiedad indivisa, sui géneris, en la que el marido tiene los derechos de administración y de disposición, pero el ejercicio de este último es relativo en cuanto a los inmuebles y derechos reales, pues requiere el asentimiento del cónyuge. En la actualidad y adaptado al principio de equiparación jurídica de la mujer al marido, éste es el régimen legal en Holanda (Ley de 14 de junio de 1956.), Dinamarca (Ley de 18 de marzo de 1925), y Noruega (Ley de 20 de mayo de 1927).

2.2.2.4.2.5.1. La sociedad de gananciales

Código Civil, Artículo 301.- Bienes de la sociedad de gananciales

En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

El régimen de sociedad de gananciales, que tiene carácter de supletorio, es un régimen de comunidad de patrimonios o patrimonio común, administrado por ambos cónyuges (artículo 313). A él se llega por elección previa al matrimonio (incluyendo aquí la presunción legal), por sustitución voluntaria de régimen patrimonial (artículo 296), o sustitución del régimen por decisión judicial (artículo 297).

Cabe señalar que, si los interesados no han pactado nada diferente, los bienes de la familia se encuentran en régimen de comunidad, puesto que aquí opera la presunción iuris et de iure de que, a falta de escritura pública en que conste la elección del régimen de separación de patrimonios, los futuros cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales (artículo 295).

Mucho se ha especulado y escrito acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, esbozándose diversas teorías y propuestas, tales como que es un contrato de sociedad, una persona jurídica, una copropiedad, entre otras, siendo la mayor parte de ellas insuficientes, si no erróneas. Sin embargo, la que acerca más a su realidad es la teoría alemana de que es un patrimonio en ese no común (origen del término mancomunidad), en el que no existen partes alícuotas; cada parte participa en el todo (AVENDAÑO). Recalcar que se trata de la comunidad es bastante adecuado, pues es preciso distinguirla de la copropiedad institución completamente diferente; de igual forma las teorías que apuntan a considerarla una persona jurídica han sido desvirtuadas en la actualidad. "Tomemos como ejemplo un contrato de trabajo celebrado por cualquiera de los cónyuges. Como el salario es un bien ganancial, habrá que reconocer que quien ha contratado no es el trabajador, sino la sociedad-persona jurídica; que es ésta la acreedora del sueldo, la que se jubila o agremia. Todo ello envuelve una lamentable confusión de ideas. La verdad real y jurídica es que el que contrata, trabaja, vende, compra, está enjuicio, es el cónyuge, sea marido o mujer. (...) para explicar el régimen de la comunidad conyugal, de ninguna manera es necesario

introducir esta personalidad jurídica injertada como un ente extraño entre marido y mujer"(BORDA).

La denominación sociedad de gananciales, de modo general, proviene del término soecitas, que es la asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación, y de ganancial o gananciales, sinónimo de provecho, utilidad o de lucros nupciales. Mediante esta sociedad se tornan comunes para el marido y la mujer los beneficios o ganancias obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, los que les serán atribuidos por mitad - a ellos o a sus herederos-al disolverse aquella (DIEZ-PICAZO y GULLÓN), aunque uno haya aportado más que el otro.

En este régimen hay dos tipos de bienes: los propios de cada cónyuge (artículo 302) y los comunes o bienes de la sociedad, adquiridos por uno u otro durante el matrimonio. El Código Civil enumera los bienes propios (artículo 302) de la forma más completa posible, preceptuando que todos los demás son bienes sociales (artículo 310), con-lo que subsana automáticamente cualquier omisión (CORNEJO) y, asimismo, establece la presunción iuris tantum de que todos los bienes se reputan sociales.

2.2.2.4.2.5.2. La separación de patrimonios

Código Civil, Artículo 327.- Separación del patrimonio

En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

El régimen de separación de patrimonios, también denominado "régimen de separación de bienes", se constituye en un régimen general y autónomo, "que se gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos" Arias-Schreiber, M. (1984). Se caracteriza este régimen, pues, por regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges partiendo de que no existe entre ellos una masa patrimonial común, de tal forma que no hay unión o confusión de patrimonios del esposo y la esposa, porque los mismos están escindidos o separados entre sí Peralta, J. op.cit p. 250, teniendo cada uno de los esposos patrimonio propio, como si fueran solteros.

Si bien se ha hecho uso escaso de este régimen -incluido como régimen alternativo en 1984-, progresivamente la decisión por esta opción ha ido incrementándose en los últimos años, debido a los cambios producidos en la sociedad. Al respecto, se ha afirmado que "en los países latinos, hay un sector de población que se interesa por esta forma matrimonial; es el sector compuesto por quienes van a un segundo matrimonio. Pensemos que quien es pasaron ya por un divorcio tienen tal vez hijos de la unión anterior, tiene el su almacén de la esquina y ella su tienda de ropa de mujeres, y se casan, no a los 24 o a los 25 años en el maravilloso desorden del romanticismo donde no se piensa en nada, sino que se casan con la prudencia que impone una primera frustración y con las responsabilidades de lo que ha quedado del primer matrimonio, los chicos y los bienes que durante diez o veinte años han ido reuniendo; este sector de segundos matrimonios es el que, en los países latinos, elige particularmente el régimen de separación de bienes. En Francia prefieren este régimen los comerciantes y los industriales con negocios en marcha, particularmente cuando se casan pasada cierta edad; en Francia, el 85% de la población es asalariada y es la que compone la inmensa mayoría de población que no hacen convenciones matrimoniales; en el resto, particularmente entre empresarios, comerciantes, industriales, es donde se hace convención y, generalmente, se elige el régimen de separación de bienes Bossert, G. (1999).

Ahora bien, es conveniente precisar que la referida independencia es absoluta respecto de la titularidad de los bienes, los cuales ingresan al patrimonio exclusivo de cada uno de los cónyuges, no existiendo bienes comunes, pues no hay sociedad de gananciales. Esto significa que pertenecen a cada cónyuge los bienes que ya tuviese en el momento de iniciarse el régimen patrimonial, y los que adquiriese después con recursos propios o sustitución, así como los frutos y productos de éstos.

No hay comunidad, pero nada obsta a que sí podría haber copropiedad, donde cada uno de los copropietarios es titular único y exclusivo de su cuota ideal sobre el bien.

En relación a la facultad de administración y disposición o gravamen de sus bienes propios, la independencia del cónyuge titular del bien -o bienes- por la cual éste goza a plenitud las potestades de administración, sin que el otro cónyuge pueda interferir en dicho manejo, esta facultad tiene algunas limitaciones que se fundamentan en la afectación de la vida

familiar -la familia entendida como padres e hijos comunes, incluyendo los que ambos hayan adoptado-, pues la regla general aplicable es que las cargas y necesidad es familiares (el sostenimiento del hogar) serán atendidas (artículo 300) por ambos cónyuges de acuerdo a sus posibilidades (ver comentario al artículo 300).

El sostenimiento del hogar incluye gastos tales como los de alquiler del inmueble que se utiliza de vivienda, arbitrios municipales, energía eléctrica, agua, gas, teléfono del domicilio, artículos de limpieza, pago al servicio doméstico, guardianía, mantenimiento en general. También, por cierto, los gastos de alimentación, salud y asistencia de los cónyuges, y los gastos provenientes de las obligaciones que genera la patria potestad, como el sostenimiento, protección, salud, educación y formación de los hijos (artículos 235, 287 y 423).

En síntesis, ambos cónyuges responden de las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica, siendo el interés familiar el principio rector para la administración de los bienes, en función del cual se restringe o suprime algún acto de gestión de los bienes que lo perjudica o se impone la realización de un acto que demanda.

"Así como el ejercicio de la propiedad debe realizarse en armonía con el interés social, la gestión de los bienes en el matrimonio debe responder al interés familiar. Éste se impone como un límite natural a la administración y disposición de bienes propios y sociales; se constituye, pues, en la medida necesaria para afectar patrimonialmente a la familia y que, de hecho, los cónyuges utilizan en un matrimonio normal" Plácido, A. (2012).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra la norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En Síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.2.5 Nulidad de Matrimonio

La nulidad del matrimonio es una forma en que este deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminar mi nación de matrimonio (rina, 2013)

2.2.2.5.1. Conceptos

El acto de matrimonio que conlleva a la suscripción del acta de matrimonio puede resultar viciado y devenir en Nulo.

2.2.2.5.2. Regulación de la Nulidad de Matrimonio

2.2.2.5.3. La causal

La Nulidad de un matrimonio solo procede cuando uno de los cónyuges es casado (a)

2.2.2.5.3.1. Conceptos

2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales

Nulidad de Acto Jurídico. La nulidad de un acto jurídico procesal constituye una especie diferenciada del acto jurídico, pues tiene un estudio autónomo, establece su propia regulación, que es de carácter publicístico, por lo que sus normas buscan satisfacer el interés público con una marcada prevalencia del Estado, que se traduce en la actividad del órgano jurisdiccional y se funda en la flexibilidad de sus formas en atención al principio de instrumentalidad, a fin de lograr la eficacia del proceso.

Nulidad de Matrimonio. El acto de matrimonio es decir el momento en que Ud. suscribe el acta de matrimonio puede resultar viciado y devenir en Nulo.

No es verdad lo que dicen, que si el matrimonio no se consumó (no hubo sexo), es un matrimonio nulo.

Es una práctica en nuestro país que muchas personas se casan con extranjeros o con descendientes de estos para acceder a una visa o a una residencia extranjera, y luego de alcanzadas las metas pretenden anular ese matrimonio, realmente ese no es el camino si bien es cierto fue una simulación esta no podrá ser alegada por el interesado, ya que la Nulidad de Matrimonio tiene sus propias reglas bien establecidas y distintas a otras Nulidades y solo procede en los casos que el matrimonio sea de un :

Enfermo mental.

Sordomudo, Ciego sordo, Ciego mudo.

Casado (a).

De familiares consanguíneos (padres, hijos, tíos, medios hermanos, primo hermanos.

De cuñados.

Los que lo celebran sin seguir el trámite correcto y de mala fe.

O ante funcionario no competente.

En tal orientación, la cualidad constitutiva de la sentencia se explica porque, en sentido sustancial, la nulidad es la sanción consistente en la desaparición de los efectos jurídicos del acto en la medida de la violación de la ley (Guelfucci- Thibierge Apud. Pasquau Liaño 1997, 187).

2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de Nulidad de matrimonio

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

Comentario:

La sentencia que declara la nulidad del matrimonio es una sentencia constitutiva, lo que implica que su pronunciamiento produce la existencia de estados jurídicos nuevos y que solo producirán efectos hacia lo futuro y erga omnes. Por consiguiente, la sentencia constitutiva, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crea modifica o extingue un acto jurídico, por lo que tal fallo no puede ser catalogado como de ejecutable.

Las Sentencias Declarativas, Constitutivas y de Condena

Para iniciar el análisis de este caso brevemente revisaremos cómo es que se vienen clasificando a las sentencias judiciales.

Sabedores que, de una u otra manera, toda sentencia implica una declaración, se pueden clasificar los fallos en meramente declarativos, declarativos-constitutivos, declarativos-condenatorios, y cautelares. Para este trabajo examinaremos los tres primeros tipos, debido a su utilidad para comprender el caso bajo evaluación.

Para iniciar el análisis de este caso brevemente revisaremos cómo es que se vienen clasificando a las sentencias judiciales.

Sabedores que, de una u otra manera, toda sentencia implica una declaración, se pueden clasificar los fallos en meramente declarativos, declarativos-constitutivos, declarativos-condenatorios, y cautelares. Para este trabajo examinaremos los tres primeros tipos, debido a su utilidad para comprender el caso bajo evaluación.

Sentencia Declarativa Pura o de Mera Declaración

Es aquella que implica certificación de una situación jurídica que existe con anterioridad a la decisión. Mediante este tipo de sentencia se afirma la existencia y certeza de un derecho agotándose en esa declaración.

Este tipo de sentencias es el utilizable sobre todo cuando nos enfrentamos a una incertidumbre con relevancia jurídica. Pero cuando estamos ante un conflicto de intereses lo que se pretende con este tipo de sentencias no es sino dotar al titular de una situación jurídica, de un medio que le asegure su ejercicio. Ergo, estos fallos no pueden ir más allá de la declaración para la que se han previsto.

Los efectos de esta clase de sentencias conocidas como meré-declarativas se manifiestan cuando la decisión se limita a hacer indiscutible un derecho o relación material que ya existía con anterioridad al proceso, con la diferencia de que esta vez adquiere la calidad de indiscutible. Se trata, por consiguiente, de una sentencia con efectos ex tunc, es decir, que se retrotraen hacia el pasado.

Quizás lo más resaltante de este rubro es que la real situación presentada en la realidad permanece inmutable, toda vez que el pronunciamiento del juez no hará más que poner en evidencia lo que en realidad ya existe.

Aquí la sentencia opera como una fuente reconocedora de situaciones o relaciones jurídicas.

Sentencia Declarativa–Constitutiva

Es aquella que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. O sea, aquí estamos ante una suerte de modificación –al menos jurídica- que operará a futuro.

Pertencen a este rubro los veredictos que crean un estatus jurídico nuevo –cesando, modificando, erigiendo o sustituyendo el anterior-, así como los fallos que deparan efectos jurídicos de tal índole que no podrían lograrse sino mediante la colaboración de los órganos judiciales.

Así, los efectos de las sentencias son constitutivos cuando crean un derecho o crean o modifican una situación o relación jurídica material que, evidentemente, no existía al iniciarse el proceso.

Se trata de una sentencia con efectos ex nunc, es decir que sus efectos se materializan desde el día de la sentencia en adelante.

Aquí la sentencia opera como fuente modificadora de situaciones y relaciones jurídicas.

Sentencia Declarativa-Condennatoria

No es otra que aquella mediante la cual se declara obligado al sujeto vencido a realizar una determinada prestación sea de dar, de hacer o de no hacer. Pero, además, por este tipo de fallos se crea al mismo tiempo el título para que, en caso de inobservancia, se pueda recurrir judicialmente a un accionar ejecutivo.

En suma, la condena impuesta consistirá en imponer el cumplimiento de una prestación determinada.

En este tipo de sentencias los efectos se suelen retrotraer hasta el día en que se presentó la demanda.

Aquí la sentencia opera como una fuente generadora de prestaciones y, a la vez, como un canal que facilita el camino para una ulterior ejecución forzada, ante la contingencia de un incumplimiento.

Las Sentencias Ejecutables y no Ejecutables

Además de todo lo dicho, para el caso que nos ocupa tenemos que conocer cuándo una sentencia es ejecutable y cuándo no lo es, pues, conforme a la redacción del artículo 178° del código procesal civil, ello será determinante para computar el plazo de caducidad de inicio de la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Ciertamente, nuestro código establece, respecto de la sentencia final, que la acción nulificaste pro fraude procede dentro de los 6 meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable.

La actual redacción es confusa. Por ello, en palabras de Nelson Ramírez (Apud. Castañeda Serrano 1999, 19 y 25), la ley debería establecer con meridiana claridad el plazo de caducidad de la acción y el punto de referencia para su cómputo.

Arturo Navarro (1999, 94) nos da una pauta por la cual, aplicando el artículo 155° del código adjetivo, el cómputo se iniciaría a partir de la fecha de recepción de la notificación de la resolución que da por concluido el proceso y ya no es posible interponer recurso alguno. (Entiéndase que el autor se refiere solo a recursos y no a remedios como es el caso de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta).

En la resolución N° DOCE del 19 de mayo de 2016 AUTOS Y VISTOS por la parte demandante, agréguese a los autos los documentos que adjunta, estando a lo que se expone y; considerando

Primero: Que el recurso de apelación con el escrito presentado por la parte demandante, a los autos los documentos que adjunta, estando a lo que expone, Y CONSIDERANDO:

Segundo: Que, conforme se advierte del recurso de apelación presentado por el demandante “A”, la resolución objeto de impugnación se trata de la sentencia que resuelve declara fundada en parte la demanda, en el extremo que ordena una pensión alimenticia de ochocientos cincuenta soles a favor de su menor hija “D” resolución contra la cual procede la apelación formulada. Conforme lo prevé el artículo 365° inciso 1° concordante con el artículo 371° del código procesal civil; siendo factible el concesorio del mismo con efecto suspensivo, atendible remitir el expediente para un mejor estudio de autos.

Tercero: Que, el apelante ha cumplido con fundamentar el recurso impugnatorio interpuesto, indicando la existencia del error de hecho y de derecho de la resolución

apelada, precisando así mismo la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Cuarto: Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido de ley., adjuntando tasas judiciales correspondiente; y a fin de no lesionar el principio de pluralidad de instancias resulta atendible su concesi. En consecuencia, por estas consideraciones.

SE RESUELVE:

CONCEDER, con efecto suspensivo, el recurso de apelación por el demandante “A” contra la sentencia contenida en la resolución ONCE de fecha primero de abril del año dos mil dieciséis; Consiguientemente; ELEVESE al superior en grado con la debida nota de atención, oficiándose para tal fin.

Para nosotros, el plazo debe computarse desde que el interesado toma conocimiento real de la finalización de un proceso que lo perjudica, pues tal sujeto puede no haber sido parte en dicho proceso, pero por atentarse contra sus derechos, tendría la posibilidad de solicitar la revisión.

Nosotros estimamos que el inicio del cómputo del plazo debe hacer siempre referencia a la fecha en que se tuvo conocimiento real de la finalización del proceso con sentencia firme que otorga la calidad de cosa juzgada y que, salvo prueba en contrario, se debería presumir que corre, para todos, desde la fecha de su notificación.

Ad empero, nuestra codificación –como ya se anticipó- prescribe claramente que el plazo para interponer la nulidad por fraude procede dentro de los 6 meses de ejecutada la sentencia o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable.

Sentencia no Ejecutable

Una sentencia será no ejecutable cuando una vez emitida ella se torna en innecesario alguna actuación más por parte de uno de los sujetos procesales. O sea, no existe un mandato adicional encaminado a que el sujeto vencedor o el vencido realicen algún comportamiento adicional.

Así, las sentencias declarativas puras y las declarativas-constitutivas agotan la pretensión con la sentencia, y si es favorable, el accionante quedará satisfecho con los efectos jurídicos que en ella se deducen.

Obviamente, que, si existiera algún trámite adicional a efectuar, ello no será determinante en la eficacia de la resolución judicial. Couture (2005, 359) explica que en los cuatro tipos de sentencias antedichos (mere-declarativas, declarativas-constitutivas, declarativas-condenatorias y cautelares), siempre existirán, de una u otra manera, formas de cumplimiento ulterior.

Por ejemplo, se dice que en una sentencia que declara la filiación, el juez simplemente designa si el demandado es o no el padre. Esta sentencia no es ejecutable, dado que la sola declaración judicial agotó la pretensión que proponía el justiciable. Pero una vez acreditado que el demandado sí es el verdadero progenitor, serán necesarias algunas actuaciones alternas como la nueva inscripción de partida del menor con el apellido del vencido. No obstante, esta actuación no es más que un ejercicio puramente administrativo, la cual no le puede restar mérito a la resolución judicial en caso de incumplimiento.

Y en el caso de una sentencia declarativa-constitutiva, verbi gracia como la que establece el divorcio, habrá que hacer la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, sin embargo, tal inscripción no menguará la calidad ni los efectos de la sentencia.

Ergo, serán sentencias no ejecutables las meramente declarativas y las declarativas-constitutivas.

Sentencia Ejecutable

Una sentencia ejecutable será aquella susceptible de ejecución.

En tal dirección, ejecutar una sentencia implica el procedimiento dirigido a asegurar su surtimiento de efectos, es decir, la ejecución de una sentencia es el conjunto de actos dirigidos a asegurar su eficacia práctica. Con la ejecución de la sentencia lo que se busca es llevar a efecto lo ordenado en ella, dado que es una de las máximas aspiraciones conseguir su eficacia en sede real, pues, en caso contrario vano sería el trámite judicial previo.

Es evidente, entonces, que una sentencia será ejecutable cuando una vez dictada ella, se tornen en necesarias actuaciones alternas para lograr su eficacia. Sin embargo, tales prácticas están dirigidas como mandato a una de las partes procesales y para beneficio de la contraparte.

En este caso se está no ante un simple obligado como acontece con la relación derecho subjetivo-sujeción, sino más bien ante lo que Couture (2005, 359) denomina un subjectus, o sea, un sometido por la fuerza de la sentencia, es decir, donde la relación refiere el supuesto potestad-sujeción.

Así las cosas, serán sentencias ejecutables solamente las que contengan un mandato dirigido a una de las partes, especialmente al vencido en el proceso. Esta orden se encamina el cumplimiento de una prestación a favor de la otra. Y como bien se sabe esta prestación no es sino una conducta que se tiene que desplegar a favor del triunfante y que consiste en un dar, en un hacer, o un dejar de hacer.

En una palabra, en los procesos de condena se deja pendiente el cumplimiento para que la prestación quede satisfecha. Por consiguiente, se puede inferir que solamente serán ejecutables las sentencias condenatorias.

Ahora bien, en el texto procesal se dice que el plazo se contará desde que la sentencia es ejecutada, por tanto, desde que una sentencia condenatoria manda un dar, un hacer o un no hacer, el plazo correría desde que efectivamente la prestación prescrita haya sido cumplida a cabalidad.

No obstante, aun sabiendo que la demanda debe interponerse en el plazo de 6 meses de agotado el trámite de ejecución de sentencia, conocemos que esperar a la ejecución de la sentencia, de acuerdo con los casos así previstos, podría conllevar a un perjuicio hasta irreparable para el interesado. Por ello también es sabido que el juez puede suspender la ejecución de la sentencia, cuando de lo contrario pueda producirse un grave e irreparable daño (Devis Echeandía 1997, 69).

La Calidad de la Sentencia de Nulidad de Matrimonio Sentencia Declarativa Pura.

Volviendo al caso que nos ocupa, mayoritariamente se entiende que una sentencia que declara la nulidad de un matrimonio es meramente declarativa pues lo que ocasiona no es otra cosa que reconocer que los aparentes cónyuges jamás llegaron a celebrar satisfactoriamente las nupcias. En efecto, se afirma que la sentencia en materia de nulidad de un acto jurídico, como lo es el matrimonio, es simplemente declarativa (Enneccerus, Kipp, y Wolff 1950, 375; Barassi 1955, 205; León Barandiarán 1983, 67. Cfr.

Palacios Martínez 2002, 117-118), es decir, se limita a constatar que se ha producido la causal de nulidad y que el acto jurídico –en este caso el matrimonio- nunca ha producido efectos jurídicos ya que nació muerto.

Mejor dicho, el acto jurídico nulo sería una realidad jurídica preexistente a la sentencia (Pasquau Liaño 1997, 153; Díez-Picazo 2002, 460). Esta situación preexistente es la nulidad misma, por lo que el fallo no hará más que reconocer que tal estado preexistía al proceso.

Sentencia Declarativa-Constitutiva

Aunque el tema es muy controversial, se ha afirmado que, en todos los casos, la sentencia de nulidad tiene carácter constitutivo de dicha nulidad. Así, el acto jurídico afectado por una causa de nulidad realmente existe y surte efectos. Por tanto, es preferible afirmar que la nulidad suprime los efectos jurídicos del acto afectado por una causal de invalidez (Guelfucci-Thibierge Apud. Pasquau Liaño 1997, 186).

El sustento para aseverar que la sentencia es constitutiva obedece, según Guelfucci-Thibierge (Apud. Pasquau Liaño 1997, 187) a que no es la nulidad en sí misma lo que existe a partir del día de la conclusión del contrato, porque la nulidad no es un estado del acto sino una sanción dirigida contra sus consecuencias jurídicas. Es la causa de nulidad de la que el acto está afectado la que únicamente preexiste a la anulación desde el día de la celebración del contrato, a lo que nosotros preferimos llamar estado de invalidez jurídica.

Es decir, lo que acontece cuando un acto se estructura incorrectamente, es la aparición de un supuesto de invalidez. Al ser inválido, el negocio cuenta con una causa que hace necesaria la aplicación de la sanción de nulidad para desvirtuar todos los efectos que pudiera lograr en la realidad dicho negocio. Por tanto, lo que preexiste es la causa que da pie a la nulidad, pero no existe de por sí la nulidad misma que tiene que ser materializada por pertenecer al mundo del deber ser.

Se agrega, entonces, que la causa de nulidad no se puede identificar con la nulidad misma. La causa es el presupuesto que permite la aplicación de la nulidad. Y se aplica la nulidad a efectos de sancionar la causa contenida en el acto. Por ello el acto se mantiene incólume hasta la intervención del juez (Guelfucci-Thibierge Apud. Pasquau Liaño 1997, 187).

En tal orientación, la cualidad constitutiva de la sentencia se explica porque, en sentido sustancial, la nulidad es la sanción consistente en la desaparición de los efectos jurídicos del acto en la medida de la violación de la ley (Guelfucci-Thibierge Apud. Pasquau Liaño 1997, 187).

En conclusión, la sentencia que sanciona con nulidad un acto jurídicamente inválido, desde que se dirige a privar los efectos existentes y los restantes, es evidentemente un fallo de naturaleza constitutiva.

2.3 Marco Conceptual

Acto jurídico procesal.

Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Judicial, 2013)

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes aun acosa que permiten apreciar la como igual, mejoro peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba.

Obligación consisten te en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. /Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Judicial, 2013)

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (PoderJudicial,2013).

Divorcio.

El divorcio es una causa de disolución del matrimonio. En la mayoría de los países, el matrimonio es una unión entre dos o más personas con un reconocimiento social, cultural

y jurídico, que tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. En ocasiones los cónyuges (o uno de ellos) pueden desear deshacer el vínculo matrimonial, lo cual se lleva a cabo, si en la legislación está permitido, a través de la figura del divorcio. En algunos ordenamientos jurídicos el divorcio no está permitido, entendiendo que el matrimonio no puede disolverse por la mera voluntad de las partes.

<http://www.personalidadyrelaciones.com/2008/03/divorcio-definicion-historia-y-causas.html>.

Es la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. Según Varsi, E. (2007).

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, y a que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. Cabanellas, G. (1998).

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente despropósito. Cabanellas, G. (998).

Expediente

Expediente es un término con origen en el vocablo latín o *expediens*, que procede de *expediré* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto.

<http://definicion.de/expediente/#ixzz39NBOAUuo>

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica,2012).

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (RealAcademiadelaLenguaEspañola,2001).

Familia

La familia es una institución social. La ley impone la regulación no sólo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas.

Jurisprudencia.

El concepto latino iurisprudentia, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. (<http://definicion.de/jurisprudencia/#ixzz39Ndfu83B>, s.f.)

Matrimonio

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinasmatrix que significa madre y monium que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

Normatividad.

Norma es un término que proviene del latín y significa “escuadra”. Una norma es una regla que debe ser respetada y que permite ajustar ciertas conductas o actividades. En el ámbito del derecho, una norma es un precepto jurídico.

<http://definicion.de/norma/#ixzz39NEWhRRr>

Parámetro.

Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Genéricamente,

definimos como Parámetro a una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo.

<http://www.mastermagazine.info/termino/6229.php#ixzz39NFZ2R5E>

Sentencia.

Según la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Sentencia de muy baja calidad

Se entiende por *sentencia de muy baja calidad* a aquella *sentencia* que no reúne los requisitos de motivación del Juez, quien no analiza, no descompone, no articula, no deduce los considerandos que constituye los raciocinios lógicos en virtud de los cuales el juez determina si se han reunido o no los supuestos jurídicos aplicable al caso. El Juez no se sitúa entre la ley y el hecho.

Sentencia de baja calidad

Es aquella *sentencia* que no reúne los requisitos en la fundamentación de los hechos y del derecho, el juzgador no ha ido de la norma al hecho y viceversa, no cotejándolos, ni contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Sentencia de mediana calidad

Se denomina *sentencia de mediana calidad*, cuando el juzgador consigna taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, acto procesal de parte o resolución, según corresponda.

El juez no ha plasmado el razonamiento lógico-factico y/o lógico jurídico que debió haber efectuado para resolver la controversia.

Sentencia de alta calidad

Se entiende por sentencia de alta calidad, aquellos que reúnen los requisitos que no deben faltar en la correcta motivación de la sentencia, como son la concreción, suficiencia, claridad, coherencia, congruencia en las peticiones de las partes y el fallo de la sentencia.

Sentencia de muy alta calidad

Se define a aquellas sentencias que contienen una correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del Derecho, adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos), adecuado relato de los hechos, consideraciones de derecho y conclusión de cada caso, congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo, seguridad en la sustentación, adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas, citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse, adecuada estructura, resoluciones debidamente fundamentadas, posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas, solidez en la argumentación, justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso, exposición ordenada de los hechos, que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes, buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

Variable.

Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable (<http://definicion.de/variable/#ixzz39NGBKULi>, s.f.)

2.4 Hipótesis

Las hipótesis son deducciones o suposiciones lógicas de los resultados de análisis cuantitativo. Es una posibilidad que testistas afirman, pero no es un hecho, simplemente se

trata de una predicción que orienta el trabajo. Ejemplo: sentencias de primera y segunda instancia sobre LA NULIDAD DE MATRIMONIO, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial del Santa – 2019.

Características:

1.-Las hipótesis tratan de una situación real: es decir que deben poder someterse a una evaluación en el contexto de una circunstancia real, que exista y sea reconocida.

Por ejemplo, si se afirma una hipótesis con respecto al comportamiento violento en escuelas, esa suposición deberá comprobarse con el estudio e datos en un grupo determinado de instrucciones educativas.

2.-Las variables o términos de hipótesis deben ser concretos, comprensibles y claros se evitarán a todas costas los conceptos de impresión. La hipótesis debe expresar lo que se espera de forma que sea perfectamente comprensible.

3.- Las variables son medibles, una hipótesis no admite consideraciones subjetivas, opiniones personales o juicios de valor, lo importante es destacar la objetividad. Además, antes de formular es imperioso estudiar los recursos, herramientas o instrumentos que se van a necesitar para llevar a cabo la medición y verificar si se cuenta con todo lo requerido.

Tipos de Hipótesis:

- Hipótesis descriptiva: intenta predecir un dato que registra y evaluará en estudio, por ejemplo: “El aumento en la compra de teléfonos móviles inteligentes será el 20% en la ciudad de san juan de Lurigancho para el 2025”.
- Hipótesis correlacionales: típica de los estudios con perspectivas asociativas de dos o más variables. “La mala oclusión dental está relacionada con la presencia de trastornos cervicales” o El consumo de la Maca andina está asociado al incremento de la resistencia y fuerza física”.
- Hipótesis diferenciales: se emplean para efectuar comparaciones entra grupos variables. “La opinión de las mujeres sobre el matrimonio igualitario es más positiva, que os hambres” La hipótesis puede o no contener el valor de la diferencia,

Todo depende del conocimiento previo que tenga el investigador al momento de hacer la deducción.

- Hipótesis causales: proponen relaciones de causas y efecto entre variable, por ejemplo: “un buen clima laboral y buena retribución salarial aumenta la motivación de los empleados”

Para Que Sirve la Hipótesis:

Para guiar una tesis cuantitativa y orientar al estudiante hacia lo que busca demostrar o probar. Se logre o no mostrar la verdad de una hipótesis, siempre ofrecen información relevante del problema de investigación. Asimismo, pueden corroborar teorías o sugerir nuevas para trabajos futuros.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las

bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su

contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación:

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso, con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales pertenecientes al distrito judicial del Santa- lima 2019, Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: **Nº 00247-2015-0-2501-JR-FC-03**, tramitado siguiendo las reglas del proceso conocimiento pertenece a los archivos del juzgado civil del distrito judicial del Santa- lima , La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo,

doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que

acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de matrimonio, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa –Lima-2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa – Lima-2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa – Lima-2019
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Rigor científico.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

CUADRO N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia. Sobre Nulidad de Matrimonio; Con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa – Lima-2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]									
Introducción	3° JUZGADO DE FAMILIA EXPEDIENTE: 00247-2015-0-2501-JR-FC-03 MATERIA: NULIDAD DE MATRIMONIO JUEZ : “E” ESPECIALISTA: “H” MINISTERIO PUBLICO: REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DEMANDADO: “B” DEMANDANTE: “A”	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <i>Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</p>													X						10

<p>Sentencia N° -2016 Resolución Número: ONCE Chimbote, Primero de Abril Del año dos mil dieciséis. ///</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA: VISTOS: Con los autos expeditos para emitir la sentencia que corresponde en la fecha por recargadas labores del Juzgado al implementarse la Ley de violencia contra la mujer y por vacaciones de la suscrita; Resulta de autos: Petitorio: Don “A”, con los documentos de fojas trece, escrito de fojas catorce a diecinueve, subsanado mediante los escritos de fojas</p>	<p>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que sea agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>veinticuatro a veintisiete y, de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, peticiona a este Despacho la nulidad del matrimonio contraído con doña “B” por ante la Municipalidad Distrital Nuevo Chimbote - Provincia Del Santa, Departamento de Ancash, celebrado el veintitrés de marzo del dos mil siete; y, accesoriamente, solicita la indemnización de daños y perjuicios.----- Fundamentos de la parte Demandante:</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>				x						10

<p>La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que: -----</p> <p>A) De la relación matrimonial habida con la demandada, celebrada con fecha veintitrés de marzo del dos mil siete ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote - Provincia Del Santa, Departamento de Ancash, procrearon a su hija “D” de trece años de edad. ----</p> <p>B) Luego de siete años de relación matrimonial, en forma sorpresiva con fecha tres de diciembre del dos mil catorce, se enteró que su cónyuge, la demandada, había contraído matrimonio con “G”, por cuya noticia empezó a indagar en diferentes Municipalidades de ésta Provincia. —</p> <p>C) Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, previa investigación del caso, logró informarse que la hoy demandada contrajo matrimonio civil en la Municipalidad Distrital de Santa, siendo que con fecha treinta y uno de diciembre logró obtener la partida de matrimonio de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis con número trescientos cincuenta, ceremonia contraída por la demandada con “G” en la citada municipalidad. ---</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>D) Teniendo en cuenta dichas actas de matrimonios, es que solicita la nulidad de su matrimonio, ya que éste se realizó luego de veintiún años después de la que estuvo unida con “G”, en tanto tenía impedimento legal para realizar el segundo matrimonio, resultando el acto nulo de puro derecho ya que ha sorprendido su buena fe. ---</p> <p>E) Resulta nulo su matrimonio celebrado con la demandada, convirtiéndose ésta en bigamo y quién le ha sorprendido su buena fe, haciéndole creer que era soltera y en la esperanza de formalizar un hogar, le ha afectado moral, psíquica y económicamente, ya que la afectación que se le causa es indescriptible, afectando su economía por la imposición de la presente demanda. ---</p> <p>F) Al momento de celebrar su matrimonio con la demandada, ésta ya que se encontraba válidamente casada, situación que persiste hasta la actualidad, así lo acredita, indica, con el acta de matrimonio que adjunta. -</p> <p>G) Con respecto a la patria potestad, solicita la tenencia y custodia de su hija menor de edad “D”, a quién le otorgará buena formación, enseñanza, educación y buenos modales, que le son favorables a su hija y que, como padre asumió dicha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad, dedicándose a trabajar para asistir a su hija brindándole la mejor educación en el Centro de Estudios “J” y en donde está cursando estudios satisfactoriamente. ----</p> <p>H) Respecto al régimen de visitas, la madre de la menor de edad tiene facultad para visitarla y llevarla a pasear sin que afecte su horario escolar, los días sábados y domingos de cada semana en horario de ocho a una de la tarde, régimen que podrá ser ampliado o modificado previa aceptación de la menor y coordinación con la madre. ---</p> <p>I) Respecto a los alimentos, si la petición de tenencia le fuera adversa, ofrece acudir a su hija con el monto de quinientos nuevos soles mensuales, además de seguir asumiendo los gastos que demanda la formación educativa, desde el nivel secundario en la que se encuentra hasta los estudios superiores, para que alcance su total desarrollo profesional, así como los gastos de medicina, vestimenta, recreación esparcimiento y otros, debiendo apresurarse una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación en donde realizará los depósitos correspondientes.-</p> <p>J) Con respecto a los alimentos para la demandada, por ser una mujer de cuarenta y seis años en la actualidad, física y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mentalmente apta y optima, está en condiciones de procurarse sus propios alimentos, al no existir ninguna imposibilidad de trabajar o subvenir sus propias necesidades más elementales, no señalará pensión alguna a favor de la misma. -----</p> <p>K) Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, han adquirido dentro del matrimonio el bien inmueble ubicado en Bruces Manzana E Lote cuatro del Distrito de Nuevo Chimbote, en mérito a la partida registral número P09058039 y, además un vehículo con placa número ADO-322 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular en la partida número 50219224, bienes que con mucho esfuerzo los adquirió, derecho que la demandada los perdió con su actitud, ardid, astucia y mala fe para realizar su matrimonio y consiguió su único objetivo, el de obtener una ventaja económica, acción que deberá tenerse en cuenta en la presente acción.—</p> <p>L) Respecto a la reparación del daño, solicita el monto ascendente a cincuenta mil nuevos soles, dado a que resulta ser el perjudicado por la demandada al destruirle su proyecto de vida que había añorado realizar, pues el único interés de la demandada fue solo obtener un beneficio económico destruyendo el matrimonio, provocándole humillaciones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>públicas que han deteriorado su autoestima e imagen frente a sus familiares, amigos, conocidos, vecinos, decidiendo retirarse de su hogar y viviendo actualmente solo, atado a la soledad y depresión. El accionar doloso de la demandada ha provocado el decaimiento y ruptura del vínculo matrimonial, el cual implica un perjuicio emocional, ya que no pudo consolidar una familia estable, al existir quebrantamiento permanente y definitivo, acreditándose el cónyuge perjudicado y que, si bien no existe medio probatorio que acredite la petición de la reparación, no quiere decir que no exista el daño o menoscabo en su persona ya que el daño moral que le ha causado la demanda, al perjudicar y destruir su proyecto de vida que había añorado realizar, es de orden íntimo, personalísimo, profundo a través de su indiferencia recibida y de humillaciones públicas.-----</p> <p>Fundamentos del Ministerio Público:</p> <p>Conforme al escrito contradictorio de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, la señorita Representante de la Tercera Fiscalía de Familia, asevera que: -----</p> <p>A) En el presente caso, se entiende que la codemandada tuvo dos cónyuges, sobre dicha premisa habría que precisar que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe ciertas contradicciones en los fundamentos de hecho del demandante, en tanto que informó que luego de siete años de casado se enteró que su esposa estaba casada, pero recién tuvo certeza de ello el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, situaciones que a su juicio le sorprende ya que si el demandante se enteró siete años después de haber contraído nupcias, porque esperó más de un año para realizar la presente acción, en dicho escenario el factor de buena fe para dicho caso estaría vertida de incertidumbre, situación que no daría legitimidad a su pretensión.----</p> <p>B) Si la buena fe se presume y la mala fe se prueba, habría entonces que precisar que el ordenamiento sustantivo observa en forma taxativa que la procedencia de la nulidad de matrimonio parte de la buena fe del demandante, situación que no se denota en la presente acción, toda vez que aquél pudo prever que dicha situación no ocurriera, ya que se casó en la Municipalidad Provincial Distrital de Nuevo Chimbote, lo que se cumplió con los requisitos de publicidad, lo que pudo haberse percatado que en un distrito aledaño, Distrito de Santa, se hallaba inscrito el primer matrimonio de su aún esposa, no siendo factible que pretenda indicar que recién supo con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>certeza de dicha situación el día treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, tanto más que dichas instrumentales se encuentran al alcance de cualquier persona por ser documentos públicos, bastando pagar las tasas administrativas pertinentes.-</p> <p>--</p> <p>4. Fundamentos del Co – Demandada “B” La parte demandada conforme a su escrito contradictorio (ver fojas 62-68) y escrito de subsanación (ver fojas 75), indica que: -----</p> <p>4.1 Pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho de la demanda:</p> <p>A) Respecto al primer fundamento del escrito de demanda, señala ser cierto. -</p> <p>B) Respecto al segundo fundamento, señala que es una afirmación falsa, por cuanto, indica, el demandante tenía conocimiento de que previo a su matrimonio, había contraído matrimonio con la persona de “G” en mil novecientos ochenta y seis, cuya disolución se había solicitado años más tarde. —</p> <p>C) Respecto al tercer fundamento, se remite al fundamento segundo de la contestación. -</p> <p>D) Respecto al cuarto fundamento, precisa que la afirmación del demandante es falsa en parte, en tanto que dicho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impedimento se debió meramente a un error formal de la disolución del vínculo matrimonial con la persona de “G”, pero que a la fecha ya se ha rectificado, solicitando que la demanda se declare improcedente. —</p> <p>E) Respecto al quinto y sexto considerando, indica, se remite a los fundamentos de la contestación de demanda. -</p> <p>F) Respecto al séptimo, noveno y décimo considerando, precisa que las mismas no proceden ya que dichas pretensiones al ser accesorias correrán la suerte del principal.</p> <p>G) Respecto al octavo fundamento, se remite al fundamento cuarto de la contestación.</p> <p>4.2. Argumentos de Defensa:</p> <p>A) Contrajo matrimonio civil el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis con la persona de “G” ante la Municipalidad Distrital de Santa, con el propósito que pudiera obtener su emancipación y obtener un trabajo, habida cuenta que nunca hicieron vida en común, razón para que años más tarde, en el año mil novecientos noventa y cinco, conjuntamente con la referida persona, interpusieron una demanda de separación convencional y divorcio ulterior ante el Juzgado Civil del Santa, de cuyo proceso el referido órgano</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccional mediante resolución número siete de fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, expidió sentencia declarando fundada la separación convencional y divorcio ulterior la que fuere declarada consentida la misma mediante resolución número ocho de fecha tres de mayo del año siguiente.---</p> <p>B) Debido a una desinformación del abogado patrocinante de aquel entonces, omitió continuar con los trámites procesales correspondiente en aras de obtener tanto de la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial y la formalización de cancelación del acta de matrimonio, siendo recién en el presente año que a través de la presente demanda que se entera que no se había disuelto su primer matrimonio, sino únicamente la separación convencional con la persona de “G”.---</p> <p>C) El demandante fue conocedor de todos y cada uno de tales hechos, tal como lo demostrará en el curso del proceso, pero que ahora bajo una presunta inocencia pretende desconocer los mismos, alegando una supuesta buena fe, condición que éste requiere para alegar la presente acción, entendiéndose de que, por su ausencia, el actor carecería de interés para obrar. —</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>D) Luego de tener conocimiento de la existencia de dicha omisión, comienza a hacer las indagaciones a fin de ubicar el referido expediente judicial y continuar con el trámite, logrando su ubicación en el Primer Juzgado de Familia de ésta sede judicial, en el que solicitó la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial que existía con su primer cónyuge, la que fuere concedida mediante resolución número doce de fecha catorce de mayo del dos mil quince y declarada consentida mediante resolución número trece, de fecha ocho de junio del dos mil quince, procediéndose a la cancelación del acta de matrimonio.—</p> <p>E) En dicho contexto, si bien a la fecha de la interposición de la demanda, aun se encontraba unida legalmente a la persona de “G”, pero dicha unión obedecía únicamente a la omisión de un aspecto formal para la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial, el que se ha realizado, habida cuenta que nunca hicieron vida en común como deber del matrimonio, hecho que quedó plasmado en la sentencia de separación convencional y divorcio ulterior. -</p> <p>F) El actor no cuenta con el interés para obrar que, como condición de la acción, se requiere para su ejercicio, ello por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto su actuación no ha sido de buena fe y que además el derecho que ostentaba a través de la demanda a la fecha ha desaparecido, lo que deberá declararse improcedente la demanda por carecer de interés para obrar del demandante. --</p> <p>De la Jurisdicción Perpetua:</p> <p>El artículo 438 del Código Civil prevé que, “La demanda debidamente notificada produce diversos efectos. Uno de ellos es la perpetuatio iurisdictionis que significa que la situación de hecho existente en el momento del emplazamiento es la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron (...). El inciso 2 de la norma delimita el objeto del proceso e indirectamente el thema deciden dum, ya que si bien la sentencia sólo puede girar en torno a las cuestiones planteadas en la pretensión que contiene la demanda, la regla no rige cuando el demandado ha deducido reconvención...”¹; y, de la revisión de los presentes actuados, se advierte que: ---</p> <p>---</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) De los hechos que sustenta la pretensión incoada por el demandante, solicita la nulidad de su matrimonio contraído con doña “B”, quién ésta última a la celebración de dicho acto jurídico, tenía la condición de casada con la persona de “G”; sin embargo, la demandada, al contestar la demanda, afirma que, a la fecha, el matrimonio con la persona última indicada, se ha disuelto el catorce de mayo del dos mil quince, adjuntando para ello copia certificada de la resolución número doce. -</p> <p>ii) De la revisión de la resolución antes mencionada (ver fojas 57), evidentemente, con fecha catorce de mayo del dos mil quince, se declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre don “G” y la codemandada” B”, la que fuere declarada consentida mediante resolución número trece (ver fojas 58). -----</p> <p>iii) Del análisis de la demanda que nos ocupa (ver fojas 14), se advierte que tal fue ingresada con fecha veintitrés de febrero del dos mil quince y admitida con fecha veinte de abril del mismo año, es decir, cuando aún el primer matrimonio de la codemandada aún estaba vigente. Siendo ello así y, aun cuando en el curso del proceso se haya disuelto el vínculo matrimonial</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la codemandada con la persona de “G”, la situación de hecho y de derecho que es materia de controversia y dilucidación, es la determinada al momento de la interposición, admisión y emplazamiento válido; menos aún, no se ha planteado reconvencción alguna, de allí que no estamos ante un caso de sustracción del ámbito jurisdiccional; por lo que, éste juzgada deberá pronunciarse en torno a las cuestiones planteadas en la pretensión que contiene la demanda.-----</p> <p>-----</p> <p>Puntos Controvertidos:</p> <p>a) La verificación de que la parte demandante haya contraído segundo matrimonio civil; b) La verificación de que dicho matrimonio sea posterior al celebrado por el demandante y la demandada; c) La verificación de que no concurra ninguno de los presupuestos de excepción que contempla el artículo 274, inciso 3° del Código Civil. -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa –Lima-2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes no se considera que se cumple, así que 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

CUADRO: N° 2 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, Nulidad de Matrimonio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa –Lima-2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:</p> <p>La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, "...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos..."²; de allí que la demandante, al interponer la presente demanda de nulidad de matrimonio y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho "...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</p>												
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Casación N° 1697-2000/Santa, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinostroza Mingues en su obra. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL T-I. 3° Ed.; Ideosa; Lima-2010. Pág: 105.

	<p>incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.”³.-----</p> <p>2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:</p> <p>“El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la Ana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

3 Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinostroza Mínguez: Ob. Cit. Pág.: 32

	<p>requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...”⁴. Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que:</p> <p>a) La pretensión del accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 3° del artículo 274 del Código Civil; b) Con la copia del documento nacional de identidad de fojas cuatro se acredita la capacidad procesal del demandante y con las actas de matrimonio de fojas cinco y seis, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar la nulidad del matrimonio civil contraído por el demandante y la demandada; c) La parte demandante con los documentos de fojas cuatro a trece, acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare la nulidad del matrimonio contraído por su persona con la</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para da reconocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
	<p>legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare la nulidad del matrimonio contraído por su persona con la</p>	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido</p>												

⁴ Casación N° 4734-2006/Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30/05/2008, Pág. 22113-22114. Citado por Alberto Hinostroza Mínguez: Ob. Cit. Pág: 104-105.

Motivación del derecho	<p>demandada doña “B”, al existir un primer matrimonio celebrado por la demandada con la persona de “G”, por tanto es el Poder Judicial quién deberá determinar si el segundo matrimonio es válido; d) Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 2° del artículo 24 del Código Procesal Civil⁵; e) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-----</p> <p>-----</p> <p>2.3. De la notificación a los demandados:</p> <p>El Ministerio Público tiene pleno conocimiento del proceso, prueba de ello, es su apersonamiento de fojas cuarenta y dos a</p>	<p>señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p>					X							
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

5 Artículo 24 del Código Procesal Civil: “Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad;”.

<p>cuarenta y tres; asimismo la demandada Alicia Yanet Ortiz Alfaro ha sido debidamente notificada, tal como es de apreciarse de las constancias de notificación que obran en autos (ver fojas 38/39, 70/71, 73, 79, 101, 103, 105/106, 107, 117/118, 134, 136) y su apersonamiento a estos autos (ver fojas 62-68); y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa⁶.-----</p> <p>2.4. Análisis Probatorio:</p> <p>Las resoluciones judiciales deben ser “...el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el Juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos,</p>	<p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de seres la aplicación de una(s) norma (s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

6 “El Derecho a la Defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas” (Casación N° 1473-2000/Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág: 6697-6698)

<p>aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda.7---</p> <p>2.4.1. De la materia de Prueba:</p> <p>Conforme al petitorio de la demanda de fojas catorce a quince, la pretensión está dirigida a declarar la nulidad del matrimonio contenido en el documento público consistente en el acta de matrimonio inscrita en el libro número cincuenta y cuatro folio 00928301 del Registro de Identificación y Estado Civil, celebrado ante Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa – Ancash, el día veintitrés de marzo del dos mil siete; petitorio que se sustenta en el inciso 3° del artículo 274 del Código Civil.-----</p> <p>2.4.2. Del ligamen como causal de nulidad:</p> <p>El ligamen como causal de nulidad se constituye por la subsistencia de un matrimonio anterior; esto es, cuando el primer</p>	<p>correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5.Evidenciaclaridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

7 Casación N° 2020-2003/Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 11/05/2004, citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F.: Ob. Cit. Pág. 204-207.

<p>matrimonio no sea disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio o por la invalidez del mismo; conforme así lo sostiene “Ñ” en su obra “Manual de Derecho de Familia”; Gaceta Jurídica, Segunda edición, Página ochenta y uno.-----</p> <p>--</p> <p>2.4.3. Del pre – existencia de los Matrimonios Civiles efectuados entre las partes en litis:</p> <p>A) Con el acta de matrimonio de fojas seis, se acredita que la codemandada doña “B” contrajo matrimonio civil con “G”, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis por ante la Municipalidad Distrital de Santa – Provincia del mismo nombre - Ancash; y que, contrastada con la copia certificada del acta de matrimonio adjuntada por la parte demandada (ver fojas 59), se advierte que, con fecha veintiséis de mayo del dos mil quince, se inscribió la sentencia del disolución del vínculo matrimonial contraído por los antes mencionados; sin embargo, conforme a lo señalado en el acápite quinto de la parte expositiva de la presente resolución, a la fecha de interposición de la demanda, estuvo vigente dicha relación matrimonial.-----</p> <p>-----</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B) Del acta de matrimonio de fojas cinco, se acredita que la referida demandada, contrajo segundas nupcias el veintitrés de marzo del dos mil siete ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa - Ancash, con el hoy demandante, don “A”, contraviniendo expresamente la prohibición contenida en el inciso 5° del artículo 241 del Código Sustantivo⁸.-----</p> <p>--</p> <p>2.4.4. De los supuestos de anulabilidad de la causal:</p> <p>El inciso 3° del artículo 274 del Código Sustantivo determina los supuestos en los cuales, la bigamia como causal de nulidad se convierte en una causal de anulabilidad del matrimonio; a saber:</p> <p>-----</p> <p>A) Por muerte del primer cónyuge del bigamo; y, de autos no se advierte que el primer cónyuge de la casada dos veces haya fallecido, en tanto no existe partida de defunción de la persona de “G”, así se determina del reporte de la RENIEC a que este</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8 Artículo 241 del Código Civil: “No pueden contraer matrimonio⁵.- Los casados.”

<p>Despacho tiene acceso y que forma parte integrante de la presente resolución; por ende, no se cumple con este presupuesto. -----</p> <p>B) Por disolución o invalidación del primer matrimonio; y, en el caso de autos, se ha advertido que el primer matrimonio de la codemandada no se encuentra vigente, por efecto de la disolución del vínculo matrimonial declarado por el órgano jurisdiccional; sin embargo, dicho pronunciamiento es de fecha posterior a la interposición de la presente demanda; siendo ello así, atendiendo a que, a la fecha de interposición de la demanda, no existía anotación marginal alguna sobre divorcio, separación de cuerpos o invalidación del matrimonio contenido en el acta de matrimonio fojas seis, el presente supuesto no se ha dado cumplimiento; más aún, si a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, es de aplicación la “jurisdicción perpetua”, como ya se determinado precedentemente.-----</p> <p>2.4.5. Sobre los Efectos del Matrimonio Invalidado:</p> <p>2.4.5.1 Sobre la Buena Fe:</p> <p>i) En conformidad con lo establecido por el artículo 284 del Código Civil, el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges si actuaron de buena fe; en tanto que, la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>buena fe está directamente vinculada con la ignorancia del vicio o impedimento que determina la invalidez del matrimonio y esta se presume mientras no se pruebe lo contrario, en tanto no se puede pre atribuir a los particulares la intención de violar la ley o los derechos ajenos. ----</p> <p>ii) Atendiendo a que en autos, la parte demandada no ha acreditado que el actor haya conocido de tal impedimento con anterioridad a la celebración del matrimonio, por ende su mala fe; máxime que, de la declaración de parte del demandante, actuada en audiencia de pruebas de fecha veintiuno de setiembre del dos mil quince y realizada oralmente, cuyo contenido obra en soporte magnético (CD-ROOM) a fojas ciento treinta y uno; al responder a la primera pregunta del pliego de posiciones de fojas ciento catorce, negó conocer que la codemandada estuvo casada con Marco Antonio Barrionuevo Reyes, antes de contraer nupcias con la misma y no pagó suma alguna al abogado defensor que tramitó el proceso de separación convencional promovida por la codemandada en el año mil novecientos noventa y cinco. En tal sentido, debe entenderse que, ha primado la ignorancia del vicio y por ende su buena fe, consecuentemente, respecto de éste</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deberá producir los efectos de un matrimonio disuelto por divorcio; no así, respecto de la demandada. -----</p> <p>2.4.5.2. Respecto al Régimen Familiar del matrimonio invalidado:</p> <p>A) Debe tenerse presente que al declararse la invalidez del matrimonio, el juez determinará lo concerniente al ejercicio de la patria potestad, sujetándose a lo establecido en el divorcio, así lo dispone el artículo 282° del Código Civil; en dicho sentido y aplicando las reglas del divorcio, el primer párrafo del artículo 340° del Código Sustantivo, señala: “Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. (...)” (el subrayado es nuestro).---</p> <p>B) De la revisión del acápite primero de los fundamentos de hecho del escrito de la demanda, el accionante señala que de la relación conyugal con la codemandada, han procreado a “D” de trece años de edad; y, si bien, de la revisión de los anexos de dicho escrito postula torio, no adjuntó el acta original de nacimiento que acredite su preexistencia, la demandada, al pronunciarse sobre los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentos de hecho de la demanda, señala ser cierto lo expuesto en el primer fundamento del escrito de la demanda. A mayor abundamiento, del contenido del acta de continuación de audiencia de pruebas cuyo extracto obra a fojas ciento diecinueve, su fecha veintiocho de setiembre del dos mil quince, dicha menor de edad concurrió a dicha diligencia, quién se identificó conforme a lo señalado por las partes e indicando tener la edad de catorce años de edad; siendo ello así, se acredita la existencia de una hija menor de edad habida entre las partes en litis; en tal sentido, éste despacho deberá pronunciarse sobre el régimen de la patria potestad de la referida menor de edad.-----</p> <p>C) En lo que corresponde al presente régimen, de la revisión del escrito de subsanación de demanda, el demandante solicita la tenencia y custodia de su hija menor de edad antes referida y un régimen de visitas a favor de la madre, demandada, los días sábados y domingos de cada semana entre las ocho a una de la tarde, el que podrá ser ampliado o modificado previa aceptación de la menor de edad y coordinación de la madre; por lo que, habiéndose determinado que no se ha acreditado que el demandante haya actuado de mala fe al momento de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>celebración del matrimonio, en aplicación del primer párrafo del artículo 340° del Código Sustantivo, debe ejercerla el padre, demandante. –</p> <p>D) Del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oído:</p> <p>El artículo 9° del Código de los Niños y Adolescentes prevé que “El niño y adolescente que estuviere en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función a su edad y madurez”. Norma que se encuentra sustentada en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando en su artículo 12 prevé que: “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente (el subrayado es nuestro) en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”.-----</p> <p>ii) En el caso de autos, se advierte que la menor de edad habida entre las partes en litis cuenta con catorce de años de edad; y, éste juzgado, garantizando el derecho a ser escuchado dispuso, de oficio, su declaración informativa, la que se realizó oral y de manera confidencial con la juez, a efectos de evitar situaciones que puedan perjudicarla, dado a que los padres atraviesan conflictos familiares. En dicho sentido, realizada dicha conversación entre la juez y la adolescente, ésta refiere que; a) El demandante se fue de la casa el año pasado (entendido en el año 2014), vive con su madre, que a su padre casi no lo ve, pero últimamente desde que se inició el proceso ha reanudado comunicación; b) Le gustaría tener mayor comunicación con su padre, que éste vive en Trujillo, que su padre le ha dicho que trabaja hasta los días domingos, que cuando le llama no le contesta la llamada; c) Pese a algunas desavenencias con su madre, se encuentra tranquila y por ahora quiere vivir con ella, quizá cuando sea más grande podría ir a vivir con su padre, quién tendría otra familia formada en la ciudad Trujillo. -----</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>E) En este orden de ideas, es de considerar que la adolescente ha manifestado de manera uniforme su deseo de continuar bajo la protección y cuidado en su entorno materno; en dicho sentido, resulta recomendable que la adolescente permanezca con la madre, no sólo por el pedido de la misma, sino, por su bienestar, atendiendo a que por ahora tiene mayor confianza con la misma, no así con su padre, con quién no ha logrado una comunicación fluida, dado a que éste vive en la ciudad de Trujillo; y, si bien, el demandante solicitó la tenencia y custodia de su hija, éste no podría asumir dicho rol, dado a que vive en la ciudad antes señalada y tendría que salir de su domicilio para realizar su actividad laboral, por ende, no podría asumir dicha responsabilidad, lo que no implica que con el ánimo de mejorar los canales de comunicación, deberá disponerse una terapia psicológica entra las partes en litis, con inclusión de la adolescente antes referida.--</p> <p>2.4.5.3. Respecto al Régimen alimentario a favor de la adolescente:</p> <p>A) De la revisión del escrito de subsanación de demanda, el demandante señala que, en el caso denegársele la tenencia de su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hija menor de edad, acudirá con la pensión alimenticia ascendente a quinientos nuevos soles, además de continuar con los gastos de estudios, gastos de medicina, vestimenta, recreación, esparcimiento y otros. ---</p> <p>B) En dicho sentido, atendiendo que el dicho del demandante se constituye en una declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil; éste despacho considera que el demandado cuenta con las posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, de quién se presume sus necesidades. ---</p> <p>C) Dada la propuesta del demandante, el cual no sólo se compromete a otorgar la pensión en suma de dinero, sino además en especie; atendiendo a que las partes en litis, no tendría una buena relación de padres, a efectos de evitar mayores problemas familiares, resulta recomendable que el monto de la pensión alimenticia se fije en monto fijo que cubra todas las necesidades de la alimentista y dada la propuesta realizada, el demandante tiene posibilidades de acudir con una suma mayor a la ofertada.-</p> <p>-----</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>D) Cabe mencionar que la demandante ha informado que viene cumpliendo con dicha obligación alimentaria, dicho que no lo ha refutado la codemandada; por lo que, la pensión a fijarse deberá regirse a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado alimentario.-----</p> <p>2.4.5.4 Respecto al Régimen Patrimonial del matrimonio invalidado:</p> <p>Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que, con los documentos de fojas nueve a trece, se acredita que los bienes consistentes en el inmueble ubicado en la Urbanización Buenos Aires Manzana E Lote cuatro del Distrito de Nuevo Chimbote inscrito en la Partida Registral Número P09058039 de la Oficina Registral – SUNARP de ésta ciudad, así como el vehículo con placa número AD0322 inscrito en la Partida Número 50219224 del Registro de Propiedad Vehicular – SUNARP de ésta ciudad, las partes los adquirieron durante la relación matrimonial, siendo esto así, es de aplicación de forma supletoria lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil, por lo que deberá dividirse por mitad entre el demandante y la codemandada, en ejecución de sentencia.-----</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.4.6 De la indemnización interpuesto como pretensión accesoria por el demandante:</p> <p>A) En lo que respecta a la indemnización por invalidez del matrimonio, se aplican las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios, así se desprende del artículo 283° del Código Civil; por lo que, es de aplicación el artículo 351 del Código Sustantivo, que señala: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño”.—</p> <p>B) De la revisión del escrito de subsanación del escrito de demanda (ver fojas 24-27), el demandante solicita por concepto de reparación del daño, el monto ascendente a cincuenta mil nuevos soles, amparándose en que: Se ha perjudicado su proyecto de vida, en lo que añoraba realizar, el interés de la demandada era obtener un beneficio económico destruyendo el matrimonio; tales hechos le ha generado humillaciones públicas, deterioro en su autoestima e imagen frente a sus familiares, amigos, conocidos y vecindad, habiéndose retirado del hogar, viviendo actualmente</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solo atado a la soledad y depresión, presentando angustias, aflicciones, angustias, estados depresivos ocasionado por el vil engaño de la demandada.—</p> <p>C) Por el principio procesal de la carga de la prueba, quién afirma hechos debe acreditarlos; en dicho sentido, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, ninguno está dirigido a acreditar el daño moral aducido por el demandante que comprometan gravemente su interés personal; de allí al no haberse acreditado, tal pretensión accesoria deberá declararse infundada. --</p> <p>2.4.7. Por otro lado, es de advertir que en conformidad con lo establecido por el artículo 276 del Código Civil, la presente acción no caduca. -----</p> <p>Por estas consideraciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 241, 274, 275, 276, 281 y 284 del Código Civil. - Administrando Justicia a Nombre de la Nación. -----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa –Lima-2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO N°3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, Nulidad de Matrimonio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa –Lima-2019

parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: FALLO: A) Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas escrito de fojas catorce a diecinueve, subsanada mediante los escritos de fojas veinticuatro a veintisiete y, de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, interpuesta por don “A” en contra de “B” sobre Nulidad de Matrimonio; en consecuencia, por el mérito de lo actuado: Se Resuelve: Declarar Nulo y Sin Efecto Legal el matrimonio contraído por don “A” y doña “B” por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincial del Santa - Ancash el día veintitrés de marzo del dos mil siete, contenido en el documento público consistente en el acta de matrimonio inscrita en el libro número cincuenta y cuatro folio 00928301 del Registro de Identificación y Estado Civil, así como en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.- B) Se fija Régimen Familiar: Será la madre, doña “B” quien asuma la tenencia y custodia de su menor hija “D”; fijándose como Régimen de Visitas a favor del padre, don “A”, los días</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)Si cumple. 2.El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p>					<p style="text-align: center;">x</p>					<p style="text-align: center;">9</p>
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------

	<p>sábados y domingos de cada semana, entre las nueve de la mañana y las ocho pasado el meridiano, con extracción del hogar materno. Debiendo en tal sentido el padre extraer a la adolescente del hogar materno y retornarla a dicho domicilio en el horario indicado, bajo apercibimiento de revocarse el régimen otorgado; y, siendo condición esencial que concurra en estado ecuaníme y sin causar problema alguno, bajo el mismo apercibimiento antes acotado.- Régimen Alimentario:</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Se fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles que deberá acudir don “A” a favor de su hija adolescente “D”; de manera mensual, adelantada y permanente; la que regirá a partir del día siguiente de su notificación con la demanda al obligado alimentario, con el admisorio. Régimen Patrimonial: DETERMINASE que los bienes sociales, consistentes en el inmueble ubicado en la Urbanización Buenos Aires Manzana E Lote cuatro del Distrito de Nuevo Chimbote inscrito en la Partida Registral Número P09058039 de la Oficina Registral – SUNARP de ésta ciudad, así como el vehículo con placa número AD0322 inscrito en la Partida Número 50219224 del Registro de Propiedad Vehicular –</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>			<p>X</p>							

	<p>SUNARP de ésta ciudad, será dividido en el cincuenta por ciento de las acciones y derechos del mismo a cada uno de los parte en Litis, en ejecución de sentencia.---</p> <p>B) DECLARESE INFUNDADA, la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios solicitada por el demandante en mérito a los considerandos antes expuestos. - Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sino fuera apelada, Elévase en consulta a la Superior Sala Civil; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de Ley.- Notifíquese conforme a ley.-</p>	<p>costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial del Santa 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia resolución de todas las pretensiones o oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

CUADRO N°4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, Nulidad de Matrimonio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa –Lima-2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00247-2015-0-2501-JR-FC-03. DEMANDADO : “B” DEMANDANTE : “A” NULIDAD DE MATRIMONIO. RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE. Chimbote, quince de noviembre Del año dos mil dieseis. ASUNTO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver .si cumple.</p>				X						

	<p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 01 de abril del 2016, solo en el extremo del régimen alimentario que fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles que deberá acudir “A” a favor de su hija adolescente “D” de manera mensual, adelantada y permanente.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>El demandante “A”, tiene como sustento de su recurso de apelación, los siguientes fundamentos:</p> <p>Que señalar un monto sin que haya sido solicitado por la demandada, afecta el principio de congruencia procesal por haberse pronunciado a nivel ultra patita o más allá de lo peticionado.</p> <p>Que, inicialmente al momento de plantear la demanda, propuso la suma de S/.500 soles como pensión alimenticia, monto que era en ese momento adecuado y posible para acudir a favor de su menor hija, sin embargo, la A quo impone una sentencia de S/.850 soles por encima de lo propuesto, lo que afecta su economía</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que sea agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>							5						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>sustancialmente, por cuanto a la fecha solo puede acudir con el monto de S/.350 soles.</p> <p>Que, también acude con una pensión de S/.350 soles a favor del menor “, y a que a la fecha no cuenta con ingresos económicos como se verifica de la consulta de la empresa Consorcio Herramientas Industriales de la cual era de su propiedad y que se encuentra con baja de oficio por no tener capital de trabajo.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>Sobre el recurso de apelación</p> <p>1.- Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando (vicios en el juicio) sino también de los errores in procediendo (vicios de actividad o defectos en el proceso), siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>				X									
-----------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.</p> <p>De la extensión del recurso de apelación:</p> <p>2.- En virtud del principio tantum appellatum quantum devolutum el Órgano Judicial revisor que conoce de la apelación, sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que versa la revisión que realizará el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes⁹.</p> <p>3.- En atención a lo expuesto, se advierte que mediante la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 01 de abril del 2016, se ha declarado fundada en parte la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas .<i>Si cumple.</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

9 CasN°3628-2011- PUNO.

<p>por “A” contra ”B”, declarando nulo y sin efecto legal del matrimonio contraído entre ambas partes, además se fijó en el ámbito del régimen familiar que la demandada ”B”, asuma la tenencia y custodia de su menor hija la adolescente, “D” fijándose el régimen de visitas a favor del demandante en la forma ahí señalada, en cuanto al régimen alimentario a favor de la adolescente se fijó el monto de S/.850 que deberá acudir el demandante y sobre el régimen patrimonial se determinó que los bienes sociales sean divididos en 50% de acciones y derechos para cada una de las partes [ver folios 148], siendo que de acuerdo al escrito de apelación, el demandante únicamente ha impugnado lo resuelto en cuanto al monto fijado como régimen alimentario a favor de su hija, razón por la cual este colegiado deberá pronunciarse solo por lo alegado de la parte recurrente, habiendo quedado consentidos los extremos no apelados.</p> <p>Sobre los alimentos:</p> <p>4.- El derecho de alimentos se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado el cual</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. A su vez, y el artículo 472 del Código Civil los define como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, haciendo la salvedad de que cuando el alimentista sea menor de edad, estos también comprenderán su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, por su parte el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, agrega a la definición de Alimentos, los conceptos de asistencia médica y recreación del niño o adolescente, asimismo el artículo 101 del mismo cuerpo legal mejorando significativamente el contenido de este derecho también considera como tal los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto.</p> <p>Criterios para fijar alimentos:</p> <p>5.- Los Alimentos son regulados por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posibilidades del que debe darlos (artículo 481° del C.C.). Al respecto, podemos concluir que al momento de evaluar cada caso y determinar el monto de la pensión alimentaria, el juez debe tener en cuenta, primero, las necesidades de quien solicita Alimentos, las que pueden ser incrementadas o reducidas (artículo 482° del C.C.), así, un niño no tiene las mismas necesidades que un adolescente, ni las que requiere un menor que padece alguna enfermedad crónica, o las de un menor en normal desarrollo; por ello, el juez debe tener en suma consideración este criterio, y así poder otorgar una pensión que satisfaga las necesidades del menor. El otro criterio establecido por la norma, es la capacidad del obligado a darlas. Al respecto, el juez deberá analizar las posibilidades del obligado de trabajar, otras obligaciones, no obstante, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.</p> <p>Del Caso concreto:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.- Es materia de controversia establecer si el monto fijado por la Juez A quo por concepto de alimentos en la suma de ochocientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles a favor de la adolescente Romina Milagros Ríos Ortiz, resulta proporcional y razonable de acuerdo a los presupuestos legales de la obligación de prestar alimentos que corresponde al recurrente.</p> <p>7.- Sobre lo expuesto se advierte que el obligado “A”, señala que se ha emitido un pronunciamiento ultra petita al fijar un monto que no ha sido propuesto en su escrito postulatorio, ni por parte de la demandada al contestar la demanda; al respecto, se tiene que se produce incongruencia extra petita cuando en un proceso el Juez al emitir pronunciamiento se pronuncia sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, en consecuencia se aparta del thema decidendum, esta disfuncionalidad tiene como elemento central el exceso, esto es, nos encontramos frente a un supuesto en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el cual el pronunciamiento excede a lo pedido por las partes, sin embargo, esta modalidad de incongruencia tiene excepciones, pues el Juez puede emitir pronunciamiento sin que se hayan demandado cuando la ley lo autoriza, por ejemplo en los procesos de divorcio o separación convencional, donde si no se demanda alimentos, tenencia o régimen patrimonial el Juez está obligado a pronunciarse sobre ellos de manera positiva o negativa en la sentencia, siempre que no haya una sentencia emitida sobre dicho aspectos en otro proceso, del mismo modo ocurre, en cuanto al criterio para fijar los alimentos, tal como se ha señalado en considerando quinto, donde se debe satisfacer las necesidades del alimentista, teniendo en cuenta las posibilidades del obligado, donde prima el interés superior del menor, por lo que lo alegado por el recurrente respecto a este extremo queda absolutamente desestimado.</p> <p>8.- Ahora, el recurrente para acreditar la imposibilidad de poder cumplir con el monto por concepto de alimentos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido en la sentencia, adjuntó a su escrito de apelación una consulta RUC de la empresa denominada Consorcio de Herramientas Industriales EIRL, de cuyo contenido se advierte que ostenta el cargo de gerente, teniendo de fecha de baja de actividades el 31 de octubre del 2015 [ver folios 154 a 155], así como también adjuntó una declaración jurada de su persona certificada por notario, donde señala que desde hace 24 meses se encuentra sin trabajo, teniendo labores eventuales y de comercio ambulatorio [ver folios 160]; sobre el particular, se debe indicar que en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 750-2011-PA-TC, se estableció un criterio que abarca el concepto de ingresos, que comprende, los ingresos laborales, no laborales, remunerativos y no remunerativos, en la medida que sean de libre disponibilidad pueden afectarse por alimentos¹⁰, por lo que lo esgrimido por el recurrente respecto a que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

10 Así tenemos casos como el cafae, subcafae, aetas, gasolina, entre otros, que no son remuneración, pero son ingresos laborales no remunerativos de libre disponibilidad.

<p>la empresa que era de su propiedad se encuentra con baja de actividades no constituye justificación alguna para que incumpla con la obligación impuesta dado que el proceso de alimentos alude textualmente a “ingresos”, mas no se refiere a “remuneraciones”, por lo que queda descartado dicho argumento, lo mismo sucede con la declaración jurada que adjunta, puesto que lo dicho unilateralmente por el recurrente no es suficiente para determinar esta situación.</p> <p>9.- En cuanto al argumento referido a que mensualmente se le efectúa un descuento de S/. 350 Soles por concepto de alimentos a favor del menor ”C”, se tiene que, para acreditar lo expuesto, el recurrente adjuntó a su escrito de apelación el Acta de Nacimiento del menor mencionado, de cuyo contenido se verifica que efectivamente es el padre de dicho menor [ver folios 157], además presentó un Boucher de depósito en la cuenta alimentistas 04-781-184840 de la persona “J”por el importe de S/350 soles [ver folios 158], así como un escrito del expediente</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N°1301-2012 de fecha 20 de marzo del 2013, donde la madre del menor “C” pone en conocimiento la apertura de la cuenta bancaria para efectuar las pensiones alimenticias [ver folios 159], asimismo, de la revisión del Sistema Integrado del Poder Judicial (el cual es de acceso y conocimiento público) se verifica que en el expediente signado con N°01301-2012-0-2501-JP-FC-02 el recurrente fue demandado por concepto de alimentos por parte de la persona “J”, donde las partes comprendidas en dicho proceso arribaron a un acuerdo conciliatorio, declarándose concluido el proceso, situación que permite colegir, que efectivamente el recurrente cuenta con una obligación adicional (del mismo rango de prelación que se discute en el presente proceso), a la que se encuentra sujeto el obligado, y que no ha sido considerado por la Juez A quo, por lo que deberá graduarse prudencialmente el monto ordenado en autos a efectos de no perjudicar la subsistencia de quien los otorga o afectar el derecho de terceros a percibir alimentos en la misma proporción.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10.- En ese sentido, de la revisión de lo resuelto en autos, se advierte que los bienes de la sociedad de gananciales han sido distribuidos en un 50% para cada cónyuge, entre ellos el bien inmueble, donde la alimentista viviría con la demandada al habersele otorgado la tenencia de la misma, dado que en el cuadro de gastos de periodicidad mensual que adjunta la demandada no contempla los gastos de vivienda [ver folios 174], por lo que teniendo en cuenta la existencia de otro hijo alimentista que también constituye una obligación del mismo grado como carga al recurrente, y que los alimentos son de obligación de ambos padres, al verificar que la demandada “B” no cuenta con impedimento físico que le impida asumir esta responsabilidad, deberá revocarse la revocarse el monto fijado y reformarse la venida en grado solo en dicho extremo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial de la Santa lima -2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; solo la evidencia de la claridad se cumplió.

CUADRO N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, nulidad de matrimonio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente n° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa –Lima-2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>					<p>X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple.</i></p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.(Con los cuales el juez forma con viciación respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple.</i></p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas <i>.Si cumple</i></p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>					X						
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma (s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		codifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, del distrito judicial del Santa- Lima 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Nulidad de Matrimonio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito judicial, del Santa –Lima-2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>RESUELVE:</p> <p>REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 01 de abril del 2016, solo en el extremo del régimen alimentario que fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles que deberá acudir Don “A” a favor de su hija adolescente “D” de manera mensual, adelantada y permanente. REFORMÁNDOLA se ordena a Don “A” acuda a su menor hija adolescente “D” en la suma de setecientos con 00/100 Soles de forma mensual y adelantada por concepto de alimentos. Quedando consentidos los extremos no apelados. Devuélvase al juzgado de origen, notifíquese. - Intervino como Juez Superior ponente “J”</p> <p>SS.</p> <p>“E” y o “F”</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no exceden abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>									<p style="text-align: center;">X</p>		<p style="text-align: center;">7</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--------------------------------------

Descripción de la decisión		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00247-2015-0-2501-JR-FC-3, Distrito Judicial, del Santa 2019.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos que Si cumplen.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de 5 que Si cumple con los parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia claridad. No cumple evidencia mención expresa pero no aclara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso

CUADRO N°7: Calidad de la sentencia de primera instancia. sobre Tenencia; Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial de Santa; Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]					
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción			X				[9-10]	Muyalta								
									[7 - 8]	Alta								
		Postura de Las partes								[5 - 6]	Mediana							
							X			[3 - 4]	Baja							
	Parte consid								[1 - 2]	Muy baja								
		2	4	6	8	10			[17- 20]	Muy alta								
									[13 - 16]	Alta								
						7												
																	30	

	Motivación De los hechos				X		14	[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho			X				[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial de Santa; Lima, 2019.

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00247-2015-0-2501, JR-FC-03 del Distrito Judicial de Santa; Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre nulidad de matrimonio, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente**, N° 00247-2015-0-2501, JR-FC-03 Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Santa; Lima, 2019, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

CUADRO N°8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de matrimonio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-0-2501, JR-FC-03 del Distrito Judicial de Santa; Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9-16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad del a sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción			X				[9-10]	Muy alta					
		Postura de Las partes	X					4	[7 - 8]	Alta					
Parte			2	4	6	8	10	20	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
									[17- 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					31

		Motivación De los hechos					X		[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	7	[9-10]	Muyalta				
					X				[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muybaja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial de Santa; Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTUIRA DEL CUADRO 8: revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre NULIDAD DE MATRIMONIO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03, Juzgado de Familia – Sede Central, del Santa-Lima 2019**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultado

Los resultados de la investigación revelan que la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre Nulidad de Matrimonio, en el expediente N° 00247-2015-0-2501-JR-FC-03 perteneciente al Distrito Judicial del Santa. Ambas fueron muy altas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el proceso de estudio (cuadro 7y8)

En relación a la sentencia de primera instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitida por el 3° juzgado de familia-Sede central. Chimbote del distrito judicial de Chimbote.

Su calidad proviene de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1, 2 y 3)

1 La calidad de su parte expositiva de rango muy alta;

proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de partes”, que se ubicaron en el rango: muy alta, alta, respectivamente. (Cuadro 1).

En cuanto a la “introducción”, su calidad es alta; porque se cumplieron con los 5 parámetros previstos, que son: El encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y la claridad, mientras que en los aspectos del proceso no se cumplió.

En cuanto a “la postura de partes” su calidad se ubicó en muy alta; porque, se cumplen los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con las pretensiones del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y evidencia claridad, y los puntos controvertidos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar: En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó muy alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia.

La parte expositiva: (Gonzales, 2014) afirma que consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas. Es el recuento sucinto, sistémico y cronológico de los actos procesales de mayor importancia para el proceso. La exposición debe partir desde el inicio del proceso con la demanda hasta el estado en que la causa se encuentra con la llamada de autos para dictar sentencia. En esta parte de la sentencia no existe ningún análisis ni valoraciones de los hechos ni de los medios probatorios. (p .602)

4.2.1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 2)

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es: muy alta porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad.

En cuanto a la “motivación del derecho” su calidad es: muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencia claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar: En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado la doctrina, ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia, el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

En esta segunda parte: Gonzáles sostiene que la parte considerativa es la más importante, a la cual atribuimos ser la columna vertebral de la sentencia. Es aquí donde el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación al caso concreto. Aquí el proceso está enmarcado dentro de un análisis crítico y

valorativo de los hechos en armonía con los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, junto a la idónea aplicación del derecho material al caso concreto. En la parte considerativa el juez no puede limitarse solo a la mención mecánica de la ley, sino, su labor es interpretar el sentido claro y jurídico de la norma, y producir la debida aplicación de la misma. Artículos 50, 121 del Código Procesal Civil. (p.603)

4.2.1.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: muy alta. (Cuadro 3)

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y evidencia claridad, y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es: alta porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, y evidencia claridad, mientras que 1 el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso no se encontró.

En base a estos hallazgos se puede afirmar: En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en alta y alta (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia.

En esta tercera parte: Gonzáles sostiene que la parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda (...) las costas y costos. La parte decisoria de la sentencia debe estar ceñida a las pretensiones cuya tutela jurídica pidió el actor. El juez debe evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o cifra petita. Finalmente diré que, nuestro Código Procesal Civil, es imperativo cuando ordena “son deberes de los jueces en el proceso: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia Art. 50 inciso 6.

En resumen: Podemos referir que el Juez al momento de emitir su sentencia, ha cumplido con lo ordenado por nuestra normativa procesal por la doctrina y jurisprudencia, siendo que ha procedido a identificar el asunto, la pretensión de las partes, describir los hechos que fundamentan las partes, valorando los medios probatorios de manera conjunta y aplicando la norma; asimismo, cumple de manera clara en sustentar la aplicación de la norma en motivarla, claro está desde su interpretación que realiza y de esta manera resuelve de disconformidad con lo expuesto por el señor fiscal provincial de familia y declarando infundada la demanda y ordenando para su cumplimiento al demandante en los términos que expone en la sentencia.

4.2.2- Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, en el estudio; fue emitida por el poder judicial corte superior de justicia del Santa primera sala civil. (cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (cuadro 4,5 y 6)

4.La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta:

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que se ubicaron en el rango de: muy alta y alta, respectivamente. (Cuadro 4)

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en mediana; porque se evidencia 3 de los parámetros previstos, que son: el encabezamiento, la individualización de las partes, y la claridad en que se cumple los parámetros y en evidencia el asunto, evidencia aspectos del proceso, no se cumple en su totalidad.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy baja; porque se evidencian 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos- jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron, y solo 1 que es la evidencia de la claridad se cumple.

Respecto a la parte expositiva se puede afirmar: en cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en baja, (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el Superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina y la jurisprudencia no ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia.

4.2.2.2 La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y “motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, respectivamente. (Cuadro 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es: muy alta porque se cumplieron los 10 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad.

En cuanto a la “motivación del derecho” su calidad es: muy alta, porque se encontró los 5 parámetros previstos que son: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se

orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y evidencia claridad.

Respecto a estos hallazgos se puede afirmar: en cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia de instancia superior.

4.2.2.3 La calidad de su parte resolutive: proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es mediana, porque se cumplieron con 3 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia y evidencia claridad se cumple, mientras que 2 como el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas no cumple.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es: alta porque se cumplieron los 4 parámetros previstos que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y evidencia claridad.

Respecto a estos hallazgos se puede afirmar: en cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo

que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia de instancia superior.

Comentario:

Que, la motivación de las resoluciones es una de las garantías de la administración de justicia, consagrada en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, así como también es uno de los deberes de los magistrados el cual se encuentra tipificado en el inciso 2 del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en nuestro tema de estudio cabe resaltar que el Superior en grado, al momento de emitir su sentencia de segunda instancia, ha cumplido con lo ordenado por nuestra normativa procesal, lo ha desarrollado con la doctrina y jurisprudencia, al haber procedido a identificar a las partes, el conflicto a resolver, describiendo los fundamentos de las apelaciones del demandante y demandado y evidenciándose claridad al momento de la redacción de la resolución; fundamentado las razones de la norma aplicada, claro está que de acuerdo a su criterio e interpretación de la misma, revoca la sentencia de primera instancia y reformándola la declararon fundada la demanda sobre NULIDAD DE MATRIMONIO

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Matrimonio, en el expediente N° 00247-2515- 0-2501-JR-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial del santa., fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el tercer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote, donde se resolvió: Declarando FUNDADA en parte demanda de fojas escrito fojas catorce a diecinueve, subsanada los escritos de fojas veinticuatro a veintisiete y, de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, de autos interpuesta por don “A” contra doña “B”., sobre Nulidad de Matrimonio; en consecuencia, por mérito de lo actuado: Se Resuelve: declarar nulo y sin efecto legal el matrimonio contraído por don “A”. y doña “B”, por ante la Municipalidad de Nuevo Chimbote y nula y sin valor la partida de matrimonio celebrada entre “A. y “B” ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote provincia del Santa-Áncash el día veintitrés de marzo del dos mil siete, contenido en el documento público consistente en el acta de matrimonio inscrita en el libro número cincuenta y cuatro folios 00928301 del registro de identificación y estado civil, así como en la Municipalidad distrital de nuevo Chimbote.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se en contra ron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad dela postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante;

explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas;

el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de

lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la corte superior de justicia del Santa primera sala civil

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 01 de abril del 2016, solo en el extremo del régimen alimentario que fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles que deberá acudir “A” a favor de su hija adolescente “D” de manera mensual, adelantada y permanente.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue rango muy alto. Porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la calidad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue rango muy alto, porque en su contenido se encontró 5 de los parámetros; evidencia el objeto de la impugnación; explica y evidencia congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explica el silencio o inactividad procesa, y la calidad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencias la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue rango muy alto; porque su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a respetar los hechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la calidad.

6. Se determina que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; el contenido el procedimiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con parte expositiva y considerativa respectivamente y la calidad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia “resolución “ de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontró.

Por lo expuesto se puede agregar.

Primer lugar. – Que, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menos frecuencias; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de parte “. El contenido si bien si bien destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver, y registra la posición de ambas partes tanto del accionante como de la parte contraria en lo que expone, sostiene y peticiona, sin embargo, referente a los actos procesales relevante del proceso, se evidencia, la demora en el cumplimiento de los plazos, en algunos el desconocimiento en la aplicación e interpretación de normas.

Segundo lugar. – Que son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen totalmente, es decir que están relacionadas con la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”. El contenido de los fundamentos que vierten revela que el juzgador tiende a dar las razones en forma exacta y objetiva, respetando las decisiones adoptadas en la parte resolutive. Ha cumplido a satisfacción el mandato constitucional de motivación de la sentencia por el fondo, prescrito en el numeral 5 del artículo 139 de la constitución política, así

como con los respectivos mandatos contenidos, en el tercer párrafo del artículo 122 del código procesal civil y 12 de la ley Orgánica del poder judicial.

Tercer lugar. – Que son los parámetros previsto para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la aplicación del principio de “congruencia” y la “descripción de la decisión”. Los contenidos de las decisiones revelan que tanto el juzgador o el colegiado se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, respecto a todas y cada una pretensión planteadas por las partes, oportunamente en el proceso. Con la excepción a la regla que no se pronunciaron por el pago a la indemnización pretendida por el demandante.

La Calidad de Sentencia del Caso Bajo Estudio

Evidentemente con todo lo dicho líneas arriba, la sentencia que decreta la nulidad de un matrimonio o podrá ser declarativa pura o declarativa- constitutiva, pero jamás declarativa-condenatoria.

Y no podrá ser de condena porque en este caso el juez no ordena el cumplimiento de alguna pretensión a cargo del sujeto vencido en Litis.

En el peor de los casos, si el juez ordena algo, será a sujeto ajenos a la relación jurídico- procesal. Efectivamente, ello acontece en el presente caso cuando manda la inscripción marginal a los encargados del registro civil municipal. Pero queda claro que este mandado no es, en estricto, una condena para el alcalde o el Registro Civil, pues es sabido que la inscripción marginal no tiene más efectos que el de difundir el estado real que ha tenido el matrimonio aparentemente celebrado.

Ahora bien, si no cabe duda de que la sentencia nulificante de un matrimonio o es declarativa pura o declarativa- constitutiva, el quid del asunto está en identificar si se trata de una fallo ejecutable o no ejecutable, pues de ello reclama la Vocalía suprema al a quo.

Lo llamativo del veredicto en análisis es que en la consideración sexta se puede apreciar que, según la sala superior, la sentencia apelada es una constitutiva no ejecutable. IO sea, ya previamente se ha sentado posición en el sentido en que la sentencia impugnada tiene el carácter de no ejecutable.

En consecuencia y por todo lo analizando podemos ir coligiendo que la sentencia que emana de un proceso de nulidad de matrimonio es considerada mayoritariamente hoy en día como una meramente declarativa y no susceptible de ejecución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Alzamorra, M. (1966).** Derecho Procesal civil, Teoría general del proceso. 7ª Edición. Editorial tipografía peruana. Lima Perú
- Alzamorra, M. (1968).** Derecho Procesal civil, Teoría del proceso ordinario. 2a Edición. Lima.
- Arias, José (1952).** Derecho de familia, Segunda Edición, Editorial Kraft, Buenos Aires.
- Benabentos, O. (2002).** Teoría General del Proceso, editorial Juris, Arequipa-Perú.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (2001).** *Manual de consulta rápida del proceso civil*. 1era. Edición. Gaceta jurídica editores S.R.L.lima-peru.
- Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Carlos, C. G. (2007). *teoria del derecho civil*. lima : publiicaciones universidad catolica del peru.
- Benabentos, O. (2002).** Teoría General del Proceso, editorial Juris, Arequipa-Perú.
- Gonzales Castillo, J. (2006). *scielo.conicyt*. obtenido de
<https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script>
<http://definicion.de/variable/#ixzz39ngbkuli>. (s.f.).
<http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-juridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal.shtml>. (s.f.). <http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-juridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal.shtml>. obtenido de

<http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-juridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal.shtml>.

Juan, B. L. (2010). *la administracion de justicia en la españa del siglo xxi*. madrid: civil procedure reviewi.

Luis, M. S. (1991). *la prueba de la simulacion*. bogota : ditorial temis.

Luis, M. S. (2007). *la prueba de la simulacion* . bogota: editora temis.

Muñoz, L. (2007). *la prueba de simulaciion*. bogota: editora temis.

Real Academia de la Lengua Española. (2001).

Rina, S. (2013). *invalides del matrimonio en adopcion* (vol. ii). arequiipa, provincia, peru: universidad de san agustin.

Rina, S. (2013). *invalides del matrimonio/adopcion* . arequipa : universidad san agustin.

Rosas, M. (2014). *revistas.uladech*. obtenido de edu.pe/index.php/increscendo-derecho/article/view/180

Carlos, C. G. (2007). *teoria del derecho civil*. lima : publiicaciones universidad catolica del peru.

<http://definicion.de/variable/#ixzz39ngbkuli>. (s.f.).

<http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-juridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal.shtml>. (s.f.). <http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-juridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal.shtml>. obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-juridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal.shtml>.

Juan, B. L. (2010). *la administracion de justicia en la españa del siglo xxi*. madrid: civil procedure reviewi.

Rina, Z. (2013). *invalides del matrimonio/adopcion* . arequipa : universidad san agustin

Gonzales Castillo,J (2006). *scielo.conicyt*. obtenido de

<https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script>

hernández, fernández & batista. (2010).

<http://definicion.de/variable/#ixzz39ngbkuli>. (s.f.).

<http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-juridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal.shtml>. (s.f.). <http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-juridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal.shtml>. obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos71/nulidad-acto-juridico-procesal/nulidad-acto-juridico-procesal.shtml>.

Juan, B. L. (2010). *la administracion de justicia en la españa del siglo xxi*. madrid: civil procedure revievi.

Luis, M. S. (2007). *la prueba de la simulación*. bogotá: editora temis.

Muñoz, L. (2007). *la prueba de simulaciion*. bogota: edita temis.

Ormazábal. (2016).

Real Academia de la Lengua Española. (2001).

Rosas, M. (2014). *revistas. uladech*. obtenido de edu.pe/index.php/increscendo-derecho/article/view/180

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Varsi, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad*. lima-Perú.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 1

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00247-2015-0-2501-JR-FC-03

MATERIA: NULIDAD DE MATRIMONIO

JUEZ : “E”

ESPECIALISTA: “H”

MINISTERIO PUBLICO: REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO,

DEMANDADO: “B”

DEMANDANTE: “A”

SENTENCIA N° -2016

Resolución Número: ONCE

Chimbote, Primero de Abril

Del año dos mil dieciséis. ///

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Con los autos expeditos para emitir la sentencia que corresponde en la fecha por recargadas labores del Juzgado al implementarse la Ley de violencia contra la mujer y por vacaciones de la suscrita; Resulta de autos:

1. Petitorio:

Don “A”, con los documentos de fojas trece, escrito de fojas catorce a diecinueve, subsanado mediante los escritos de fojas veinticuatro a veintisiete y, de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, peticiona a este Despacho la nulidad del matrimonio contraído con doña “B” por ante la Municipalidad Distrital Nuevo Chimbote - Provincia Del Santa, Departamento de Ancash,

celebrado el veintitrés de marzo del dos mil siete; y, accesoriamente, solicita la indemnización de daños y perjuicios.-----

2.Fundamentos de la parte Demandante:

La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que: -----

A) De la relación matrimonial habida con la demandada, celebrada con fecha veintitrés de marzo del dos mil siete ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote - Provincia Del Santa, Departamento de Ancash, procrearon a su hija “D” de trece años de edad. ----

B) Luego de siete años de relación matrimonial, en forma sorpresiva con fecha tres de diciembre del dos mil catorce, se enteró que su cónyuge, la demandada, había contraído matrimonio con “G”, por cuya noticia empezó a indagar en diferentes Municipalidades de ésta Provincia. —

C) Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, previa investigación del caso, logró informarse que la hoy demandada contrajo matrimonio civil en la Municipalidad Distrital de Santa, siendo que con fecha treinta y uno de diciembre logró obtener la partida de matrimonio de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis con número trescientos cincuenta, ceremonia contraída por la demandada con “G” en la citada municipalidad. ---

D) Teniendo en cuenta dichas actas de matrimonios, es que solicita la nulidad de su matrimonio, ya que éste se realizó luego de veintiún años después de la que estuvo unida con “G”, en tanto tenía impedimento legal para realizar el segundo matrimonio, resultando el acto nulo de puro derecho ya que ha sorprendido su buena fe. ---

E) Resulta nulo su matrimonio celebrado con la demandada, convirtiéndose ésta en bigamo y quién le ha sorprendido su buena fe, haciéndole creer que era soltera y en la esperanza de formalizar un hogar, le ha afectado moral, psíquica y económicamente, ya que la afectación que se le causa es indescriptible, afectando su economía por la imposición de la presente demanda. -

--

F) Al momento de celebrar su matrimonio con la demandada, ésta ya que se encontraba válidamente casada, situación que persiste hasta la actualidad, así lo acredita, indica, con el acta de matrimonio que adjunta. -

G) Con respecto a la patria potestad, solicita la tenencia y custodia de su hija menor de edad “D”, a quién le otorgará buena formación, enseñanza, educación y buenos modales, que le son favorables a su hija y que, como padre asumió dicha responsabilidad, dedicándose a trabajar para asistir a su hija brindándole la mejor educación en el Centro de Estudios “J” y en donde está cursando estudios satisfactoriamente. ----

H) Respecto al régimen de visitas, la madre de la menor de edad tiene facultad para visitarla y llevarla a pasear sin que afecte su horario escolar, los días sábados y domingos de cada semana en horario de ocho a una de la tarde, régimen que podrá ser ampliado o modificado previa aceptación de la menor y coordinación con la madre. ---

I) Respecto a los alimentos, si la petición de tenencia le fuera adversa, ofrece acudir a su hija con el monto de quinientos nuevos soles mensuales, además de seguir asumiendo los gastos que demanda la formación educativa, desde el nivel secundario en la que se encuentra hasta los estudios superiores, para que alcance su total desarrollo profesional, así como los gastos de medicina, vestimenta, recreación esparcimiento y otros, debiendo apresurarse una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación en donde realizará los depósitos correspondientes.-

J) Con respecto a los alimentos para la demandada, por ser una mujer de cuarenta y seis años en la actualidad, física y mentalmente apta y optima, está en condiciones de procurarse sus propios alimentos, al no existir ninguna imposibilidad de trabajar o subvenir sus propias necesidades más elementales, no señalará pensión alguna a favor de la misma. -----

K) Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, han adquirido dentro del matrimonio el bien inmueble ubicado en Bruces Manzana E Lote cuatro del Distrito de Nuevo Chimbote, en mérito a la partida registral número P09058039 y, además un vehículo con placa número ADO-322 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular en la partida número 50219224, bienes que con mucho esfuerzo los adquirió, derecho que la demandada los perdió con su actitud, ardid, astucia y mala fe para realizar su matrimonio y consiguió su único objetivo, el de obtener una ventaja económica, acción que deberá tenerse en cuenta en la presente acción.—

L) Respecto a la reparación del daño, solicita el monto ascendente a cincuenta mil nuevos soles, dado a que resulta ser el perjudicado por la demandada al destruirle su proyecto de vida que había añorado realizar, pues el único interés de la demandada fue solo obtener un beneficio

económico destruyendo el matrimonio, provocándole humillaciones públicas que han deteriorado su autoestima e imagen frente a sus familiares, amigos, conocidos, vecinos, decidiendo retirarse de su hogar y viviendo actualmente solo, atado a la soledad y depresión. El accionar doloso de la demandada ha provocado el decaimiento y ruptura del vínculo matrimonial, el cual implica un perjuicio emocional, ya que no pudo consolidar una familia estable, al existir quebrantamiento permanente y definitivo, acreditándose el cónyuge perjudicado y que, si bien no existe medio probatorio que acredite la petición de la reparación, no quiere decir que no exista el daño o menoscabo en su persona ya que el daño moral que le ha causado la demanda, al perjudicar y destruir su proyecto de vida que había añorado realizar, es de orden íntimo, personalísimo, profundo a través de su indiferencia recibida y de humillaciones públicas.-----

3. Fundamentos del Ministerio Público:

Conforme al escrito contradictorio de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, la señorita Representante de la Tercera Fiscalía de Familia, asevera que: -----

A) En el presente caso, se entiende que la codemandada tuvo dos cónyuges, sobre dicha premisa habría que precisar que existe ciertas contradicciones en los fundamentos de hecho del demandante, en tanto que informó que luego de siete años de casado se enteró que su esposa estaba casada, pero recién tuvo certeza de ello el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, situaciones que a su juicio le sorprende ya que si el demandante se enteró siete años después de haber contraído nupcias, porque esperó más de un año para realizar la presente acción, en dicho escenario el factor de buena fe para dicho caso estaría vertida de incertidumbre, situación que no daría legitimidad a su pretensión.----

B) Si la buena fe se presume y la mala fe se prueba, habría entonces que precisar que el ordenamiento sustantivo observa en forma taxativa que la procedencia de la nulidad de matrimonio parte de la buena fe del demandante, situación que no se denota en la presente acción, toda vez que aquél pudo prever que dicha situación no ocurriera, ya que se casó en la Municipalidad Provincial Distrital de Nuevo Chimbote, lo que se cumplió con los requisitos de publicidad, lo que pudo haberse percatado que en un distrito aledaño, Distrito de Santa, se hallaba inscrito el primer matrimonio de su aún esposa, no siendo factible que pretenda indicar que recién

supo con certeza de dicha situación el día treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, tanto más que dichas instrumentales se encuentran al alcance de cualquier persona por ser documentos públicos, bastando pagar las tasas administrativas pertinentes.---

4. Fundamentos del Co – Demandada “B”

La parte demandada conforme a su escrito contradictorio (ver fojas 62-68) y escrito de subsanación (ver fojas 75), indica que: -----

4.1 Pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho de la demanda:

A) Respecto al primer fundamento del escrito de demanda, señala ser cierto. -

B) Respecto al segundo fundamento, señala que es una afirmación falsa, por cuanto, indica, el demandante tenía conocimiento de que previo a su matrimonio, había contraído matrimonio con la persona de “G” en mil novecientos ochenta y seis, cuya disolución se había solicitado años más tarde. —

C) Respecto al tercer fundamento, se remite al fundamento segundo de la contestación. -

D) Respecto al cuarto fundamento, precisa que la afirmación del demandante es falsa en parte, en tanto que dicho impedimento se debió meramente a un error formal de la disolución del vínculo matrimonial con la persona de “G”, pero que a la fecha ya se ha rectificado, solicitando que la demanda se declare improcedente. —

E) Respecto al quinto y sexto considerando, indica, se remite a los fundamentos de la contestación de demanda. -

F) Respecto al séptimo, noveno y décimo considerando, precisa que las mismas no proceden ya que dichas pretensiones al ser accesorias correrán la suerte del principal.

G) Respecto al octavo fundamento, se remite al fundamento cuarto de la contestación.

4.2. Argumentos de Defensa:

A) Contrajo matrimonio civil el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis con la persona de “G” ante la Municipalidad Distrital de Santa, con el propósito que pudiera obtener su emancipación y obtener un trabajo, habida cuenta que nunca hicieron vida en común, razón para que años más tarde, en el año mil novecientos noventa y cinco, conjuntamente con la referida persona, interpusieron una demanda de separación convencional y divorcio ulterior ante

el Juzgado Civil del Santa, de cuyo proceso el referido órgano jurisdiccional mediante resolución número siete de fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, expidió sentencia declarando fundada la separación convencional y divorcio ulterior la que fuere declarada consentida la misma mediante resolución número ocho de fecha tres de mayo del año siguiente.-

--

B) Debido a una desinformación del abogado patrocinante de aquel entonces, omitió continuar con los trámites procesales correspondiente en aras de obtener tanto de la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial y la formalización de cancelación del acta de matrimonio, siendo recién en el presente año que a través de la presente demanda que se entera que no se había disuelto su primer matrimonio, sino únicamente la separación convencional con la persona de “G”.---

C) El demandante fue conocedor de todos y cada uno de tales hechos, tal como lo demostrará en el curso del proceso, pero que ahora bajo una presunta inocencia pretende desconocer los mismos, alegando una supuesta buena fe, condición que éste requiere para alegar la presente acción, entendiéndose de que, por su ausencia, el actor carecería de interés para obrar. —

D) Luego de tener conocimiento de la existencia de dicha omisión, comienza a hacer las indagaciones a fin de ubicar el referido expediente judicial y continuar con el trámite, logrando su ubicación en el Primer Juzgado de Familia de ésta sede judicial, en el que solicitó la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial que existía con su primer cónyuge, la que fuere concedida mediante resolución número doce de fecha catorce de mayo del dos mil quince y declarada consentida mediante resolución número trece, de fecha ocho de junio del dos mil quince, procediéndose a la cancelación del acta de matrimonio.—

E) En dicho contexto, si bien a la fecha de la interposición de la demanda, aun se encontraba unida legalmente a la persona de “G”, pero dicha unión obedecía únicamente a la omisión de un aspecto formal para la declaración judicial de disolución del vínculo matrimonial, el que se ha realizado, habida cuenta que nunca hicieron vida en común como deber del matrimonio, hecho que quedó plasmado en la sentencia de separación convencional y divorcio ulterior. -

F) El actor no cuenta con el interés para obrar que, como condición de la acción, se requiere para su ejercicio, ello por cuanto su actuación no ha sido de buena fe y que además el derecho que

ostentaba a través de la demanda a la fecha ha desaparecido, lo que deberá declararse improcedente la demanda por carecer de interés para obrar del demandante. --

5. De la Jurisdicción Perpetua:

El artículo 438 del Código Civil prevé que, “La demanda debidamente notificada produce diversos efectos. Uno de ellos es la perpetuatio iurisdictionis que significa que la situación de hecho existente en el momento del emplazamiento es la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron (...). El inciso 2 de la norma delimita el objeto del proceso e indirectamente el thema decidendum, ya que si bien la sentencia sólo puede girar en torno a las cuestiones planteadas en la pretensión que contiene la demanda, la regla no rige cuando el demandado ha deducido reconvencción...”¹¹; y, de la revisión de los presentes actuados, se advierte que: -----

i) De los hechos que sustenta la pretensión incoada por el demandante, solicita la nulidad de su matrimonio contraído con doña “B”, quién ésta última a la celebración de dicho acto jurídico, tenía la condición de casada con la persona de “G”; sin embargo, la demandada, al contestar la demanda, afirma que, a la fecha, el matrimonio con la persona última indicada, se ha disuelto el catorce de mayo del dos mil quince, adjuntando para ello copia certificada de la resolución número doce. -

ii) De la revisión de la resolución antes mencionada (ver fojas 57), evidentemente, con fecha catorce de mayo del dos mil quince, se declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre don “G” y la codemandada” B”, la que fuere declarada consentida mediante resolución número trece (ver fojas 58). -----

iii) Del análisis de la demanda que nos ocupa (ver fojas 14), se advierte que tal fue ingresada con fecha veintitrés de febrero del dos mil quince y admitida con fecha veinte de abril del mismo año, es decir, cuando aún el primer matrimonio de la codemandada aún estaba vigente. Siendo ello así y, aun cuando en el curso del proceso se haya disuelto el vínculo matrimonial de la codemandada con la persona de “G”, la situación de hecho y de derecho que es materia de

controversia y dilucidación, es la determinada al momento de la interposición, admisión y emplazamiento válido; menos aún, no se ha planteado reconvencción alguna, de allí que no estamos ante un caso de sustracción del ámbito jurisdiccional; por lo que, éste juzgada deberá pronunciarse en torno a las cuestiones planteadas en la pretensión que contiene la demanda.-----

6.-Puntos Controvertidos:

- a) La verificación de que la parte demandante haya contraído segundo matrimonio civil;
- b) La verificación de que dicho matrimonio sea posterior al celebrado por el demandante y la demandada;
- c) La verificación de que no concorra ninguno de los presupuestos de excepción que contempla el artículo 274, inciso 3° del Código Civil. –

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, “...en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos...”¹²; de allí que la demandante, al interponer la presente demanda de nulidad de matrimonio y, al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho “...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto

el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.”¹³--

2.2 De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción: “El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso...”¹⁴. Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión del accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 3° del artículo 274 del Código Civil; b) Con la copia del documento nacional de identidad de fojas cuatro se acredita la capacidad procesal del demandante y con las actas de matrimonio de fojas cinco y seis, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar la nulidad del matrimonio civil contraído por el demandante y la demandada; c) La parte demandante con los documentos de fojas cuatro a trece, acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare la nulidad del matrimonio contraído por su persona con la demandada doña “B”, al existir un primer matrimonio celebrado por la demandada con la persona de “G”, por tanto es el Poder Judicial quién deberá determinar si el segundo matrimonio es válido; d) Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

concordante con el inciso 2° del artículo 24 del Código Procesal Civil¹⁵; e) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.-----

2.3. De la notificación a los demandados:

El Ministerio Público tiene pleno conocimiento del proceso, prueba de ello, es su apersonamiento de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres; asimismo la demandada Alicia Yanet Ortiz Alfaro ha sido debidamente notificada, tal como es de apreciarse de las constancias de notificación que obran en autos (ver fojas 38/39, 70/71, 73, 79, 101, 103, 105/106, 107, 117/118, 134, 136) y su apersonamiento a estos autos (ver fojas 62-68); y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa¹⁶.-----

2.4. Análisis Probatorio:

Las resoluciones judiciales deben ser “...el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el Juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda.¹⁷---

2.4.1. De la materia de Prueba:

Conforme al petitorio de la demanda de fojas catorce a quince, la pretensión está dirigida a declarar la nulidad del matrimonio contenido en el documento público consistente en el acta de

matrimonio inscrita en el libro número cincuenta y cuatro folio 00928301 del Registro de Identificación y Estado Civil, celebrado ante Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa – Ancash, el día veintitrés de marzo del dos mil siete; petitorio que se sustenta en el inciso 3° del artículo 274 del Código Civil.-----

2.4.2. Del ligamen como causal de nulidad:

El ligamen como causal de nulidad se constituye por la subsistencia de un matrimonio anterior; esto es, cuando el primer matrimonio no sea disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio o por la invalidez del mismo; conforme así lo sostiene “Ñ” en su obra “Manual de Derecho de Familia”; Gaceta Jurídica, Segunda edición, Página ochenta y uno.-----

2.4.3. Del pre – existencia de los Matrimonios Civiles efectuados entre las partes en litis:

A) Con el acta de matrimonio de fojas seis, se acredita que la codemandada doña “B” contrajo matrimonio civil con “G”, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis por ante la Municipalidad Distrital de Santa – Provincia del mismo nombre - Ancash; y que, contrastada con la copia certificada del acta de matrimonio adjuntada por la parte demandada (ver fojas 59), se advierte que, con fecha veintiséis de mayo del dos mil quince, se inscribió la sentencia del disolución del vínculo matrimonial contraído por los antes mencionados; sin embargo, conforme a lo señalado en el acápite quinto de la parte expositiva de la presente resolución, a la fecha de interposición de la demanda, estuvo vigente dicha relación matrimonial.-----

B) Del acta de matrimonio de fojas cinco, se acredita que la referida demandada, contrajo segundas nupcias el veintitrés de marzo del dos mil siete ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa - Ancash, con el hoy demandante, don “A”, contraviniendo expresamente la prohibición contenida en el inciso 5° del artículo 241 del Código Sustantivo18.-----

2.4.4. De los supuestos de anulabilidad de la causal:

El inciso 3° del artículo 274 del Código Sustantivo determina los supuestos en los cuales, la bigamia como causal de nulidad se convierte en una causal de anulabilidad del matrimonio; a saber: -----

A) Por muerte del primer cónyuge del bigamo; y, de autos no se advierte que el primer cónyuge de la casada dos veces haya fallecido, en tanto no existe partida de defunción de la persona de “G”, así se determina del reporte de la RENIEC a que este Despacho tiene acceso y que forma parte integrante de la presente resolución; por ende, no se cumple con este presupuesto. -----

B) Por disolución o invalidación del primer matrimonio; y, en el caso de autos, se ha advertido que el primer matrimonio de la codemandada no se encuentra vigente, por efecto de la disolución del vínculo matrimonial declarado por el órgano jurisdiccional; sin embargo, dicho pronunciamiento es de fecha posterior a la interposición de la presente demanda; siendo ello así, atendiendo a que, a la fecha de interposición de la demanda, no existía anotación marginal alguna sobre divorcio, separación de cuerpos o invalidación del matrimonio contenido en el acta de matrimonio fojas seis, el presente supuesto no se ha dado cumplimiento; más aún, si a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, es de aplicación la “jurisdicción perpetua”, como ya se determinado precedentemente.-----

2.4.5. Sobre los Efectos del Matrimonio Invalidado:

2.4.5.1 Sobre la Buena Fe:

i) En conformidad con lo establecido por el artículo 284 del Código Civil, el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges si actuaron de buena fe; en tanto que, la buena fe está directamente vinculada con la ignorancia del vicio o impedimento que determina la invalidez del matrimonio y esta se presume mientras no se pruebe lo contrario, en tanto no se puede pre atribuir a los particulares la intención de violar la ley o los derechos ajenos.

ii) Atendiendo a que en autos, la parte demandada no ha acreditado que el actor haya conocido de tal impedimento con anterioridad a la celebración del matrimonio, por ende su mala fe; máxime que, de la declaración de parte del demandante, actuada en audiencia de pruebas de fecha veintiuno de setiembre del dos mil quince y realizada oralmente, cuyo contenido obra en soporte magnético (CD-ROOM) a fojas ciento treinta y uno; al responder a la primera pregunta del pliego de posiciones de fojas ciento catorce, negó conocer que la codemandada estuvo casada

con Marco Antonio Barrionuevo Reyes, antes de contraer nupcias con la misma y no pagó suma alguna al abogado defensor que tramitó el proceso de separación convencional promovida por la codemandada en el año mil novecientos noventa y cinco. En tal sentido, debe entenderse que, ha primado la ignorancia del vicio y por ende su buena fe, consecuentemente, respecto de éste deberá producir los efectos de un matrimonio disuelto por divorcio; no así, respecto de la demandada. -----

2.4.5.2. Respecto al Régimen Familiar del matrimonio invalidado:

A) Debe tenerse presente que al declararse la invalidez del matrimonio, el juez determinará lo concerniente al ejercicio de la patria potestad, sujetándose a lo establecido en el divorcio, así lo dispone el artículo 282° del Código Civil; en dicho sentido y aplicando las reglas del divorcio, el primer párrafo del artículo 340° del Código Sustantivo, señala: “Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. (...)” (el subrayado es nuestro).---

B) De la revisión del acápite primero de los fundamentos de hecho del escrito de la demanda, el accionante señala que de la relación conyugal con la codemandada, han procreado a “D” de trece años de edad; y, si bien, de la revisión de los anexos de dicho escrito postulatorio, no adjuntó el acta original de nacimiento que acredite su preexistencia, la demandada, al pronunciarse sobre los fundamentos de hecho de la demanda, señala ser cierto lo expuesto en el primer fundamento del escrito de la demanda. A mayor abundamiento, del contenido del acta de continuación de audiencia de pruebas cuyo extracto obra a fojas ciento diecinueve, su fecha veintiocho de setiembre del dos mil quince, dicha menor de edad concurrió a dicha diligencia, quién se identificó conforme a lo señalado por las partes e indicando tener la edad de catorce años de edad; siendo ello así, se acredita la existencia de una hija menor de edad habida entre las partes en litis; en tal sentido, éste despacho deberá pronunciarse sobre el régimen de la patria potestad de la referida menor de edad.-----

C) En lo que corresponde al presente régimen, de la revisión del escrito de subsanación de demanda, el demandante solicita la tenencia y custodia de su hija menor de edad antes referida y un régimen de visitas a favor de la madre, demandada, los días sábados y domingos de cada

semana entre las ocho a una de la tarde, el que podrá ser ampliado o modificado previa aceptación de la menor de edad y coordinación de la madre; por lo que, habiéndose determinado que no se ha acreditado que el demandante haya actuado de mala fe al momento de la celebración del matrimonio, en aplicación del primer párrafo del artículo 340° del Código Sustantivo, debe ejercerla el padre, demandante. –

D) Del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oído:

El artículo 9° del Código de los Niños y Adolescentes prevé que “El niño y adolescente que estuviere en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función a su edad y madurez”. Norma que se encuentra sustentada en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando en su artículo 12 prevé que: “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente (el subrayado es nuestro) en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”.----

ii) En el caso de autos, se advierte que la menor de edad habida entre las partes en litis cuenta con catorce de años de edad; y, éste juzgado, garantizando el derecho a ser escuchado dispuso, de oficio, su declaración informativa, la que se realizó oral y de manera confidencial con la juez, a efectos de evitar situaciones que puedan perjudicarla, dado a que los padres atraviesan conflictos familiares. En dicho sentido, realizada dicha conversación entre la juez y la adolescente, ésta refiere que; a) El demandante se fue de la casa el año pasado (entendido en el año 2014), vive con su madre, que a su padre casi no lo ve, pero últimamente desde que se inició el proceso ha reanudado comunicación; b) Le gustaría tener mayor comunicación con su padre, que éste vive en Trujillo, que su padre le ha dicho que trabaja hasta los días domingos, que cuando le llama no le contesta la llamada; c) Pese a algunas desavenencias con su madre, se

encuentra tranquila y por ahora quiere vivir con ella, quizá cuando sea más grande podría ir a vivir con su padre, quién tendría otra familia formada en la ciudad Trujillo. -----

E) En este orden de ideas, es de considerar que la adolescente ha manifestado de manera uniforme su deseo de continuar bajo la protección y cuidado en su entorno materno; en dicho sentido, resulta recomendable que la adolescente permanezca con la madre, no sólo por el pedido de la misma, sino, por su bienestar, atendiendo a que por ahora tiene mayor confianza con la misma, no así con su padre, con quién no ha logrado una comunicación fluida, dado a que éste vive en la ciudad de Trujillo; y, si bien, el demandante solicitó la tenencia y custodia de su hija, éste no podría asumir dicho rol, dado a que vive en la ciudad antes señalada y tendría que salir de su domicilio para realizar su actividad laboral, por ende, no podría asumir dicha responsabilidad, lo que no implica que con el ánimo de mejorar los canales de comunicación, deberá disponerse una terapia psicológica entre las partes en Litis, con inclusión de la adolescente antes referida.--

2.4.5.3. Respecto al Régimen alimentario a favor de la adolescente:

A) De la revisión del escrito de subsanación de demanda, el demandante señala que, en el caso denegársele la tenencia de su hija menor de edad, acudirá con la pensión alimenticia ascendente a quinientos nuevos soles, además de continuar con los gastos de estudios, gastos de medicina, vestimenta, recreación, esparcimiento y otros. ---

B) En dicho sentido, atendiendo que el dicho del demandante se constituye en una declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil; éste despacho considera que el demandado cuenta con las posibilidades económicas para acudir con una pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, de quién se presume sus necesidades. ---

C) Dada la propuesta del demandante, el cual no sólo se compromete a otorgar la pensión en suma de dinero, sino además en especie; atendiendo a que las partes en litis, no tendría una buena relación de padres, a efectos de evitar mayores problemas familiares, resulta recomendable que el monto de la pensión alimenticia se fije en monto fijo que cubra todas las necesidades de la alimentista y dada la propuesta realizada, el demandante tiene posibilidades de acudir con una suma mayor a la ofertada.-----

D) Cabe mencionar que la demandante ha informado que viene cumpliendo con dicha obligación alimentaria, dicho que no lo ha refutado la codemandada; por lo que, la pensión a fijarse deberá regirse a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al obligado alimentario.-----

2.4.5.4 Respecto al Régimen Patrimonial del matrimonio invalidado:

Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que, con los documentos de fojas nueve a trece, se acredita que los bienes consistentes en el inmueble ubicado en la Urbanización Buenos Aires Manzana E Lote cuatro del Distrito de Nuevo Chimbote inscrito en la Partida Registral Número P09058039 de la Oficina Registral – SUNARP de ésta ciudad, así como el vehículo con placa número AD0322 inscrito en la Partida Número 50219224 del Registro de Propiedad Vehicular – SUNARP de ésta ciudad, las partes los adquirieron durante la relación matrimonial, siendo esto así, es de aplicación de forma supletoria lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil, por lo que deberá dividirse por mitad entre el demandante y la codemandada, en ejecución de sentencia.-----

2.4.6 De la indemnización interpuesto como pretensión accesoria por el demandante:

A) En lo que respecta a la indemnización por invalidez del matrimonio, se aplican las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios, así se desprende del artículo 283° del Código Civil; por lo que, es de aplicación el artículo 351 del Código Sustantivo, que señala: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño”.—

B) De la revisión del escrito de subsanación del escrito de demanda (ver fojas 24-27), el demandante solicita por concepto de reparación del daño, el monto ascendente a cincuenta mil nuevos soles, amparándose en que: Se ha perjudicado su proyecto de vida, en lo que añoraba realizar, el interés de la demandada era obtener un beneficio económico destruyendo el matrimonio; tales hechos le ha generado humillaciones públicas, deterioro en su autoestima e imagen frente a sus familiares, amigos, conocidos y vecindad, habiéndose retirado del hogar, viviendo actualmente solo atado a la soledad y depresión, presentando angustias, aflicciones, angustias, estados depresivos ocasionado por el vil engaño de la demandada.—

C) Por el principio procesal de la carga de la prueba, quién afirma hechos debe acreditarlos; en dicho sentido, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, ninguno está dirigido a acreditar el daño moral aducido por el demandante que comprometan gravemente su interés personal; de allí al no haberse acreditado, tal pretensión accesoria deberá declararse infundada. --

2.4.7. Por otro lado, es de advertir que en conformidad con lo establecido por el artículo 276 del Código Civil, la presente acción no caduca. -----

Por estas consideraciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 241, 274, 275, 276, 281 y 284 del Código Civil. - Administrando Justicia a Nombre de la Nación.-----

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

A) Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas escrito de fojas catorce a diecinueve, subsanada mediante los escritos de fojas veinticuatro a veintisiete y, de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, interpuesta por don “A” en contra de “B” sobre Nulidad de Matrimonio; en consecuencia, por el mérito de lo actuado: Se Resuelve: Declarar Nulo y Sin Efecto Legal el matrimonio contraído por don “A” y doña “B” por ante la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Provincial del Santa - Ancash el día veintitrés de marzo del dos mil siete, contenido en el documento público consistente en el acta de matrimonio inscrita en el libro número cincuenta y cuatro folio 00928301 del Registro de Identificación y Estado Civil, así como en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.-

B) Se fija Régimen Familiar: Será la madre, doña “B” quien asuma la tenencia y custodia de su menor hija “D”; fijándose como Régimen de Visitas a favor del padre, don “A”, los días sábados y domingos de cada semana, entre las nueve de la mañana y las ocho pasado el meridiano, con extracción del hogar materno. Debiendo en tal sentido el padre extraer a la adolescente del hogar materno y retornarla a dicho domicilio en el horario indicado, bajo apercibimiento de revocarse el régimen otorgado; y, siendo condición esencial que concurra en estado ecuaníme y sin causar problema alguno, bajo el mismo apercibimiento antes acotado.- Régimen Alimentario: Se fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles que deberá acudir don “A” a favor de su hija adolescente “D”; de manera mensual, adelantada y permanente; la que regirá a partir del día

siguiente de su notificación con la demanda al obligado alimentario, con el admisorio. Régimen Patrimonial: DETERMINASE que los bienes sociales, consistentes en el inmueble ubicado en la Urbanización Buenos Aires Manzana E Lote cuatro del Distrito de Nuevo Chimbote inscrito en la Partida Registral Número P09058039 de la Oficina Registral – SUNARP de ésta ciudad, así como el vehículo con placa número AD0322 inscrito en la Partida Número 50219224 del Registro de Propiedad Vehicular – SUNARP de ésta ciudad, será dividido en el cincuenta por ciento de las acciones y derechos del mismo a cada uno de los parte en litis, en ejecución de sentencia.---

B) DECLARESE INFUNDADA, la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios solicitada por el demandante en mérito a los considerandos antes expuestos. - Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, sino fuera apelada, Elévese en consulta a la Superior Sala Civil; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de Ley.- Notifíquese conforme a ley.-

**A
N
E
X
O**

ANEXO N°1
SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00247-2015-0-2501-JR-FC-03.

DEMANDADO : “B”

DEMANDANTE : “A”

NULIDAD DE MATRIMONIO.

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE.

Chimbote, quince de noviembre

Del año dos mil dieseis.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 01 de abril del 2016, solo en el extremo del régimen alimentario que fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles que deberá acudir “A” a favor de su hija adolescente “D” de manera mensual, adelantada y permanente.

Fundamentos del Apelante:

El demandante “A”, tiene como sustento de su recurso de apelación, los siguientes fundamentos: Que señalar un monto sin que haya sido solicitado por la demandada, afecta el principio de congruencia procesal por haberse pronunciado a nivel ultra patita o más allá de los peticionado. Que, inicialmente al momento de plantear la demanda, propuso la suma de S/.500 soles como pensión alimenticia, monto que era en ese momento adecuado y posible para acudir a favor de su menor hija, sin embargo, la A quo impone una sentencia de S/.850 soles por encima de lo

propuesto, lo que afecta su economía sustancialmente, por cuanto a la fecha solo puede acudir con el monto de S/.350 soles.

Que, también acude con una pensión de S/.350 soles a favor del menor “, y a que a la fecha no cuenta con ingresos económicos como se verifica de la consulta de la empresa Consorcio Herramientas Industriales de la cual era de su propiedad y que se encuentra con baja de oficio por no tener capital de trabajo.

Fundamentos de la Sala:

Sobre el recurso de apelación

1.- Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando (vicios en el juicio) sino también de los errores in procediendo (vicios de actividad o defectos en el proceso), siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.

De la extensión del recurso de apelación:

2.- En virtud del principio tantum appellatum quantum devolutum el Órgano Judicial revisor que conoce de la apelación, sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que versa la revisión que realizará el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes¹⁹.

3.- En atención a lo expuesto, se advierte que mediante la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 01 de abril del 2016, se ha declarado fundada en parte la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta por “A” contra ”B”, declarando nulo y sin efecto legal del matrimonio contraído entre ambas partes, además se fijó en el ámbito del régimen familiar que la demandada ”B”, asuma la tenencia y custodia de su menor hija la adolescente, “D” fijándose

el régimen de visitas a favor del demandante en la forma ahí señalada, en cuanto al régimen alimentario a favor de la adolescente se fijó el monto de S/.850 que deberá acudir el demandante y sobre el régimen patrimonial se determinó que los bienes sociales sean divididos en 50% de acciones y derechos para cada una de las partes [ver folios 148], siendo que de acuerdo al escrito de apelación, el demandante únicamente ha impugnado lo resuelto en cuanto al monto fijado como régimen alimentario a favor de su hija, razón por la cual este colegiado deberá pronunciarse solo por lo alegado de la parte recurrente, habiendo quedado consentidos los extremos no apelados.

Sobre los alimentos:

4.- El derecho de alimentos se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado el cual refiere que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. A su vez, y el artículo 472 del Código Civil los define como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, haciendo la salvedad de que cuando el alimentista sea menor de edad, estos también comprenderán su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, por su parte el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, agrega a la definición de Alimentos, los conceptos de asistencia médica y recreación del niño o adolescente, asimismo el artículo 101 del mismo cuerpo legal mejorando significativamente el contenido de este derecho también considera como tal los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto.

Criterios para fijar alimentos:

5.- Los Alimentos son regulados por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (artículo 481° del C.C.). Al respecto, podemos concluir que al momento de evaluar cada caso y determinar el monto de la pensión alimentaria, el juez debe tener en cuenta, primero, las necesidades de quien solicita Alimentos, las que pueden ser incrementadas o reducidas (artículo 482° del C.C.), así, un niño no tiene las mismas necesidades que un adolescente, ni las que requiere un menor que padece alguna enfermedad crónica, o las de un menor en normal desarrollo; por ello, el juez debe tener en suma consideración este criterio, y así poder otorgar una pensión que satisfaga las necesidades del menor. El otro criterio establecido por la norma, es la capacidad del obligado a darlas. Al respecto, el juez deberá

analizar las posibilidades del obligado de trabajar, otras obligaciones, no obstante, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Del Caso concreto:

6.- Es materia de controversia establecer si el monto fijado por la Juez A quo por concepto de alimentos en la suma de ochocientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles a favor de la adolescente Romina Milagros Ríos Ortiz, resulta proporcional y razonable de acuerdo a los presupuestos legales de la obligación de prestar alimentos que corresponde al recurrente.

7.- Sobre lo expuesto se advierte que el obligado Jesús Enrique Ríos Niquen, señala que se ha emitido un pronunciamiento ultra petita al fijar un monto que no ha sido propuesto en su escrito postulatorio, ni por parte de la demandada al contestar la demanda; al respecto, se tiene que se produce incongruencia extra petita cuando en un proceso el Juez al emitir pronunciamiento se pronuncia sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por las partes, en consecuencia se aparta del thema decidendum, esta disfuncionalidad tiene como elemento central el exceso, esto es, nos encontramos frente a un supuesto en el cual el pronunciamiento excede a lo pedido por las partes, sin embargo, esta modalidad de incongruencia tiene excepciones, pues el Juez puede emitir pronunciamiento sin que se hayan demandado cuando la ley lo autoriza, por ejemplo en los procesos de divorcio o separación convencional, donde si no se demanda alimentos, tenencia o régimen patrimonial el Juez está obligado a pronunciarse sobre ellos de manera positiva o negativa en la sentencia, siempre que no haya una sentencia emitida sobre dicho aspectos en otro proceso, del mismo modo ocurre, en cuanto al criterio para fijar los alimentos, tal como se ha señalado en considerando quinto, donde se debe satisfacer las necesidades del alimentista, teniendo en cuenta las posibilidades del obligado, donde prima el interés superior del menor, por lo que lo alegado por el recurrente respecto a este extremo queda absolutamente desestimado.

8.- Ahora, el recurrente para acreditar la imposibilidad de poder cumplir con el monto por concepto de alimentos establecido en la sentencia, adjuntó a su escrito de apelación una consulta RUC de la empresa denominada Consorcio de Herramientas Industriales EIRL, de cuyo contenido se advierte que ostenta el cargo de gerente, teniendo de fecha de baja de actividades el 31 de octubre del 2015 [ver folios 154 a 155], así como también adjuntó una declaración jurada

de su persona certificada por notario, donde señala que desde hace 24 meses se encuentra sin trabajo, teniendo labores eventuales y de comercio ambulatorio [ver folios 160]; sobre el particular, se debe indicar que en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 750-2011-PA-TC, se estableció un criterio que abarca el concepto de ingresos, que comprende, los ingresos laborales, no laborales, remunerativos y no remunerativos, en la medida que sean de libre disponibilidad pueden afectarse por alimentos²⁰, por lo que lo esgrimido por el recurrente respecto a que la empresa que era de su propiedad se encuentra con baja de actividades no constituye justificación alguna para que incumpla con la obligación impuesta dado que el proceso de alimentos alude textualmente a “ingresos”, mas no se refiere a “remuneraciones”, por lo que queda descartado dicho argumento, lo mismo sucede con la declaración jurada que adjunta, puesto que lo dicho unilateralmente por el recurrente no es suficiente para determinar esta situación.

9.- En cuanto al argumento referido a que mensualmente se le efectúa un descuento de S/. 350 Soles por concepto de alimentos a favor del menor “C”, se tiene que, para acreditar lo expuesto, el recurrente adjuntó a su escrito de apelación el Acta de Nacimiento del menor mencionado, de cuyo contenido se verifica que efectivamente es el padre de dicho menor [ver folios 157], además presentó un Boucher de depósito en la cuenta alimentistas 04-781-184840 de la persona “J” por el importe de S/350 soles [ver folios 158], así como un escrito del expediente N°1301-2012 de fecha 20 de marzo del 2013, donde la madre del menor “C” pone en conocimiento la apertura de la cuenta bancaria para efectuar las pensiones alimenticias [ver folios 159], asimismo, de la revisión del Sistema Integrado del Poder Judicial (el cual es de acceso y conocimiento público) se verifica que en el expediente signado con N°01301-2012-0-2501-JP-FC-02 el recurrente fue demandado por concepto de alimentos por parte de la persona “J”, donde las partes comprendidas en dicho proceso arribaron a un acuerdo conciliatorio, declarándose concluido el proceso, situación que permite colegir, que efectivamente el recurrente cuenta con una obligación adicional (del mismo rango de prelación que se discute en el presente proceso), a la que se

encuentra sujeto el obligado, y que no ha sido considerado por la Juez A quo, por lo que deberá graduarse prudencialmente el monto ordenado en autos a efectos de no perjudicar la subsistencia de quien los otorga o afectar el derecho de terceros a percibir alimentos en la misma proporción. 10.- En ese sentido, de la revisión de lo resuelto en autos, se advierte que los bienes de la sociedad de gananciales han sido distribuidos en un 50% para cada cónyuge, entre ellos el bien inmueble, donde la alimentista viviría con la demandada al habersele otorgado la tenencia de la misma, dado que en el cuadro de gastos de periodicidad mensual que adjunta la demandada no contempla los gastos de vivienda [ver folios 174], por lo que teniendo en cuenta la existencia de otro hijo alimentista que también constituye una obligación del mismo grado como carga al recurrente, y que los alimentos son de obligación de ambos padres, al verificar que la demandada “B” no cuenta con impedimento físico que le impida asumir esta responsabilidad, deberá revocarse la revocarse el monto fijado y reformarse la venida en grado solo en dicho extremo.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número once de fecha 01 de abril del 2016, solo en el extremo del régimen alimentario que fija la suma de ochocientos cincuenta nuevos soles que deberá acudir “A” a favor de su hija adolescente “D” de manera mensual, adelantada y permanente. REFORMÁNDOLA se ordena a “A” acuda a su menor hija adolescente “D” en la suma de setecientos con 00/100 Soles de forma mensual y adelantada por concepto de alimentos. Quedando consentidos los extremos no apelados. Devuélvase al juzgado de origen, notifíquese.

- Intervino como Juez Superior ponente “J”

SS.

“E”,

“F”

ANEXO N° 2

Definición y operacionnalizacion de la Variable Calidad de Sentencia-Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p>

		CONSIDERATIVA	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

DEFINICION OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DE SENTENCIA –SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> SI cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. SI cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario).</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO N° 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

INTRODUCCIÓN:

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces etc. Si cumple

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explica que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. Parte Considerativa

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez

formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple

4. Las razones se orientan, a e s t a b l e r conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- Parte Resolutiva

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes-segunda instancia

1. Evidencia el objeto de la impugnación. (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA – SEGUNDA INSTANCIA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA – SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO N°4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

1.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

1.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

1.1.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

1. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
2. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

3. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

4. **Calificación:**

1.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

1.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

1.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

1.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

1.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

1.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

1.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

1.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

1. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
2. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

CUADRO 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
----------------------------------	---------------------	--------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	

dimensión:								[1 - 2]	Muy baja
...									

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

CUADRO 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy		Median	Alta			

		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10		de la dimensión	
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. Procedimiento para Determinar la Calidad de la Variable: Calidad de la Sentencias

Se Realiza por Etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30								
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta									
						X			[13- 16]	Alta									

	Motivación del derecho			X					[9- 12]	Me dia na						
									[5 -8]	Baj a						
									[1 - 4]	Mu y baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta						
						X			[7 - 8]	Alt a						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Me dia na						
									[3 - 4]	Baj a						
									[1 - 2]	Mu y baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

1) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

2). Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1). Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2). Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

1). El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

2). Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

3). Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que
- la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N°5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Nulidad de Matrimonio, contenido en el expediente N°00247-2015-0-2501-JR-FC-03 en el cual han intervenido en primera instancia y en segunda Superior del Distrito Judicial de SANTA –LIMA 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°00247-2015-0-2501-JR-FC-03 sobre: NULIDAD DE MATRIMONIO.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Juan de Lurigancho 09 de junio 2019

MARCO ANTONIO RUBIN MURO

DNI 06269107